

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



TEMA:

**“LA MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LA SALA DE
LO CONSTITUCIONAL EN PROCESOS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES”
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**JIMÉNEZ RIVAS, CLELIA GRICEL
MERINO AGUILAR, WALTER MIGUEL**

**MÁSTER JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
DIRECTOR DE SEMINARIO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, DICIEMBRE 2013

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MÁSTER ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

MÁSTER ÓSCAR NOÉ NAVARRETE
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MÁSTER JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a mi familia, por haberme proporcionado educación, pero sobre todo, por haberme dado todo su amor y apoyo, por enseñarme más allá de los estándares establecidos en la educación formal, por formarme como una persona consciente, que debe tener siempre presente un sentido de justicia social en cada acción que desempeñe en la vida personal y profesional.

A mi padre Jorge, mi madre Gricel, mi hermano Marlon, quienes han representado y representarán siempre la guía de mi camino, de mi desarrollo como ser humano, como profesional, capaz de contribuir a los cambios sociales en beneficio de la colectividad y quienes me han proporcionado más que medios o recursos económicos para estudiar la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, pues me han proporcionado los instrumentos y los conocimientos necesarios para construir un pensamiento crítico y social acerca de la realidad.

A mi abuela Marina, mi abuelo Inocente, a todos mis primos y tíos, por haber sido parte en todo mi proceso de formación humana y académica, ya que se mantuvieron a mi lado en todo momento, brindándome su apoyo y motivación.

A mi asesor de tesis, Msc. Juan José Castro Galdámez, por instruirme en cada etapa del seminario de graduación, por garantizar la efectividad, viabilidad y credibilidad del trabajo de investigación a través de su experiencia y conocimientos.

A mi compañero Walter Merino, quien ha sido no sólo mi compañero de tesis, sino mi compañero de trayecto, mi soporte y mi amigo a lo largo de toda la carrera.

CLELIA GRICEL JIMÉNEZ RIVAS

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios, por darme vida y salud.

A mi familia, mi madre Amelia, mi padre Tommy y mi hermano Edward, por apoyarme para lograr mis sueños y creer en mí en todo momento.

Mis más sinceros agradecimientos al Licenciado Juan José Castro Galdámez, por compartir de su conocimiento y por brindarnos su amistad.

A mis amigos Manuel, Lucía y Sandy, con quienes nos hemos apoyado mutuamente y compartido mucho durante más de 6 años, tanto en las aulas como fuera de ellas. También a Ronny, Omar, Tito, Alex, por estar a mi lado en los momentos difíciles.

A mi compañera de Tesis, amiga y amor Clelia Jiménez, por ser parte de mi vida, por su sinceridad y por permitir aventurarnos juntos en este reto.

También, a la Licenciada Yesi de Guzmán y Licenciada de Barraza, por hacer posible que pudiese seguir estudiando, como Becario Remunerado de la Universidad.

A todos aquellos que no se mencionan en este momento, pero que de alguna u otra manera, también hicieron posible llegar a esta etapa de mi vida.

WALTER MIGUEL MERINO AGUILAR

INDICE

Contenido	Pág.
Introducción.....	i
Abreviaturas	iii
CAPITULO I. PLANIFICACION DE LA INVESTIGACION	
1.1 Planteamiento del Problema.....	1
1.1.1. Situación Problemática	
1.1.2. Delimitación del Problema	5
1.1.2.1. Delimitación Teórica	
1.1.2.2. Delimitación Espacial	
1.1.2.3. Delimitación Temporal	6
1.1.3. Enunciado del Problema	
1.2. Justificación de la Investigación	
1.3. Objetivos de la Investigación	8
1.3.1. Objetivo General	
1.3.2. Objetivos Específicos	
1.4 Sistema de Hipótesis.....	9
1.4.1. Hipótesis General	
1.4.2. Hipótesis específicas	
1.4.3. Operacionalización de las Hipótesis	10
1.5. Estrategia Metodológica	
1.5.1. Tipo de Investigación	
1.5.2. Unidades de Análisis	11
1.5.3. Muestras	
1.5.4. Técnicas e Instrumentos	
CAPITULO II. GENERALIDADES DE LA MOTIVACIÓN	
2.1. Concepto de Motivación	13
2.2. Características y Requisitos de la Motivación.....	14

2.3. Funciones de la Motivación	18
2.4. Fuentes de la Motivación.....	19
2.5 Naturaleza Jurídica de La Motivación	
2.6. Tipos de Motivación.....	20
2.7. Principios en que se fundamenta la Motivación.....	22
2.8. Breve Reseña Histórica Acerca de la Motivación en La Justicia Constitucional	24
2.8.1. Génesis y Desarrollo del Deber de Motivar las Resoluciones Judiciales	
2.8.1.1. Motivación judicial en los sistemas de derecho romano-germánico y del Common Law	
2.8.1.2. La idea de motivación según el derecho canónico y el Ius Commune.....	26
2.8.1.3 La obligación de motivación judicial en el período post renacentista y su progresiva consolidación durante los siglos XIX y XX.....	27
2.8.1.4. El modelo garantista de motivación y el Estado social y democrático-constitucional de derecho en el siglo XXI.....	29
CAPITULO III. LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES	
3.1. Clases de Amparo	32
3.1.1. Amparo Contra Ley	
3.1.2. Amparo contra Actos Administrativos.....	33
3.1.3. Amparo contra Resoluciones Judiciales.....	33
3.2. El Amparo Contra Particulares y su Motivación Judicial	34
3.2.1 Procedencia del Amparo contra particulares	
3.2.2. La Motivación Judicial en el Amparo contra particulares	35
3.3. Aspectos Interpretativos y Argumentativos del Amparo Contra Particulares	36
3.3.1. Interpretación de los Derechos contenidos en la Institución Jurídica del Amparo Contra Particulares.....	38
3.3.2. Teorías aplicables a la motivación de resoluciones definitivas sobre Amparo contra Particulares	40
3.3.2.1. Teorías Doctrinarias	

3.3.2.2. Teorías constitucionales	42
3.4. Métodos Interpretativos que deben aplicarse para motivar Resoluciones Definitivas sobre Amparo Contra Particulares	43
3.5. La Motivación.....	47
3.6. Papel que debe adoptar El Juez Constitucional como garante del Derecho a la debida Motivación Judicial en Procesos de Amparo Contra Particulares	48
CAPITULO IV. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE AMPARO CONTRA PARTICULARES	
4.1. Constitución de la República	52
4.1.1. La Motivación Judicial y su relación con el Derecho a la Protección Jurisdiccional en la Constitución de la República	53
4.2. Tratados y Convenios internacionales.....	55
4.2.1. Regulación de la Motivación Judicial en Tratados y Convenios Internacionales	56
4.2.2. Expectativas del Derecho Internacional en relación a la Motivación Judicial.....	57
4.3. Ley de Procedimientos Constitucionales.....	58
4.4. Código Procesal Civil y Mercantil	60
4.4.1. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil	62
4.5. Código Civil.....	63
4.5.1. Métodos de interpretación de la ley regulados en el Código Civil.....	64
4.6. Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional.....	66
CAPITULO V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. CASOS CONCRETOS DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE AMPARO CONTRA PARTICULARES EN LA REALIDAD JURÍDICA SALVADOREÑA	
5.1 Tipos de Resoluciones Dictadas por la Sala de lo Constitucional en Procesos de Amparo Contra Particulares	68
5.1.1. Improcedencias	
5.1.2. Sobreseimientos.....	72
5.1.3. Sentencias.....	73
5.1.3.1. Sentencias Estimatorias	75

5.1.3.2. Sentencias desestimatoria.....	76
5.2. Principios Mínimos que deben ser aplicados por La Sala de lo Constitucional para motivar sus resoluciones en casos de Amparo contra Particulares	
5.2.1. Principios Constitucionales.....	77
5.2.2. Principios Procesales	80
5.2.3. Principios Interpretativos y Argumentativos.....	81
5.3. Teorías en que la Sala de lo Constitucional fundamenta su motivación en resoluciones sobre Amparo contra Particulares	82
5.4. El manejo del precedente judicial por parte de La Sala de lo Constitucional en los casos de Amparo contra Particulares.....	83
5.5. Línea argumentativa de la Sala de Lo Constitucional en las resoluciones de Amparo contra Particulares	85
5.6. Análisis de casos concretos.....	88
CAPITULO VI. PROPUESTA DE MOTIVACIÓN SUGERIDA PARA RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CASOS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES	
6.1. El Modelo Garantista de los Derechos Fundamentales en razón a la debida Motivación	107
6.1.1. Tendencias constitucionales modernas que contribuyen a la construcción de una propuesta integral de motivación.....	111
6.2. Soluciones para una debida motivación de resoluciones definitivas en casos de Amparo Contra Particulares	114
CAPITULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
7.1. Conclusiones	118
7.2. Recomendaciones.....	119
VIII. Bibliografía	121
Anexos.....	129

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido elaborado por estudiantes egresados de la carrera de licenciatura en ciencias jurídicas, con el fin de desarrollar el tema, partiendo de la perspectiva de la técnica jurídica y de la perspectiva constitucional, para instruir a la verdadera comprensión de la problemática.

En ese orden de ideas el presente esfuerzo académico pretende comprobar en qué medida se aplican las corrientes modernas de motivación judicial, y las funciones de ésta, en relación con la interpretación y argumentación jurídica, en concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva y el precedente Judicial, y para ello se han seleccionado resoluciones de un proceso en específico, que se ha tenido bien elegir las resoluciones definitivas del Amparo contra Particulares, por ser una Institución Jurídica relativamente reciente, que merece un exhaustivo análisis por la relación que tienen estas resoluciones con la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales, que es producto de la interpretación extensiva de la constitución, potenciando su contenido.

Para lograr dicho cometido se ha elaborado la presente investigación titulada: “La Motivación en las Resoluciones Definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en Procesos de Amparo contra Particulares”, la cual se ha resumido en seis capítulos detallados a continuación: Primeramente se plantea la planificación de la Investigación, los objetivos trazados, así como la justificación de la misma, y los métodos a utilizarse, en resumen, la base de lo realizado a lo largo de este trabajo. Seguidamente se estudiarán las generalidades de la motivación, su concepto, origen, y sus connotaciones y su relación con las corrientes doctrinarias modernas que la catalogan como un derecho fundamental, luego de ello en capítulo tres se detallará lo relativo a la motivación en cuanto al Amparo en general y por supuesto del Amparo contra particulares, en el cual se señalará la relación entre ambos, así como las doctrinas y corrientes que le son inherentes.

Para un resultado acorde a las hipótesis planteadas, se han analizado las normas jurídicas aplicables a la motivación Judicial en los procesos de Amparo contra Particulares, desde la

Constitución de la República, Tratados Internacionales y Legislación Secundaria, que son justamente el bagaje de aplicación que la Sala de lo Constitucional dispone para motivar sus resoluciones judiciales, que es justamente de lo cual se tratará el capítulo número cinco, el análisis jurisprudencial de las resoluciones definitivas en procesos de Amparo contra particulares, delimitando cuales resoluciones se tomarán en cuenta, es decir siete sentencias definitivas, catorce improcedencias y tres sobreseimientos, ya que se ha hecho relativamente poco uso de ese tipo de proceso, pero cada resolución se analizará respecto de su motivación y si se respeta adecuadamente el precedente judicial, o aun cambiándolo se motiva adecuadamente.

Además de detallar la línea argumentativa expuesta por la Sala de lo Constitucional como lo es el acto de autoridad en los casos concretos, y el manejo que se hace de esta categoría aplicado a los particulares que se desenvuelven en una relación de supra – subordinación.

Por último, se procede a proponer lineamientos que en base a las corrientes, y doctrinas del constitucionalismo del siglo XXI entre otros, que una adecuada motivación judicial debe hacer uso, respetando las técnicas de argumentación jurídica, el precedente judicial, de manera material, ya no formalmente, rompiendo la teoría formal de la motivación judicial.

ABREVIATURAS

Art.: Artículo

C.n.: Constitución de la República

C.C.: Código Civil

C.P.C.M.: Código Procesal Civil y Mercantil

L Pr. Cn.: Ley de Procedimientos Constitucionales

L.P.C.: Ley Procesal Constitucional

Ref.: Referencia

CAPITULO I. PLANIFICACION DE LA INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Situación problemática

La motivación, según las tendencias modernas de interpretación y argumentación jurídica, constituye un derecho fundamental¹, y la insuficiencia de aquella en las resoluciones dictadas por la autoridad judicial desemboca inevitablemente en la vulneración de ese derecho fundamental a sus destinatarios, quienes son, en última instancia, los que sufren directamente las consecuencias de una resolución judicial deficiente en su motivación, incumpliendo una de las más importantes funciones de la motivación, como lo es la función persuasiva.

El sistema de tridivisión o separación de poderes, ahora denominados “órganos”, implica una función controlada al interior y exterior de la actividad de cada una de sus competencias. El Órgano Judicial, en una de sus más íntimas relaciones con el Estado y los administrados, supone el papel de garante de los derechos contenidos en la ley, entendida ésta en sentido amplio, pues su ejercicio debe practicarse en razón del bienestar de las personas, atendiendo principalmente al principio supremo de Justicia. De ahí que una adecuada y debida motivación en las resoluciones emitidas por el máximo Tribunal de Justicia constituya tan sólo una mínima parte de lo que debemos entender por derecho a la tutela judicial efectiva; y véase en ésta última línea que incluso el elemento lingüístico juega un papel determinante en la forma de interpretar jurídicamente la situación de los administrados respecto del Estado como sujeto dominante dentro de la dinámica de la administración de justicia, ya que algo tan simple como iniciar una palabra con letra minúscula reduce su significado a un escenario de subordinación. Es decir que la palabra “Derecho” como conjunto de normas o como sistema jurídico normativo, ya sea en sentido amplio o estricto, va a suponer siempre un vínculo de verticalidad, en donde los “derechos” de las personas están subordinados al “Derecho” como

¹ GONZÁLEZ ALEGRÍA, Marco Antonio Gabriel, *La Motivación como Derecho Fundamental*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México D.F., 2008, p. 5.

sistema normo-socio-jurídico, traducido en un sistema político determinante de las actuaciones de sus funcionarios y servidores.

La problemática se centra entonces en la debida motivación en las resoluciones definitivas que dicta la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo contra particulares, advirtiendo que tal institución jurídica precisa la aplicación de métodos interpretativos y argumentativos de avanzada, aún cuando la técnica jurídica que la Sala ha venido aplicando a partir de la década del noventa obedece a criterios constitucionales contemporáneos que su ubican a la luz de la promulgación de la Constitución de diciembre de 1983, la cual ya reconoce una amplia gama de derechos fundamentales, ocurre que tal cuerpo normativo ha sido objeto de una serie de cambios en el contexto social, económico y político, lo que ha conllevado a la necesidad de realizarle algunas reformas. Pero ese no es el único punto a considerar en base al tema interpretativo y argumentativo del amparo contra particulares, sino que las posturas teóricas modernas avanzan rápidamente, se colocan en el ámbito mundial con modelos válidos y reconocidos por toda la comunidad jurídica, tal es el caso de las resoluciones emitidas por Tribunales Constitucionales suramericanos, en dónde la obligación de motivar se suscita en base a ese mismo derecho fundamental, tomando en consideración todos los aspectos fácticos, teóricos y jurídicos que traen aparejados consigo el mecanismo constitucional de amparo.

Diversas investigaciones bibliográficas realizadas por juristas latinoamericanos de renombre, que el Constitucionalismo del Siglo XXI se rige a la aplicación de principios y métodos de interpretación y argumentación jurídica que conducen a un convencimiento indiscutible, amparados en un derecho garantista y por ende, en una técnica más abierta y menos formalista, sin tratarse de obviar la parte normativa del fenómeno, sino más bien de integrarlo con caracteres socio-normo-axiológicos.

Los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República significan disposiciones de orden supremo, en tanto que el Estado reconoce a toda persona, y toda persona tiene derechos; estos

derechos, pueden encontrarse y desprenderse de un amplio catálogo de principios, los cuales se traducen en los llamados derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, que son los que deben estudiarse en consonancia con otros elementos que le son imprescindibles, tales como las relaciones de poder, relaciones de horizontalidad y verticalidad entre administrados y estos con el Estado, y entre aquellos que tienen una posición dominante en la sociedad y los particulares, lo que representa el conflicto central de la temática y son el presupuesto fáctico del amparo contra particulares.

El Art. 3 de la Constitución establece el principio de legalidad, que inevitablemente debe ser interpretado con otras disposiciones que regulan y protegen el derecho a la debida motivación y el mecanismo de amparo; entre tales preceptos, los más íntimamente relacionados con el tema de que se ocupará la investigación, se pueden encontrar el Art. 11 Cn., que se refiere al derecho a la libertad y al de propiedad y posesión. La Constitución consagra derechos que son de estricta necesidad para interpretar y motivar decisiones en materia de amparo contra particulares, derechos que pueden ser fácilmente violentados por personas naturales en su carácter individual o colectivo, o bien por personas jurídicas haciendo uso de su posición dominante frente a los sujetos de derecho, tales como: libre disposición de los bienes (Art. 22 Cn.), derecho a la intimidad (Art. 24 Cn.), libertad de culto (Art. 25 Cn.), derechos políticos como el sufragio (Art. 72 ordinal 1° Cn.), entre otros.

El Art. 18 Cn. habla del derecho que tienen las personas a que se les resuelva lo solicitado a las autoridades, lo cual, en relación con los artículos 172 y 174 Cn., abarca de manera general el derecho y deber de motivación, en lo que respecta a la función jurisdiccional. La competencia de la Sala de lo Constitucional en materia de amparo se encuentra regulada en el Art. 182 atribución primera Cn.; asimismo, la atribución quinta del Art. 182 Cn. establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia vigilar para que se administre la pronta y cumplida justicia, derecho en el cual está inmerso el de la debida motivación de las decisiones judiciales como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la justicia en base a la protección jurisdiccional.

Otra consideración importante es la de identificar y estudiar los métodos propios de la interpretación constitucional, que no son excluyentes de los métodos de interpretación de la ley, puesto que ambos requieren una conciliación argumentativa en razón de hacer un análisis íntegro y completo de disposiciones constitucionales aplicables a la institución del amparo contra particulares y del mismo modo, acerca de la legislación infraconstitucional que regula los sujetos y elementos de hecho potencialmente constitutivos de conductas violatorias de los derechos protegidos por el amparo.

Por último, dentro de la gama de resoluciones dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares, debe hacerse hincapié en las resoluciones de carácter definitivo, ya que son aquellas que requieren de una fundamentación más rica, no en el sentido de su extensión textual, sino respecto de la técnica argumentativa eficaz y persuasiva, fundamentada en razón y en derecho suficientes.

De este modo, se tiene que los autos definitivos y sentencias dictadas por la Sala, necesitan de un profundo análisis intelectual, de un vasto acercamiento a las teorías más recientes dentro de su campo de aplicación, para rescatar aquellos argumentos que indiscutiblemente sean de utilidad a la actual labor motivacional del Juez, y al mismo tiempo incluir nuevos aportes doctrinarios, jurídicos, políticos, etc.

No existe duda que esa labor motivacional es recopilada de diversas corrientes de pensamiento, basadas en casos similares, pero con la particularidad de cada uno de ellos, es de esa manera como debe hacer un esfuerzo de carácter material para motivar toda resolución judicial, contribuyendo al estado de derecho

Estos son algunos de los rasgos a considerar para afrontar la realidad jurídica de la motivación constitucional en materia de amparo contra particulares, lo cual debe realizarse con la máxima atención en una técnica apropiada, pues así lo exigen las tendencias más modernas de interpretación de los derechos fundamentales.

1.1.2. Delimitación del problema

1.1.2.1. Delimitación teórica

La presente investigación tiene definidas sus fronteras en la técnica jurídica, poniendo énfasis en la actividad interpretativa y argumentativa de la motivación como derecho fundamental. En toda decisión judicial deben considerarse no sólo aspectos jurídicos, sino también fácticos, sociales, económicos, políticos, etc.; para el caso, se ha decidido estudiar un tipo específico de resoluciones judiciales, como lo son las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares, por el hecho de ser un tipo de proceso relativamente nuevo en El Salvador, y por la peculiaridad que presenta la motivación en dichas decisiones.

Ello no quiere decir que se pretenda desarrollar un abordaje de tipo constitucional, aunque se vuelve necesario explicar de manera muy precisa algunos aspectos teóricos de la institución jurídica del amparo, nótese que se hace referencia a la institución y no al mecanismo constitucional, pues de lo contrario se estaría dejando de lado el aspecto técnico de la investigación. Así como estudiar todas aquellas teorías que desarrollen la institución del amparo, específicamente contra particulares; pero más ampliamente, aquellas teorías jurídicas que expliquen los métodos de interpretación y argumentación constitucional de los derechos fundamentales

1.1.2.2. Delimitación espacial

Esta investigación, ha de ser desarrollada en el ámbito nacional, puesto que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio, claro está, que se pretenden analizar los diferentes casos de Amparo contra Particulares conocidos y publicados por el Órgano Judicial a través del Centro de Documentación Judicial, en formato físico y en formato digital.

1.1.2.3. Delimitación temporal

La investigación se ha diseñado para ser desarrollada entre los meses que van desde abril hasta septiembre del año dos mil trece.

1.1.3. Enunciado del problema

¿Es suficientemente persuasiva la motivación en las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Resulta difícil concebir un Estado Constitucional de Derecho, y mucho menos un Estado Social y Democrático de Derecho, sin la garantía de que las decisiones judiciales dictadas por los tribunales salvadoreños estén debidamente motivadas. Ello significa que la actividad judicial en nuestro país precisa no sólo de la correcta aplicación de las leyes, sino de una completa fundamentación, sustentada en razón suficiente, tomando en cuenta implicaciones de carácter social, económico y político, pero no en el sentido de que tales factores influyan directamente en la labor de los jueces, sino que se procure considerar la realidad jurídica y social del entorno para decidir en los casos concretos, ya que no es posible establecer cánones interpretativos correspondientes a realidades que no concuerden con el escenario imperante en El Salvador. Es decir que la teoría argumentativa utilizada no puede obedecer a criterios fácticos extranjeros, aunque su doctrina sirva de guía para resolver tales casos.

De la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares, se pretende indagar la técnica utilizada para su motivación, a efecto de coleccionar algunas críticas que posteriormente conlleven a una sana propuesta. Ahora bien, estas resoluciones presentan una serie de particularidades, ya que, si bien es cierto poseen elementos contemporáneos de los métodos de interpretación

constitucional y de doctrina relativamente moderna, aún no es suficiente para garantizar a los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva que invoca el Art. 2 inciso primero de la Constitución.

Tales resoluciones encuentran su existencia en medio de un contexto socio-jurídico convulsionado, debido a que se desarrolla durante un período de recomposición generado por la firma de los Acuerdos de Paz, tan sólo unos años atrás. Entonces, la lógica jurídica debe ir encaminada a tomar en cuenta todos esos factores, que devienen de acontecimientos sociales de gran magnitud y que han transformado sustancialmente el orden jurídico en la sociedad salvadoreña.

Todo lo anterior implica analizar integralmente las características y requisitos que debe cumplir la debida motivación de las resoluciones en general, y en específico, las resoluciones definitivas de amparo contra particulares que dicta la Sala de lo Constitucional, por ello debe observarse y criticarse, de ser posible, si tal actividad propone la diligencia que exigen los parámetros de la debida motivación, es decir si se le está respetando y protegiendo ese derecho a los justiciables, a través de una adecuada técnica jurídica que le permita a los mismos conocer de esas resoluciones que les afectan, recurrir de ellas cuando consideren que las decisiones les han causado algún agravio y principalmente, obtener un óptimo nivel de convencimiento de los argumentos planteados por la Sala en sus decisiones; más allá de la simple conformidad con el fallo, se trata de generar una plena persuasión en los administrados de forma suficiente, fundada en justa razón, con expresión de las cuestiones de hecho y de derecho acordes a la situación concreta de las partes.

La finalidad que se persigue, es la de desvirtuar los llamados “formatos” de resoluciones, estableciendo propuestas jurídicas, técnicas y teóricas para la formulación de soluciones a los casos concretos de amparo contra particulares, es decir, plantear líneas interpretativas y argumentativas amplias, recabando teorías actuales y posturas abiertas en relación a este tipo de decisiones, desestimando todo tipo de estructuras pre constituidas de resoluciones

judiciales. Ello no significa una afectación al *stare decisis*², ya que siempre deberá observarse y procurarse el cumplimiento de este principio fundamental; por lo tanto, este esfuerzo ha de contribuir a proponer modelos jurídico-doctrinarios propios a las exigencias del Siglo XXI, para que la Sala de lo Constitucional se auxilie de la presente y sucesivas investigaciones sobre el tema.

Las falencias identificadas en la labor motivacional de la Sala de lo Constitucional en materia de amparo contra particulares ofrecen una viable posibilidad de realizar aportes a tan delicada labor, ya que al analizar los casos concretos de la problemática, se está generando interés en el profesional del derecho salvadoreño para ser parte activa de la función jurisdiccional, que no sólo es competencia de los funcionarios y servidores públicos, sino también de litigantes, usuarios y administrados.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general:

Medir el nivel de persuasión y eficacia de la motivación en resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares, desde una perspectiva moderna de la técnica jurídica.

1.3.2. Objetivos específicos:

Estudiar brevemente los caracteres históricos y conceptuales de la motivación como obligación de los jueces.

² “Se reconoce como garantía técnica de la interpretación constitucional el principio de *Stare Decisis*, fundamentando en los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad jurídica, la necesidad de que ante supuestos fácticos iguales, la decisión sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sentencia de Amparo, con la referencia 487-2000, de fecha 19 de diciembre de 2000 dictada las once horas con cincuenta minutos.

Analizar la motivación como elemento inherente a toda resolución judicial y la relación de ésta con la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, específicamente en resoluciones definitivas de amparo contra particulares.

Demostrar la insuficiencia persuasiva en la motivación en las resoluciones definitivas emitidas por la Sala de lo Constitucional sobre amparo contra particulares, a la luz de las normas jurídicas aplicables.

Comprobar si existe o no cumplimiento del principio de stare decisis en las resoluciones definitivas emitidas por la Sala de lo Constitucional en los casos de amparo contra particulares.

Establecer una propuesta de motivación para consideración de la Sala de lo Constitucional en materia de amparo contra particulares.

1.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis general

La Motivación en las resoluciones definitivas de la Sala de lo Constitucional en casos de Amparo Contra Particulares es insuficiente y necesita de la aplicación de un modelo de motivación acorde las tendencias actuales que invocan los Derechos Fundamentales reconocidos por la comunidad jurídica.

1.4.2. Hipótesis específicas

La motivación en resoluciones las emitidas por la Sala de lo Constitucional sobre amparo contra particulares se apega más estrictamente al modelo de una relación de verticalidad y no al modelo de eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

La línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional en resoluciones de amparo contra particulares no atiende en lo esencial al principio de razón suficiente, así como tampoco al Stare Decisis

1.4.3. Operacionalización de las hipótesis

HG:

VI —————> Motivación de las resoluciones definitivas

VD —————> Insuficiencia de motivación

HE1:

VI: —————> Motivación de las resoluciones definitivas

VD: —————> Modelo vertical

HE2:

VI: —————> No atiende al principio de razón suficiente o al stare decisis

VD: —————> Línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional

1.5. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1.5.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación a implementar es Jurídica – Histórica – Sociológica, ya que se abordaran aspectos integrales de la motivación en su relación con la Eficacia Horizontal de los Derechos fundamentales, lo cual engloba el desarrollo del mismo a la luz de la vida jurídica, así como el estudio de resoluciones judiciales como tales, y el aspecto sociológico se determina en el impacto del mismo en las relaciones sociales, es decir en qué medida la vulneración de un Derecho Fundamental, en este caso, la motivación influye negativamente en la vida de la comunidad.

Se pretende una investigación partiendo de esbozos doctrinarios, como conceptos claros, con las nuevas tendencias argumentativas, y aplicando dichos elementos a la Institución del Amparo contra Particulares, a razón de buscar un aporte a que se tutelen adecuadamente Derechos Fundamentales con una adecuada motivación judicial.

1.5.2. Unidades de análisis

Serán analizadas las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo contra particulares, entendiéndose como tales a las resoluciones que decretan las improcedencias, sobreseimientos y sentencias definitivas. Específicamente se analizarán éstas resoluciones, de lo cual conforme a los conceptos que anteriormente se han vertido en el presente anteproyecto, se concluirá el grado de motivación implícito en ellas y si cumplen con requisitos básicos de toda resolución judicial, tales como el Stare Decisis, proporcionalidad, razón suficiente, entre otras.

1.5.3. Muestras

En la presente Investigación la muestra coincide con la unidad de análisis, ya que las resoluciones definitivas en procesos de Amparo contra Particulares, se han dictado relativamente recientemente, es decir a partir del año 1999, por lo que se analizarán todas las resoluciones definitivas en materia de Amparo contra Particulares, con especial énfasis en aquellos llamados casos “emblemáticos”.

1.5.4. Técnicas e instrumentos

Para la Investigación se contará con las siguientes técnicas e instrumentos:

A) Entrevista: La técnica respectiva a utilizar es la de la entrevista, la cual no es otra cosa que una técnica de obtención de información, mediante una conversación profesional con una o

varias personas, para un estudio analítico de investigación o para contribuir en los diagnósticos o tratamientos sociales, y en lo que corresponde en la presente investigación se hará uso de ella en la medida de que sea factible a los colaboradores de la Sala de lo Constitucional, pues son ellos los que tienen un contacto más cercano con la muestra, como lo son las resoluciones definitivas en el caso del amparo contra particulares.

B) Estudio de casos: La regla general, para poder utilizar la técnica del estudio de casos, es para: a) Producir un razonamiento inductivo, lo que permite nuevos conocimientos al investigador, o confirmar teorías que ya se sabían; b) Comprobar o contrastar fenómenos, situaciones o hechos; es decir, el estudio de caso pretende explorar, describir, explicar, evaluar y/o transformar.

Los instrumentos a utilizar son: 1) Guía de Entrevista; y 2) Guía de estudio de casos, los cuales se encuentran en los anexos de la presente Investigación.

La utilidad de estos instrumentos radica en que sirven para indagar datos del tema a investigar, en base a profesionales en la materia, que ya sea por su trayectoria como agentes de conocimiento u otras razones, conocen a fondo la temática a investigar, por lo que el aporte dado a la misma tiene una robustez y datos muy precisos y serios, que aportan un verdadero significado a los conceptos vertidos en la investigación, ayudan a comprobar hipótesis y objetivos planteados.

En cuanto a la guía de estudio de casos es muy importante para la presente Investigación, ya que justamente se trata de analizar resoluciones, es decir casos concretos, justamente de lo que tratará en esencia el capítulo cuatro, pues se tendrá un acercamiento directo a la problemática, encarando de frente al centro de la investigación, que como ya se dijo antes, implica una serie de tutela de derechos fundamentales, que se intentará probar la medida de cumplimiento de los mismos con los mecanismos ya mencionados. Ambos instrumentos planteados serán de mucha ayuda para descubrir una verdadera tutela judicial efectiva.

CAPITULO II. GENERALIDADES DE LA MOTIVACIÓN

2.1. CONCEPTO DE MOTIVACIÓN

No existe un consenso unánime acerca del concepto de motivación judicial. Lo que sí es indiscutible, es que la comunidad jurídica propugna por un debido cumplimiento de la obligación de los jueces de motivar sus decisiones.

A ese respecto, hay que reconocer que no es posible y mucho menos viable, construir un concepto de motivación judicial sin delimitar su significado básico general. Es decir, que antes de aportar términos jurídicos complejos, es necesario partir de la idea simple de motivar.

En términos sencillos, motivación es la causa de una acción. Proviene del latín *motivus* (movimiento) y el sufijo *-sión*, acción y efecto. Para Manuel Ossorio³, motivo es la causa, razón o fundamento de un acto. Motiviar implica dar las causas o las razones de algo, establecer una justificación de determinada actividad. De esta definición simplista es pertinente estructurar una que sea más somera, en términos jurídicos, o más bien desde el punto de vista metajurídico, puesto que su contenido debe responder a una visión integral de la situación.

A menudo, el término motivación judicial suele confundirse con las ideas de “fundamentación”, “justificación”, etc.; sin embargo es de aclarar que tales conceptos son sólo una mínima parte de lo que ese concepto implica, ya que ésta última abarca el núcleo de la validez de las decisiones de los jueces en casos concretos.

Jordi Ferrer Beltrán en su artículo titulado “Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales” afirma que existen dos posturas al respecto, una de carácter sicologista

³ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Datascan S.A, Guatemala, 2004, p. 306.

y otra de tipo racionalista. La primera radica en analizar la expresión lingüística de los motivos que dirigieron una determinada decisión; la segunda hace alusión a la justificación, es decir que una decisión motivada es aquella justificada en razón⁴.

Carla Espinosa Cueva⁵ da un concepto y sostiene que *“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”*. Nótese que se refiere a la motivación de las sentencias, lo cual no obsta su valioso aporte a la estructuración de un concepto general de motivación en materia judicial.

Se ha realizado el esfuerzo de establecer una definición informal del concepto, sobre todo para fines didácticos, siendo esta la siguiente: *motivación es la actividad integradora de la labor intelectual del juez, aplicada a casos concretos junto con los elementos teóricos y socio jurídicos que configuran el hecho objeto de la decisión, siendo la justificación fundada en razón suficiente la base del convencimiento del justiciable por parte del administrador de justicia, con sujeción a principios fundamentales que garanticen la protección de los derechos de las personas, y que lleven al legítimo convencimiento de la decisión adoptada.*

2.2. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LA MOTIVACIÓN

Al respecto de este apartado, es necesario tener en cuenta que los requisitos de la motivación judicial vienen a ser el esqueleto de sus características propias, o más bien dicho, las características de la motivación son manifestación de los requisitos, traducidos en el deber ser de la motivación como función judicial.

No existe un consenso respecto de las características de la motivación, sin embargo, al

⁴ **FERRER BELTRÁN, Jordi**, *Apuntes sobre el Concepto de Motivación de las Decisiones Judiciales*, Revista Isonomía, Nº 34, abril de 2011, España, p. 3.

⁵ **ESPINOSA CUEVA, Carla**, *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral*, Tribunal Contencioso Electoral; Quito, 2010, p. 50.

analizar su concepto y sus elementos, pueden anotarse las siguientes:

A. Independiente: la motivación es una actividad realizada por los jueces, de manera particular, ya que no es posible plagiar ideas y criterios de otro tribunal para realizar la actividad; cada tribunal debe tener sus propias líneas argumentativas, aunque está permitido recurrir a líneas y criterios jurisprudenciales de las Cámaras y Salas.

B. Intelectiva: se trata de una función lógica, sistemática y analítica de la situación jurídica de los sujetos en conflicto, asumiendo una posición imparcial, con conocimiento formal y la aplicación de los aspectos teóricos y jurídicos requeridos.

C. Concreción: La exposición de las razones que fundamentan una decisión debe ser concreta, en tanto la motivación tome en cuenta todos los elementos fácticos y jurídicos sin caer en la arbitrariedad de extenderse a ritualismos que distorsionen innecesariamente el contenido de la motivación.

D. Legítima: La motivación como actividad de los jueces sólo puede ser reconocida, en tanto se apege a los principios universales de justicia e igualdad, que encarnan la finalidad de la tutela judicial efectiva. La motivación va a ser legítima en tanto el juez la desarrolle dentro del marco de su papel como garante del Estado constitucional y democrático de derecho.

De la misma forma, la motivación posee requisitos para poder configurarse, estos son:

1. Debe ser expresa: esto quiere decir que no debe quedarse sólo en una construcción mental, que al momento de dictar la resolución únicamente se traduzca en la mención de las disposiciones legales aplicadas, sino que deben expresarse todas las razones de hecho y de derecho que condujeron a esa decisión, de forma escrita y relacionada. Los juzgadores, al momento de dictar sentencia, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales.

La motivación no se presume y para que la misma surta efectos, debe consignarse manifiestamente en el texto de la resolución, no sólo como un mero formalismo, sino como la disposición y el empeño del juez a convertirse en garante de los derechos fundamentales de los administrados.

2. Clara: el pensamiento del juez debe ser comprensible y susceptible de analizar, de estudiar, sin dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. Se trata de evitar la proposición de ideas ambiguas u oscuras que no permitan desentrañar el sentido de las razones expuestas.

No se debe abusar del lenguaje técnico, ya que la saturación de este genera distorsiones en la comprensión de las ideas plasmadas por el juez o tribunal, por lo que se procura equilibrar el uso de términos técnicos con los de uso coloquial. Aunque la motivación siempre precise del uso de terminología jurídica, no quiere decir que deba basar todo su argumento en cuestiones legales.

3. Completa: la motivación tiene que ceñirse a todos los aspectos de hecho y de derecho que se encuentran inmersos en la situación concreta que se está analizando. Debe exponer las razones que conllevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de ciertos presupuestos fácticos y jurídicos. Para que la motivación sea completa, deben considerarse todas las pruebas incorporadas al proceso, lo cual no quiere decir que se trate de una valoración probatoria meramente procesal, sino que, a la hora de motivar es de estricto cumplimiento la mención y sometimiento de esas pruebas a una crítica valoración, debiéndose consignar las conclusiones de hecho a que se llegan en base a esa actividad.

La motivación fáctica está dada por la valoración probatoria, pues parte de la fijación de los hechos, los cuales a su vez son el punto de partida de la fundamentación en derecho y se encuentran legitimados por la consideración y valoración de las pruebas aportadas en el proceso, que son las encargadas de dar validez a los actos constitutivos de tales hechos, en base a cuestiones técnico científicas que no constituyen meros miramientos del juez.

4. Legítima: De la misma forma que en las características de la motivación, uno de los principales requisitos es el de la legitimidad, en este caso debe entenderse la misma en razón de las pruebas aportadas y que han sido obtenidas e incorporadas legal y válidamente al proceso. Para que exista legitimidad de la motivación, la valoración de la prueba debe ser correcta; no debe ser absurda o arbitraria. Debe ser verdadera, respetando tanto los principios de valoración como las reglas de la lógica, y existe ilegitimidad de la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas.

En este punto no pueden obviarse las reglas de la lógica como directrices para validar la valoración probatoria y por ende la validez y legitimación de la motivación en la actividad judicial. Por eso se dice que cuando el proceso de valoración probatoria violenta las reglas de la lógica, la conclusión a la que se llega es absurda o arbitraria. El absurdo es el género y lo arbitrario la especie, en donde lo absurdo contraría las reglas de la lógica y lo arbitrario se traduce en la ilegitimidad de la motivación, lo cual constituye una forma de lo absurdo.

De ahí que este requisito implique sumo cuidado en la observancia de aspectos de fundamentación lógica y congruencia en las resoluciones, en miras de prevenir cualquier tipo de vicio de ilegitimidad en la motivación de la valoración probatoria.

5. Lógica: este aspecto constituye el eje transversal en cuanto a requisitos de motivación se refiere, ya que los principios lógicos son los que deben guiar el razonamiento, que es la base prima de la motivación.

La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. La coherencia de una resolución deriva de su congruencia, es decir que las afirmaciones que en ellas se hagan deben guardar una correlación adecuada, inequívoca, no contradictoria y que no ponga en duda las conclusiones expresadas.

Las conclusiones son otro elemento imprescindible en el contenido de la motivación, en tanto deben ser concordantes con los elementos de convicción, que emanen de aspectos verdaderos y suficientes que conduzcan razonablemente al convencimiento del hecho

2.3. FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN

La motivación es un Derecho por sus funciones propias:

- A) Función de publicidad
- B) Impugnativa
- C) Persuasiva

A) Función de publicidad: su objetivo consiste en que las partes se enteren de la motivación en cada uno de los actos del proceso. Configurándose una publicidad interna que se manifiesta en notificaciones, citas, emplazamientos, etc., es decir todos los actos de comunicación, o todo aquello que implique que las partes se enteren de las resoluciones judiciales.

También existe una publicidad externa, referida a legitimar la decisión frente al público. Los jueces se legitiman en la medida que motivan sus resoluciones; tal es el caso del Centro de Documentación Judicial con que cuenta la Corte Suprema de Justicia.

B) Función Impugnativa: la motivación permite recurrir la decisión del tribunal del cual se trate, es decir la *ratio decidendi* (las razones de la decisión), y el *obiter dicta* (relación de los hechos). Mientras una resolución deje expedita la posibilidad de una impugnación tanto objetiva como subjetiva, mayor será su eficacia a la hora de motivar.

C) Función Persuasiva: la motivación debe ser útil para convencer a las partes de que el juez resuelve con justa razón, lo que muchas veces conlleva a la satisfacción de las partes que se ha resuelto conforme a derecho, ya que en muchas ocasiones es notable el esfuerzo del

juzgador por fundamentar de una manera más completa sus resoluciones, o, si por el contrario no se logró motivar suficientemente.

2.4. FUENTES DE LA MOTIVACIÓN

Al referirse a fuentes de la motivación, no se está haciendo alusión a las fuentes del derecho, aunque claramente podría deducirse que la costumbre es una fuente común a esta actividad; sin embargo no es objetivo de esta investigación realizar un estudio de las fuentes del derecho.

Lo que sí es de resaltar, toda fuente de fundamentación en derecho que presente la motivación es de carácter normativo, ya que la Constitución de la República reconoce el derecho a la protección jurisdiccional en donde se encuentra, de manera implícita el de motivación judicial; además, la motivación está determinada sobre la base de hechos concretos que sirven como fuentes materiales al conocimiento de los conflictos que, al momento de realizar la actividad judicial se convierten en presupuestos de existencia de los métodos y teorías de interpretación y argumentación jurídica que el juez aplica junto con las disposiciones jurídicas que fundamentan sus conclusiones.

2.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA MOTIVACIÓN

Al respecto de la naturaleza de la motivación se dice que:

“El problema relacionado con la naturaleza de la motivación es que, tiende a perder las connotaciones de unilateralidad y de postulación ontológica que frecuentemente presente, y evita el peligro de reducirse a juego de redundancias. Si lo que hemos venido sosteniendo antes tiene alguna utilidad, ésta consiste justamente en confirmar que el problema no están en tener que definir “la” naturaleza de la motivación, sino más bien en el individuar las características que este fenómeno presenta en los diversos significados funcionales que

pueden serle atribuidos. De lo anterior se desprende, precisamente, que de la motivación emergen características diversas dependiendo de que ésta sea interpretada como un signo en sentido estricto o como un indicio.”⁶.

Las consideraciones que anteceden inducen a resolver el problema de la elección metodológica en el sentido de una necesaria integración del enfoque estrictamente jurídico del tema de la motivación, aunque la intención final y principal de la investigación sea su formulación en términos jurídicos.

Existe por tanto una necesidad de evidenciar, al menos aquellos aspectos que entran en el contexto de elementos metajurídicos necesarios para la solución del problema desde la perspectiva jurídica. Esa integración está destinada a recorrer dos líneas o directrices principales: la primera, que tiene sus raíces en la consideración de la motivación como indicio, la cual se centra principalmente en el papel que juegan en la decisión, y consecuentemente en la motivación, las elecciones de valor que realiza el juez y de los condicionamientos que éste enfrenta; la segunda, que parte de considerar a la motivación como un signo en sentido estricto, tiene que verse esencialmente con la individuación de la estructura lógica de la motivación en relación con la función que la misma tiene en el contexto de la sentencia, y tiene, por lo tanto, atinencia sobre todo con la “forma” que la motivación debe asumir para ese fin⁷.

2.6. TIPOS DE MOTIVACIÓN

La motivación descansa sobre la base de la justificación, por lo que puede decirse que los tipos de motivación están íntimamente ligados a las funciones que la caracterizan. La motivación tiene una finalidad endoprocesal como garantía de defensa, y otra, extraprocesal

⁶ **TARUFFO, Michele**, *La Motivación en la Sentencia Civil*, traducción de Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México D.F., 2006, p. 36.

⁷ *Ibidem*, p. 37.

como garantía de publicidad. Sirve, por un lado, para convencer a las partes de la corrección de la sentencia logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia derivada, precisamente, de una constatación devenida del caso particular.

La motivación supone una actividad de autocontrol a través de la cual se evitan posibles errores judiciales que en un principio pudieron pasar desapercibidos. También facilita el derecho de defensa, pues permite utilizar todos los recursos que la ley otorga, ya sea contra una sentencia definitiva o contra una resolución en general.

Por otro lado, tiene una finalidad extraprocesal que sirve como garantía de publicidad, ya que el ciudadano se configura como controlador de las resoluciones. La comunidad no precisa tanto de una decisión correcta, como de la mejor justificación racional posible. Entonces, se puede decir que la motivación endoprocesal es la que la atiende en forma más directa a la garantía de la protección jurisdiccional, así como al principio procesal de defensa y contradicción. La motivación extraprocesal se ubica asimismo en la categoría de garante del derecho de defensa y contradicción en tanto concretice el eficaz ejercicio de la función de los jueces en materia de publicidad.

La motivación extraprocesal parece más una ventaja sobre el conocimiento público de las teorías aplicadas a la actividad resolutoria de los tribunales; su intención publicitaria permite a profesionales y académicos del derecho obtener insumos jurídicos para renovar y actualizar constantemente su catálogo de saberes, no sólo en el ámbito judicial y normativo, sino en el ámbito del conocer general, de la noción moderna del derecho, ya que, por ejemplo las líneas y criterios jurisprudenciales de las cuatro Salas de la Corte Suprema Justicia se vuelven generales, no sólo en su enunciado, sino en su aplicación, pues los jueces de segundo grado se sirven de tales líneas para resolver conflictos jurídicos en los casos concretos, especialmente a la hora de interpretar instituciones y derechos, pero sobre todo al momento de hacer uso de las técnicas argumentativas en la labor de motivación, prestando auxilio a la parte interpretativa, que urge de directrices más claras y concretas.

2.7. PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA MOTIVACIÓN

De acuerdo a Carla Espinosa Cueva⁸, existen cuatro principios lógicos de motivación judicial, que son los que universalmente reconoce la doctrina y la comunidad jurídica:

A. Principio de identidad: este principio pareciera ser complicado, pues se plantea casi como una fórmula algorítmica, pero lo cierto es que su planteamiento es sencillo. En realidad constituye un reflejo entre sujeto y acción, ya que establece que un concepto, idea u objeto son siempre idénticos a sí mismos. Este principio afirma que cualquier enunciado que se contenga a sí mismo, es verdadero. Es decir, es verdadero un juicio donde el sujeto sea idéntico al predicado. Por ejemplo, afirmar que un contrato es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones jurídicas, es una proposición verdadera, si el predicado explicita o desarrolla lo que está contenido en el sujeto.

La misma Espinosa Cueva ha desarrollado una pequeña fórmula para representar el principio de identidad⁹: si p , entonces q , y puede simbolizarse: $p \rightarrow p$ (p implica p). Es decir que todo se implica a sí mismo.

B. Principio de contradicción: afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. Es decir, dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser ambos verdaderos, ni ambos falsos a la vez. Por ejemplo, no puede afirmarse que determinada situación es una relación laboral y, la misma situación no es una relación laboral. Este principio suele simbolizarse: $\sim (p \wedge p)$; es decir, es falso afirmar p y $\sim p$ a la vez, pues de dos premisas contradictorias se puede concluir cualquier cosa, por absurda que ésta sea¹⁰.

⁸ ESPINOSA CUEVA, Carla; *op. cit.*, pp. 78-82.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Afirmar p y $\sim p$ a la vez es una falsedad lógica, es decir, independientemente del contenido material de " p ", la afirmación conjunta p y $\sim p$ es siempre falsa. El problema es que a partir de premisa contradictorias, cualquier conclusión es legítima formalmente, aunque materialmente absurda (*reducción al absurdo*). Esto significa que de premisas contradictorias se puede concluir válidamente cualquier cosa, pero para efectos de la resolución motivada, ésta puede ser absurda y, por tanto, atentatoria al criterio de verdad.

La falta de coherencia y consistencia entre el hecho y el derecho hace que una sentencia se tome contradictoria en cualquiera de los momentos de la argumentación o de la tesis del fallo, pues la resolución es una ilación lógica de argumentaciones y, en caso de que una de éstas resulte falsa, la conclusión a la que puede arribar el tribunal, puede ser también incorrecta.

En definitiva, la ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en determinar que la contradicción o la incompatibilidad ha de analizarse teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa como la dispositiva, pues el alcance de ésta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución.

C. Principio del tercero excluido: un enunciado, en un mismo instante, es verdadero o falso. Se suele simbolizar este principio de la siguiente forma: $p \vee \sim p$, es decir, p o $\sim p$. Por ejemplo, la afirmación de que “Juan es empleador” es verdadera o falsa. Si es falsa, entonces, la afirmación “Juan no es empleador” tiene que ser verdadera; pues dos juicios contradictorios no podrían ser ambos falsos, se excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero, lo cual no significa que Juan sea trabajador, sino que no es empleador. Así, en un momento determinado, Pedro es presidente de una compañía x, o no lo es; y aunque en otro momento su situación puede variar, en un mismo instante no hay una tercera posibilidad.

D. Principio de razón suficiente: Todo juicio necesita una razón suficiente que justifique lo que se afirma. Nada es al azar. Así, el juez que ha aceptado como verdadera una afirmación, debe expresar razones suficientes que le permitan llegar a esa determinación. No es posible tener como verdaderos juicios sin la razón lógica de su verdad y, por tanto, todo juicio verdadero tiene una razón suficiente como presupuesto necesario para que la pretensión de verdad se cumpla. La razón suficiente supone la validez de los principios de identidad, contradicción y tercero excluido y, por tanto, hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias. Por lo mismo, se considera razón suficiente aquello que se apega a las reglas de valoración de la prueba configuradas en atención a los preceptos normativos, y sobre todo en la Constitución.

2.8. BREVE RESEÑA HISTÓRICA ACERCA DE LA MOTIVACIÓN EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La motivación, en sus inicios se consideraba únicamente como un deber judicial, más no atendía a derechos de los administrados en los sistemas de justicia, por lo que su carácter histórico ha tenido una marcada evolución histórica en cuanto a los acontecimientos políticos y sociales que han determinado su actividad, mejor dicho, la actividad de los jueces para motivar sus decisiones. Por ello, hay que denotar la influencia del derecho romano, germánico y principalmente, del derecho común que formaliza de alguna manera esa labor, en los dictados emanados de las libertades consagradas a raíz de la Revolución Francesa.

2.8.1. Génesis y desarrollo del deber de motivar las resoluciones judiciales

En esta parte del capítulo, se tratará lo relativo al desarrollo que ha tenido el deber de motivar a lo largo de los diferentes sistemas de Derecho, ya que según cada uno, varía de acuerdo a las condiciones propias que se han generado en los mismos, primeramente se empezará en el sistema de derecho Germánico y del *common law*, así como La Idea de motivación según el derecho *Canónico* y el *ius commune*, también se estudiará la obligación de motivación judicial en el período post renacentista, pasando por la progresiva consolidación durante los Siglos XIX y finalmente se indicará lo relativo al modelo garantista de motivación y el Estado social y democrático-constitucional de derecho en el Siglo XXI, que es justamente la tendencia moderna, actual y novedosa que servirá para superar las etapas anteriores.

2.8.1.1. Motivación judicial en los sistemas de derecho romano-germánico y del *Common Law*

El origen histórico del derecho formalmente reconocido por los hombres, data de la organización romana. Sus avances y desarrollo se han visto directamente influenciados por ese sistema de organización jurídica.

Por siglos, el derecho civil es el que ha regido de manera general en la aplicación de las normas jurídicas, aun cuando se trate de materias alejadas del ámbito del derecho privado, sin embargo, el dominio civilista pareciera tender a minimizarse.

De forma coincidente, la historia apunta a que en el derecho civilista romano, la idea de motivación estaba descargada, pues los jueces no se sentían obligados a motivar sus decisiones, por supuesto que ello debía su razón de ser a la aplicación del principio de autonomía de la voluntad.

Según Carla Espinosa Cueva¹¹, fue hasta el siglo IV cuando se observaron algunos hallazgos de motivación judicial, ya que hubo un desarrollo en la ampliación en el contenido de las sentencias, pero en mucha menor medida que en las sentencias modernas.

La Edad Media se caracterizó por un fuerte apego al derecho justinianeo¹², en donde la motivación se regía a proposiciones pre establecidas por brocárdicos latinos¹³, los cuales determinaban las decisiones judiciales. Es decir, no existía realmente la intención judicial de motivar, puesto que las decisiones estaban sujetas a indicaciones ya determinadas por la justicia divina, lo que generaba una actividad decisoria mecánica.

Entonces, puede concluirse que el sistema judicial romano se caracterizaba por un fuerte mecanicismo, en donde la producción de resoluciones y más específicamente de sentencias, derivaba de una actividad meramente operativa, que aplicaba el derecho dentro de un procedimiento preestablecido, pero que con el paso y el desarrollo de los sistemas procesales fue extendiendo el contenido de las sentencias, ya que el juez comienza a experimentar la necesidad de justificar su decisión final a partir de una necesidad jurídica, social y política, puesto que los jueces precisaban generar confianza en los administrados.

¹¹ **ESPINOSA CUEVA, Carla**; *op. cit.*, p. 9

¹² El *corpus iurus civile*, o Código Justiniano que buscaba fusionar el derecho románico con el cristiano.

¹³ Máximas legales.

2.8.1.2. La idea de motivación según el derecho canónico y el *Ius Commune*

Se dice que gran parte de la influencia romana y canónica ejercida en el *Ius Commune*, que dictaba que a falta de una norma legislada, local-consuetudinaria, debía aplicarse el derecho común de manera supletoria; dominaba la actividad judicial en la edad media, ya que el contenido de las resoluciones era eminentemente religioso.

A este respecto, es preciso apuntar algunas consideraciones de Carla Espinosa Cueva¹⁴, cuando nos dice que *“Con la aparición de la burocratización, a finales del siglo XI, cuando el movimiento que buscaba la unidad dentro de la Iglesia católica llegó a su punto culminante y el ordenamiento era piramidal y jerárquico, aparece un tema importante para la administración de justicia que tiene relación con el oficio del juez. En ese período, la opinión imperante era que el conocimiento privado y el oficial no tenían que mezclarse, y que la toma de decisiones solo debía basarse en la información adquirida oficialmente por el juez. La solución correcta significaba apoyarse en el análisis textual y en la penetración lógica de su significación. Además, imperaba la noción de que la administración judicial requería conocimientos especializados.”*

De esa afirmación, pueden colegirse tres proposiciones: a) la vida jurídica, y por ende la actividad judicial, estaba determinada absolutamente por los designios religiosos de la iglesia católica, por supuesto, en el entendido que se trataba de los sistemas jurídicos europeos occidentales; b) las directrices decisorias las dictaban las disposiciones canónicas, filtradas a través de los jueces, el decir que la oficialidad de la información recibida por estos, radicaba en las razones ordenadas por los mandatos de la iglesia católica; c) y por último, existía una marcada inclinación por lo que hoy en día se conoce en técnica jurídica como el método gramatical de interpretación de la ley, abordando el análisis decisorio en el marco de la literalidad de los textos legales, sin realizar mayores fundamentos o razones suficientes.

¹⁴ ESPINOSA CUEVA, Carla, *op. cit.*, p. 10.

2.8.1.3 La obligación de motivación judicial en el período post renacentista y su progresiva consolidación durante los siglos XIX y XX

Con el renacimiento, el derecho se separó de la teología y su estudio se dirigió hacia una concepción humanista y racional, abrió una época en que los pensadores se plantearon distanciarse de la teología medieval; esto es de la patrística, que seguía las enseñanzas de San Agustín, y de la escolástica, que seguía las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino. Es por ello que se advierte que el renacimiento influye para que el derecho y la justicia se empezaran a concebir independientemente de la teología y ya no como una voluntad o razón de Dios¹⁵.

El deber de motivar las decisiones judiciales, en éste período data del 27 de septiembre de 1774, durante el reinado de Fernando IV. Con el salto de calidad de la Revolución francesa de 1789, este deber obtuvo rango constitucional a través del Art. 208 de la Constitución francesa de 1795; pasando a ser regulada en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, y de esta manera transmitida al resto de países europeos¹⁶.

La más novedosa doctrina de la motivación, tanto fáctica como jurídica, de las sentencias penales¹⁷ no siempre ha constituido una cuestión pacífica. Se refieren al ejemplo de la prohibición de motivar las sentencias, promulgada el 23 de junio de 1778 por Real Cédula de

¹⁵ **BARRIOS GONZÁLEZ, Boris**, *Teoría de la Sana Crítica*, Editorial Universal Books, Bogotá, 2006, p. 11.

¹⁶ Estos datos históricos se fundan en la siguiente cita literal: "...aunque se encuentren huellas de la motivación en las jurisdicciones estatutarias, en la eclesiástica de la Santa Inquisición y antes aún en la de los magistrados romanos, el principio de la obligación *decedere rationem* de las decisiones judiciales, y específicamente de las sentencias, es rigurosamente moderno. Encarecida por Bacon y después por el pensamiento ilustrado, la obligación fue sancionada por primera vez en la Pragmática de Fernando IV de 27septiembre 1774; después por el art. 3 de la *Ordonnance criminelle* de Luis XVI de 1 de mayo de 1788; posteriormente, por las leyes revolucionarias de 24 de agosto y 27 de noviembre de 1790 y por el art. 208 de la Constitución francesa de 1795, y, por fin, recibida a través de la codificación napoleónica por casi todos los códigos decimonónicos europeos..."; vid. **FERRAJOLI, Luigi**, *Derecho y Razón*; *op. cit.*, p. 622.

¹⁷ Se hace necesario aclarar que se le dio un especial énfasis a las sentencias penales, aunque no era un modelo garantista, aunque ya llegaban los primeros vientos al respecto, ya que se dice que a diferencia de otras sentencias en otros procesos, el proceso penal es el más gravoso, para quien sufre las consecuencias de una sentencia condenatoria en su caso.

Carlos III, lo cual no era sino expresión de la arbitrariedad total con que podían actuar los tribunales de justicia y constituía una costumbre con cierto arraigo en los tribunales castellanos; sin embargo, la norma contraria, promulgada en 1848 para las sentencias penales era consecuencia de las nuevas ideas liberales¹⁸.

Durante el siglo XVIII se consolidó con múltiples reformas legislativas, códigos sustanciales y procesales la carga legal de motivar las resoluciones judiciales e incluso luego, este deber se volcó hacia las constituciones de los distintos Estados¹⁹.

En Latinoamérica, si bien el tramo colonial muestra por lo general, un predominio de la no motivación, la tendencia motivacionista logró imponerse en dos etapas, la primera, como derivación de principios, preceptos y garantías, como el derecho a la defensa y el debido proceso legal y, luego, como obligación ya prescrita, aunque no expresamente en el texto constitucional.

La consolidación del sistema post renacentista de la motivación judicial se da en los siglos XIX y XX, en cuanto a que la sentencia judicial comenzó a entenderse como un acto de voluntad²⁰. En suma, uno de los elementos históricos que mejor explica la evolución del derecho

¹⁸ **BARRIOS GONZÁLEZ, Boris**, *op. cit.*, p. 26.

¹⁹ **MONROY CABRA, Marco Gerardo**; *op. cit.*; pp. 445 y ss. Al respecto se debe comentar que las circunstancias sociales, económicas y políticas de cada caso son determinantes. Por tanto, la labor del juez no puede ser estrictamente lógica, pues eso la haría demasiado simple, siendo que el propio proceso estaría sobrando o quedaría limitado mínimamente a la alegación de las partes ante el juez.

²⁰ La sentencia como acto de voluntad, hacia finales del siglo XIX, comienza a insinuarse en la doctrina que entre la sentencia y la ley existen diferencias funcionales, donde la ley no es un ordenamiento jurídico completo, sino una especie de proyecto para futuro, al cual las sentencias le proveen efectividad. Consecuentemente, la sentencia adopta un significado particular, que aporta al ordenamiento jurídico algo nuevo, implicando una suerte de nueva ley especial para el caso concreto. En este sentido, el proceso intelectual de la sentencia no es una pura operación lógica, porque hay en ella diversas circunstancias ajenas al simple silogismo jurídico. Se trata de un acto de voluntad, no estrictamente del juez, sino del Estado a través de aquél, que concreta la voluntad de la ley. Supone por tanto, un acto volitivo que requiere de la construcción de un juicio histórico de los hechos, y de un juicio crítico o de valor, donde el juez debe tomar en consideración. Vid. **ESPINOSA CUEVA, Carla Verónica**, *op. cit.*, p.18.

anglosajón consiste en el “Writ”, que consistía en una carta que las autoridades públicas dirigen al juez o al sheriff para que ejecuten ciertas acciones o, en su caso, reconociendo lo que la partes solicitaban, y cuanto más se fijaban los esquemas de acción menos podían el rey y sus funcionarios variar el contenido de los mismos.

De esta manera, se fue consolidando la idea de un sistema de derechos inmemoriales que el poder político no podía alterar y cuya garantía fundamental era el reconocimiento jurisprudencial de las acciones que cada individuo tenía derecho a emprender frente a cada supuesto. El sistema de los writs no desaparecería hasta el siglo XIX en que fue sustituido por el precedente vinculante actual *stare decisis*, del cual se hablará más adelante.

De modo que se consolida el modelo, tomando en consideración a un juez racional, con influencias claras de *ius naturalismo*, deja de verse por tanto un juez aislado de las situaciones económicas, sociales y culturales, sujetándolo a que motive al menos medianamente sus resoluciones judiciales, teniendo el más significativo avance con la idea del principio de *stare decisis*, que vinculaba a los jueces a tener uniformidad en sus resoluciones judiciales, siempre y cuando se trate de casos similares y se atiende a las particularidades de los casos concretos, extendiendo el carácter normativo de la fundamentación judicial.

2.8.1.4. El modelo garantista de motivación y el Estado social y democrático-constitucional de derecho en el siglo XXI

Un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y sobre todo, por parte del poder estatal. Estos instrumentos jurídicos son las garantías, esto es, límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de los derechos y minimizar sus amenazas.

El garantismo se vincula así al concepto de Estado de Derecho, en cuanto se trate de un

modelo jurídico encaminado a limitar y evitar la arbitrariedad del poder²¹.

Ferrajoli atribuye a la motivación el valor de garantía de cierre de un sistema que se pretenda racional; así, la justificación o motivación de las decisiones tiende a verse, ya no como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de la actividad jurisdiccional.

Si se entiende a la motivación como instrumento para evitar la arbitrariedad del poder, esta adquiere, además, una particular importancia merced a la evolución que ha conocido el Estado de Derecho en el denominado “neoconstitucionalismo”, un modelo de Estado que encuentra su legitimidad (externa) en la protección de los individuos y sus derechos, y que, al consagrar esos derechos en el nivel jurídico más alto como es la Constitución de la República, condiciona también la legitimidad (interna) de los actos del poder a la protección de esos derechos; así, la motivación cobra entonces una dimensión político jurídica, de tutela de los derechos fundamentales.

La motivación de resoluciones del poder jurisdiccional en general, se ha de comprender a partir de la forma en que éste poder, el cual no es elegido democráticamente como el poder legislativo y ejecutivo, se legitime, ya que se excede de la *íntima convicción* que tiene el juzgador para decidir en uno u otro sentido, propia de los regímenes monárquicos o absolutistas, a una exteriorización y justificación del porqué de la decisión, es decir, justificar y justificarse, exponer los argumentos de hecho y derecho que llevan al fallo, garantía dirigida a que los destinatarios de la decisión, conozcan completamente el pensamiento jurídico e incluso político del juzgador²². Esto se refiere a la mera función legitimadora de la actividad motivacional del juez, en tanto su papel no se tome arbitrario respecto de la utilización de elementos lingüísticos que puedan tergiversar un argumento válido jurídicamente.

²¹ GASCÓN ABELLÁN, Marina y FIGUEROA GARCÍA Alfonso, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003, p. 13.

²² FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, *op. cit.*, pp. 91-116.

De lo dicho hasta el momento surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué es lo que implica la relación de la motivación judicial con éste sistema garantista?, y ¿Cuál será la relación de éste sistema con el sistema social y democrático- constitucional de derecho?

La respuesta a éstas interrogantes claramente lo constituye el deber jurídico, moral, legal y garantista de expresar bajo fundamentos lógicos, coherentes, claros, y suficientes el por qué se toma una decisión judicial, porque siempre en una medida u otra se restringirán derechos fundamentales, y esta restricción no puede verse a la ligera, como rutina judicial, como un trabajo que implica el estudio mecánico de expedientes judiciales.

La tarea del juzgador consiste en que al momento de tomar una decisión en un caso concreto, se traslade a las consecuencias futuras que su decisión tendrá, más allá de lo dispuesto en las normas jurídicas, de cualquier materia, ya que para la ley fácil es resolver un conflicto jurídico en base a supuestos, pero para el juzgador no es la misma actividad, pues tiene una variedad de detalles distintos a los que el legislador planteó al crear la norma.

No puede verse la motivación siguiendo con la corriente hermenéutica subjetivista, en donde se ve a la norma de manera estática, haciendo caso omiso a las tendencias modernas de interpretación, por lo que se debe superar este pensamiento, ya que los administrados, como ya se ha dicho en numerables ocasiones son los que sufren en determinadas medidas la falta de motivación de una resolución, y peor aún si vulneran derechos fundamentales.

Son justamente esos detalles los que crean el derecho, y en la medida que se motive adecuadamente se creará un mejor derecho, ya que los Estados sociales, constitucionales y democráticos de derecho, exigen a la luz de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, una motivación y fundamentación seria en cada caso concreto, pues sólo así los Estados cumplirán con el principio de seguridad jurídica y de la protección jurisdiccional, relacionado hasta la saciedad con la Tutela Judicial Efectiva, todo con el objetivo de una mejor administración de justicia.

CAPITULO III. LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

3.1. CLASES DE AMPARO

El amparo es un proceso constitucional que tiene su procedencia bajo los supuestos de acciones u omisiones del Estado o de un particular que vulneren Derechos o garantías de las personas que establece la Constitución²³.

Ahora bien, el amparo tiene por objeto tutelar diferentes derechos previstos en la Constitución, con excepción del derecho a la libertad personal, del cual se encarga el habeas corpus. En ese sentido, éstos derechos también tienen diversas maneras de ser vulnerados, ya sea por medio de una ley o por medio de un particular. En dichas formas siempre se denota o se infiere que se han vulnerado derechos constitucionales a través de un acto de autoridad, por ello se hará un breve análisis de cada uno de los tipos de amparo desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, tomando en consideración aquellos que la Sala de lo Constitucional ha reconocido y que vía jurisprudencial se han determinado como justiciables.

3.1.1. Amparo contra ley

El amparo contra ley, en sentido amplio, constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los órganos del Estado, con el fin de que se ordene su desaplicación con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos o categorías jurídicas subjetivas constitucionales consagradas a favor de los gobernados²⁴.

La Sala de lo Constitucional es la principal encargada de vigilar y potenciar la supremacía de

²³ **MONTECINO GIRALT, Manuel**, *El amparo en la República de El Salvador*, Universidad José Simeón Cañas, editorial UCA; 1999, p. 239.

²⁴ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Amparo bajo la referencia 156-2000 dictada a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día 20 de julio de 2001.

la Constitución, cuidando que los actos de autoridad se ajusten al orden normativo fundamental, por ello es necesario que la actividad de los encargados de producir leyes - entendida en su sentido material, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio- no quede excluida del control constitucional.

3.1.2. Amparo contra actos administrativos

Este tipo de amparo es el que procede contra los actos administrativos emanados de los funcionarios públicos, entendiendo que los actos administrativos es uno de los medios jurídicos por los cuales se expresa la voluntad estatal. Es una declaración unilateral realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata²⁵.

En concreto, para poder llegar a una noción conceptual del acto administrativo debemos de tener presente tanto el sentido formal o subjetivo y el material u objetivo. Así pues será acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad destinada a producir efectos jurídicos individuales y concretos en el cumplimiento de los fines colectivos del Estado.

Un último aspecto a considerar nuestra ley secundaria que regula el amparo como exigencia para la procedencia del mismo, requiere el agotamiento de los recursos administrativos respectivos, que es la regla general de procedencia del amparo en general.

3.1.3. Amparo contra resoluciones judiciales

Para calificar los actos de autoridad jurisdiccionales, se dispone de dos criterios que son el formal y material. El primero o sea el formal se caracteriza por la actividad realizada por el órgano constitucionalmente facultado para la aplicación y ejecución de las leyes en los casos

²⁵ GIRALT MONTECINO, Manuel, *op. cit.*, p. 240.

litigiosos, sin atender al contenido del mismo; es decir, es la función efectuada por los jueces o por tribunales encargado de impartir justicia²⁶.

Conforme al segundo, el material, será acto jurisdiccional aquel que en atención a la naturaleza del contenido puede provenir de cualquiera de los órganos del Estado, que de acuerdo a su competencia constitucional esté facultado para examinar la legalidad de un acto jurídico. Así por ejemplo, será acto jurisdiccional material y formalmente legislativo la resolución de la Asamblea Legislativa declarando “ha lugar” a formación de causa en los casos del Art. 236 de la Constitución; y un acto jurisdiccional material y formalmente administrativo lo encontramos en la actividad que realizan tanto el Tribunal de la Carrera Docente como el Tribunal del Servicio Civil cuando pronuncian sus fallos.

3.2. EL AMPARO CONTRA PARTICULARES Y SU MOTIVACIÓN JUDICIAL

3.2.1 Procedencia de la amparo contra particulares

Según la Sala de lo Constitucional el amparo contra particulares procede cuando el particular responsable del acto se encuentra en una situación de supra - subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible frente al particular demandado en el proceso²⁷. De esto se colige que los actos de autoridad no sólo provienen de un órgano estatal, sino

²⁶ **CASTRO IZQUIERDO, Marlene Beatriz y otros**, *Necesidad de Actualización Normativa del Proceso de Amparo*; Tesis de grado para obtener el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 61.

²⁷ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Amparo bajo la referencia 98-2011, dictada a las nueve horas y cincuenta y un minutos del día 30 de marzo de 2011.

cuando un particular se encuentra en una posición material de autoridad y vulnera los derechos constitucionales de otros.

3.2.2. La Motivación judicial en el amparo contra particulares

El problema con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es que su concepto aparece ampliamente indeterminado, siendo la doctrina y la jurisprudencia sostienen que la motivación consiste en la expresión de los “motivos”, los “fundamentos” o las “razones de decidir”, con lo cual el concepto de motivar verdaderamente se queda en el plano de lo abstracto.

Desde que la Sala de lo Constitucional admitió los primeros casos de amparo contra particulares, no se efectuó una correcta motivación, tal y como se desprende del siguiente párrafo, que luego de analizar la sentencia, se pudo encontrar como premisa principal la siguiente: *“Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre la señora [...] –actora en este proceso– y el señor [...], persona a quien se demanda en este proceso. Y es evidente que no existe relación alguna, más allá de existir un potencial vínculo que pueda dar lugar a una demanda ante los tribunales para que sea determinado por un juez a quién de ellos corresponde el derecho real sobre el inmueble objeto de litigio.”*²⁸.

Del ejemplo anterior se desprende que no existe una motivación suficiente, esto en el simple hecho que en el argumento central o la premisa sobre la cual descansa el fallo, ni siquiera se menciona qué debe entenderse por una relación de subordinación, y se es atento a la redacción del segmento citado, no se explica la forma en que se ha llegado a la conclusión de

²⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 506-2011 dictada a las nueve horas y veintiocho minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil doce.

que el demandante ha sufrido o no un agravio a sus derechos constitucionales.

Ahora bien, la motivación del amparo contra particulares debe ir encaminada en los siguientes presupuestos:

A) Acto de autoridad: el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente formen parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridad, sean materialmente consideradas como tales.

B) La existencia de un acto de autoridad no implica necesariamente vulneración de derechos constitucionales: pareciera imposible que se pueda caer en dicho error, pero es muy importante el énfasis en esa idea de que el acto de autoridad de un particular no necesariamente viola los derechos constitucionales de determinada persona, pues habrá de estudiarse qué otros supuestos propone la doctrina jurídica, para entender el amparo contra particulares, más allá de los dos supuestos mencionados.

3.3. ASPECTOS INTERPRETATIVOS Y ARGUMENTATIVOS DEL AMPARO CONTRA PARTICULARES

A) Aspectos interpretativos:

Los aspectos interpretativos son todos aquellos elementos de hermenéutica, aplicados para la solución de problemas que genere determinada resolución judicial, en éste caso a las resoluciones definitivas en materia de Amparo contra Particulares, es decir los métodos de interpretación constitucional (sin dejar de lado los métodos tradicionales, que pueden ser aplicados en ciertos casos), reconocidos por la doctrina y que la Sala de lo Constitucional deja inmersas en sus sentencias. Los mismos se estudiarán en el próximo apartado.

B) Aspectos argumentativos:

Debe entenderse como motivación las razones de por qué el funcionario judicial llega a determinada decisión; pero estas razones y la conclusión tienen una estructura básica, que está supeditada a los fines de la misma en la tutela de los derechos fundamentales, ya que como se sostiene por la doctrina Latinoamericana, la sentencia no se justifica por la existencia de la ley, sino por las razones plausibles lo suficientemente coherentes para entender lo racional y lo razonable de la decisión²⁹.

Es por ello que una concepción garantista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige distinguir entre el procedimiento mediante el cual se llega a la decisión (*contexto de descubrimiento*) y la operación de justificarla; es decir, de apoyar las premisas de la conclusión mediante razones que la hagan plausible (*contexto de justificación*)³⁰.

Contexto de descubrimiento: alude a una *cadena causal* anterior al efecto, consistente en la decisión expresada en la sentencia; se refiere al proceso psicológico, al *iter* mental del juez; y, responde a la pregunta: *¿Por qué se ha tomado la decisión?*

El contexto de justificación: en cambio, no se refiere a las causas que han provocado la decisión, sino a las *razones jurídicas* que la fundamentan; puede operar a posteriori sin pretender expresar relaciones causales; y responde a la pregunta: *¿Por qué se ha debido tomar la decisión o por qué la decisión es correcta?*. Este contexto se funda en las distintas pruebas, datos o demostraciones que se aportan para la justificación y defensa de la verdad.

Si se aplican éstos aspectos al amparo contra particulares se tendrá que el contexto de descubrimiento será, por ejemplo, resolver en lugar del amparo en cuanto a una violación que una empresa que tiene base de datos de muchas personas, se las proporcione a otras

²⁹ GONZÁLEZ ALEGRÍA, Marco Antonio Gabriel, *La motivación como Derecho fundamental*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México D. F., 2008, p. 48.

³⁰ ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2ª edición, Editorial Palestra, Lima, 2006, p. 4.

empresas sin consentimiento de los usuarios. Será entonces cuando se tome la decisión de dar lugar el amparo en razón que se atenta contra el derecho a la intimidad de las personas.

Será en cambio el contexto de justificación, el comprender o saber que fue la decisión correcta porque ahora el derecho fundamental estará mejor salvaguardado, no obstante haberse restringido ciertas libertades de la parte demandante.

3.3.1. Interpretación de los derechos contenidos en la institución jurídica del amparo contra particulares

El amparo es en realidad un mecanismo de protección constitucional, aunque para facilitar su estudio de acuerdo a los fines de este apartado, se vuelve necesario analizarlo desde la perspectiva de su configuración como institución jurídica. Los derechos que están inmersos en el amparo contra particulares son de muy variada índole, es decir se trata tanto de los derechos constitucionales mencionados de manera expresa en la Carta Magna, como de los derechos reconocidos vía jurisprudencial y que se les ha dado tal calidad a partir de la interpretación extensiva por la Sala de lo Constitucional.

Por años, la comunidad jurídica se ha auxiliada por la doctrina³¹ tradicional para explicar las partes que componen la Constitución. En el año de 1993, el manual de Derecho Constitucional³¹ sostenía que la misma tiene tres partes fundamentales: La parte dogmática, la parte orgánica y la parte programática o sistemática. Es de esa manera como se tuvo una visión limitada de las partes de las que consta la Constitución. Sin embargo, esta noción ya ha sido superada por el estudio: Teoría de la Constitución Salvadoreña³², el cual plantea que la

³¹ **BERTRAND GALINDO, Francisco y otros**, *Manual de Derecho Constitucional, Tomos I y II*, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia; 2a Edición, 1996, p. 36

³² **ANAYA B., Salvador Enrique y otros**, *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador; Corte Suprema de Justicia; 2007, p. 42

Constitución cuenta con siete partes en su estructura, éstas son: valores constitucionales, principios constitucionales, derechos fundamentales, garantías fundamentales, normas determinadoras de la estructura del Estado, normas de reparto y atribución de competencias y normas transitorias.

Desde los valores constitucionales hasta las garantías fundamentales, se interpreta extensivamente, con la finalidad de potenciar su contenido constitucional, dirigiendo la actividad al beneficio de la personas, pero con el cuidado de no constitucionalizar cualquier idea con apariencia de derecho fundamental, ya que esto puede acarrear diversos problemas de aplicación y de ponderación de derechos en casos concretos.

Esto quiere decir que la interpretación de un derecho constitucional debe hacerse de manera extensiva y no restrictiva, buscando ampliar el contenido del mismo, entendiendo que los operadores constitucionales tienen que enfrentarse con la dificultad de trabajar con “valores” que están constitucionalizados y que requieren de una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos, de forma justificada y razonable, dotándolos así de contenidos normativos concretos. Todo ello, en base a tales valores constitucionalizados, por lo que el aplicador constitucional puede disfrazar como decisión del poder constituyente lo que en realidad es una decisión más o menos libre tomada por él mismo. A partir de tales necesidades se generan y recrean una serie de equilibrios nada fáciles de mantener³³.

Al contrario de las restantes normas, se entienden o interpretan en el sentido que el Estado tiene solo las facultades que se le conceden expresamente, es decir lo que no está permitido está prohibido, así se explica el principio de legalidad del Art. 86 Cn., al contrario del Art. 8 Cn., que es aplicable a los particulares, en el sentido que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, lo cual se reitera, no es aplicable a la Administración Pública.

³³ALEXI, Robert y otros, *La Interpretación Constitucional y el Principio de Proporcionalidad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, editado por Miguel Carbonell, Quito, 2008, p. 58.

3.3.2. Teorías aplicables a la motivación de resoluciones definitivas sobre amparo contra particulares

3.3.2.1. Teorías doctrinarias

Si se considera cuáles son los tipos de teorías de interpretación más relevantes en la literatura jurídica, se podría efectuar una doble clasificación, por un lado, se contraponen las teorías formalistas a las teorías escépticas o realistas, por otro lado, las teorías subjetivistas a las objetivistas³⁴.

La contraposición entre formalismo y escepticismo parece desarrollarse sobre todo en un plano epistemológico, la pregunta: ¿Qué es interpretar?, cuya respuesta se genera al establecer hasta qué punto la interpretación es o no una actividad cognoscitiva, y en consecuencia, si los enunciados interpretativos son susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos.

Por otro lado, la contraposición entre teorías subjetivistas y objetivistas de la interpretación parece desenvolverse en un plano distinto, esto es, la pregunta ¿Qué es interpretar?, se contesta desde la perspectiva del porqué y para qué interpretar³⁵. De ahí la contraposición clásica entre ver la interpretación como una indagación de la voluntad del legislador, o bien de la voluntad de la ley en cuanto a realidad objetiva, relativamente independiente de la voluntad real o presunta³⁵. Lo que supone el conflicto supremo de poder entre la ley y la actividad del Estado como garante de los derechos fundamentales, dotado de la voluntad de los administrados.

Ahora bien en el plano argumentativo las teorías aplicables a la motivación de las

³⁴ ATIENZA, Manuel, *La Interpretación Constitucional*; Departamento de Publicaciones, Universidad Libre; Bogotá, 2010, p. 31.

³⁵ *Ibidem*, p. 32.

resoluciones definitivas de la institución del Amparo contra particulares son muchas, mas es necesario señalar que no pueden aplicarse en su totalidad los aspectos de cada uno, sino en aquellos que sean consecuentes con las tendencias modernas y aquellas ideas clásicas que sean razonablemente aplicadas, así tenemos las siguientes:

1) La tópica jurídica: La tópica es una *búsqueda y examen de premisas* lo que la caracteriza es que consiste en un modo de pensamiento en que el acento recae sobre las premisas, más bien que sobre las conclusiones³⁶.

2) La concepción retórica del razonamiento Jurídico: Perelman³⁷ considera que la argumentación y por consiguiente una adecuada motivación judicial, es no un conjunto de reglas encadenadas entre sí, una tras otra, sino que, se trata de una red de premisas, desembocando en un argumento concluyente y firme.

3) La teoría de la argumentación de Toulmin³⁸: Ésta tiene como fundamento un modelo que no es el de la lógica deductiva, pero no busca tampoco su inspiración en una recuperación de la tradición tópica o retórica; parte de la idea que la lógica es la que tiene que ver con la manera de como los hombres piensan, argumentan e infieren de hecho, y constata al mismo tiempo que la ciencia de la lógica se presenta y se ha presentado como una disciplina autónoma y despreocupada de la práctica, generándose como talante de un dogmatismo estructurado.

4) Teoría integradora de la argumentación Jurídica: Se materializa como la llamada argumentación práctica, en la cual la argumentación jurídica en particular, cumple una función

³⁶ ATIENZA, Manuel; *óp. cit.*; p. 34.

³⁷ Chaim Perelman (Varsovia, 20 de mayo de 1912 - Bruselas, 22 de enero de 1984), retórico, lógico y filósofo del Derecho belga de origen polaco. Él creó la Nueva Retórica, siendo uno de los principales teóricos sobre argumentación del vigésimo siglo.

³⁸ El modelo argumentativo, la estructura del argumento o simplemente **el modelo de Toulmin** explica desde el punto de vista lógico la estructura o el esquema al cual responde un texto argumentativo. Stephen Toulmin afirmó que las argumentaciones cotidianas no siguen el clásico modelo riguroso del silogismo. Para él, en una argumentación directa, un *sujeto argumentador* presenta explícitamente una *tesis* u opinión y expone una serie de argumentos o *razones lógicas* que deben desembocar en una *conclusión* que confirma la tesis propuesta.

de justificación. Esta función justificadora está presente incluso cuando la argumentación persigue una finalidad de persuasión pues sólo se puede persuadir si los argumentos están justificados, esto es en el caso de la argumentación jurídica, si están de conformidad con los hechos establecidos y con las normas vigentes.

5) La argumentación jurídica como discurso racional: en ésta teoría desarrollada por Robert Alexy³⁹, y se orienta por una teoría de la racionalidad práctica, cuya esencia es el concepto de la razón práctica, por medio de una teoría procesal, la que incluye tanto la argumentación jurídica en especial, como la argumentación práctica en general. Debido a que según Alexy, el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico en general, ambos pueden ser tratados en el marco de una teoría del discurso jurídico integral. Ésta se propone alcanzar la mayor racionalidad posible en argumentaciones prácticas que tengan como propósito determinar lo que el derecho permite, prohíbe o manda.

3.3.2.2. Teorías constitucionales

El neoconstitucionalismo o constitucionalismo del siglo XXI es un movimiento relativamente reciente, si se considera que tiene su hito en la promulgación de la Constitución venezolana de 1999, cuyos cambios en la estructura social y política dieron paso al surgimiento de un nuevo modelo jurídico constitucional, en donde se eleva el carácter supremo del poder que emana de la voluntad popular de masas y cuyos efectos se han ido expandiendo a lo largo de América Latina, con fecundos resultados en países como Ecuador y Bolivia, en cuanto a la protección de derechos y garantías fundamentales. En el aspecto técnico, esta teoría manifiesta un método ampliamente extensivo de interpretación jurídica, ya que propugna que los derechos de las personas que no se encuentren numerados en la constitución, tienen igual validez para su goce y ejercicio dentro del ámbito de sus respectivos ordenamientos. Es decir, que la Constitución no precisa de incluir textualmente todo un catálogo de derechos.

³⁹ ATIENZA Manuel, *óp. cit.*, p. 149.

El planteamiento más importante de esta teoría consiste en que, las transformaciones constitucionales obedecen a la convulsionada dinámica política, económica y social, lo cual germina en una contundente necesidad de modificar el poder constituyente, a través de un esfuerzo integracionista de reconocimiento jurídico de los derechos de los pueblos⁴⁰.

Resultaría difícil por tanto definir una sola teoría de las mencionadas para ser aplicadas al motivar decisiones en casos de amparo contra particulares, del estudio que posteriormente se hará de las resoluciones definitivas, se concluirá acerca de cuáles teorías doctrinarias y constitucionales se retomarán para proponer un modelo más adecuado de motivación.

3.4. MÉTODOS INTERPRETATIVOS QUE DEBEN APLICARSE PARA MOTIVAR RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE AMPARO CONTRA PARTICULARES

La Constitución posee formas muy propias de interpretación, cánones interpretativos que le pertenecen por su misma naturaleza fundamentalista, aunque en la práctica es posible utilizar una hermenéutica clásica, en base a los métodos interpretativos de Savigny.

La teoría de Savigny postulaba, en líneas generales, que la interpretación de la *ley* se descomponía en cuatro elementos constitutivos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático, a cuyos nombres respondían los métodos planteados por tal autor. Esos métodos han sido utilizados frecuentemente en la práctica por los aplicadores de la ley, aunque en materia constitucional no es lo más conveniente, en razón a que la técnica de que se auxilian es menos extensiva para los fines que persigue la interpretación constitucional.

Previo a considerar cualquier método de interpretación constitucional, lo primero siempre es lograr un concepto de Constitución, ya que de acuerdo al estudio Teoría de la Constitución Salvadoreña, existe una necesidad científica de definir ese concepto, en el sentido que La

⁴⁰ Al respecto, vid. **RODRÍGUEZ GARAVITO, César y otros**, *El Derecho en América Latina: un Mapa para el Pensamiento Jurídico del Siglo XXI*, Siglo Veintiuno editores; Buenos Aires, 2011.

compresión de los fundamentos ideológicos y políticos del concepto de Constitución que se utiliza, así como la aprehensión misma del concepto, es entonces tarea ineludible de todo operador del derecho⁴¹.

a) Juicio de ponderación

Es un método de interpretación constitucional, y consiste en que aquellos casos en donde exista un conflicto entre dos o más derechos y garantías fundamentales, se va a satisfacer el contenido de cada uno de ellos de manera equilibrada.

Al respecto, Manuel Atienza⁴² apunta que cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del Derecho) los mismos deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, o sea, aplicando el principio de proporcionalidad que, para Robert Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. La estructura de la ponderación, siempre, según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación. La ley de la ponderación se formula así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”; y se concreta a través de tres variables en la fórmula del peso. Las tres variables son: 1) el grado de afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas.

Se aplica cuando existe colisión de un derecho fundamental con otro, el objetivo de ponderarlo es no volver nugatorio el derecho, sino buscar el perfecto equilibrio. Tiene cuatro

⁴¹ **ANAYA B. SALVADOR, Enrique y otros**; *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, Proyecto para el fortalecimiento de la justicia y de la cultura constitucional en la República de El Salvador; Corte Suprema de Justicia, 2007.

⁴² **ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel**, *A Vueltas con la Ponderación*, La razón del Derecho. Revista Interdisciplinaria de Ciencias Jurídicas, N° 1 – 2010.

presupuestos: a) fin legítimo; b) necesidad; c) adecuación; d) proporcionalidad en estricto sentido.

Métodos Particulares o Propios de la Interpretación Constitucional (Según Konrad Hesse)⁴³

1. Método de Fuerza Normativa: la Constitución debe interpretarse siempre en el sentido de potenciar su contenido, bajo ese supuesto los derechos, garantías, principios y valores se interpretan extensivamente cuando se trate de satisfacerlos y se interpretan restrictivamente cuando se trate del limitarlos.

Las competencias, atribuciones y prerrogativas de los órganos del poder público se interpretan en el sentido de que su permisibilidad se admite solo si están expresamente determinadas en la ley. Este método se plantea dos límites: a) la racionalidad en la interpretación y b) la prudencia en cuanto a la fundamentalidad de ciertos derechos.

Este método se explica a partir de los siguientes puntos:

- 1) Si se afecta o no al núcleo se estará afectando un derecho fundamental.
- 2) Los poderes públicos no se mueven de manera arbitraria, sólo poseen competencias expresas, a menos que sea una facultad discrecional, la administración únicamente podrá hacerlo si se encuentra regulada en el respectivo ordenamiento jurídico.
- 3) Se reconoce que cada órgano tiene máxima competencia en relación de sus propias atribuciones. Pretende reivindicar el carácter de máxima norma jurídica, y tiene dos límites: la Racionalidad y la Prudencia.

Racionalidad: el intérprete debe fundar en razones cada una de sus decisiones, las que

⁴³ **Konrad Hesse** (1919– 2005), jurista alemán que fue entre 1975 y 1987 Juez del Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

adopte debe tener un fundamento jurídico que lo motive. Si no es fundamentado en la racionalidad, será arbitrario.

Prudencia: no todo derecho es fundamental, solo los esenciales para la vida, el intérprete debe contenerse, auto limitarse a través de la prudencia.

2. Método de la Unidad: la Constitución es un todo y por tanto no debe hacerse de ella interpretaciones aisladas, sino que cada una de las normas Constitucionales deben entenderse en contexto con otras normas.

Las interpretaciones aisladas dan lugar a equívocos, por eso hay que interpretar las normas dentro del contexto jurídico del cual forman parte, si no puede caerse en arbitrariedad. Defiende la idea de que la Constitución se entienda a partir de la Constitución misma; si se hace a partir de la Ley, se cae en un error evidente.

3. Método de Concordancia Práctica: éste método parte del supuesto que no existen contradicciones en la Constitución de la República, todas las normas Constitucionales son de igual valor jurídico o misma validez jurídica y no se puede ser decisionista por parte del intérprete cuando se le asigne a la norma un significado.

En la Constitución hay ordenes ejemplificativos, no de prelación, son solo para efectos de enunciación, por lo que no se puede interpretar antojadizamente, las enumeraciones son de igual jerarquía y validez, todos son igual de importantes. Pero admite que pueden haber colisiones en la realidad; así, cuando dos normas entran en conflicto, obligan a realizar un juicio de ponderación, de tal modo que se conserven ambos derechos, tal y como se habló anteriormente.

4. Método de Corrección Funcional: este método nos dice que las competencias dadas a cada órgano de Estado, debe entenderse que cada uno de esos órganos es la máxima autoridad

dentro de sus respectivas competencias, es decir que se trata de una autonomía institucional.

El intérprete debe auto contenerse cuando se traten diferentes conflictos en la realidad, tomando en cuenta que cada órgano de gobierno, es la máxima autoridad dentro de sus respectivas competencias.

3.5. LA MOTIVACIÓN

La motivación es un derecho fundamental que implica que las interpretaciones obligatorias de la Constitución deben explicitar en forma clara, fundada y suficiente las razones por las cuales se adopta determinada decisión. Es un derecho por sus funciones propias:

- a) Es un deber Fundamental para el intérprete, la motivación que hace la Sala de lo Constitucional legitima a los magistrados.
- b) Debe ser expresado en forma clara (no usar frases que solo yo entienda), precisa (ser específico), fundada (con disposiciones legales aplicables) y suficiente (que lleve una cadena lógica y que sea completa).
- c) El no motivar genera inseguridad jurídica, por lo que su práctica es garante de derechos.

Una buena motivación depende de ser original con respecto a la misma, no copiar razonamientos anteriores. Relacionado con la motivación está el principio *iura novit curia*, que consiste en que el Juez está obligado a suplir, en lo que le sea posible, las omisiones de las partes.

La motivación lleva como efecto principal el *stare decisis*, que es la fuerza vinculante del precedente jurisprudencial, y está derivado del Art. 3 de la Constitución. Igualdad constitucional, significa que los jueces deben resolver de la misma manera en casos similares. Si el Juez se aparta del precedente judicial, debe motivar dicho cambio, justificar por qué cambió de opinión, expresando de las razones del por qué ese cambio de decisión.

3.6. PAPEL QUE DEBE ADOPTAR EL JUEZ CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN PROCESOS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

La imparcialidad del juez es esencial en la función jurisdiccional, la cual debe rodearse de todas las garantías necesarias para asegurar el derecho fundamental de los ciudadanos a un juicio imparcial⁴⁴. Esta idea se recoge en las constituciones bajo el principio que los asuntos jurisdiccionales sean conocidos por jueces imparciales e independientes, Así lo reconoce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la que en su artículo 10 dice: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”*⁴⁵.

El juez en su labor juzgadora se encuentra con actividades que le exigirán motivación y fundamentación y otras como las regladas en donde la motivación no es una exigencia, lo que significa que aquellas actividades no regladas necesitarán obligatoriamente de motivación para la decisión adoptada.

Las actividades regladas son aquellos mandatos imperativos al juez para el desarrollo de un acto procesal que no necesita de fundamentación ni de motivación, tales como aquellos que dan impulso al proceso⁴⁶. La motivación, por tanto, es un discurso que desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al *thema decidendi* donde el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado. Son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivadora: por una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión; por otra parte, el dato de

⁴⁴ **BENITEZ GIRALT, Rafael**; *El Papel del Juez en la Democracia, un Acercamiento Teórico*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, año 2006, p. 35.

⁴⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, París, Francia.

⁴⁶ **BENITEZ GIRALT, Rafael**, *op. cit.*, p. 84.

contrastar o responder críticamente a las razones esgrimidas por cada parte.

Para Marina Gascón⁴⁷, el derecho es una ideología jurídica. El Estado de derecho se entiende como aquel donde el poder actúa conforme a derecho, o más bien, conforme a la ley en sentido amplio, con sujeción a normas preconstituidas. Es decir que se trata de una sumisión del poder al derecho, una especie de imperio jurídico, con requisitos de existencia y validez formales, cuya vigencia tiene valor a partir de su eficacia positiva. Lo cual critica Gascón, apuntando que *“la vinculación del Juez a la ley, por su parte, también se postula en términos de subordinación: frente al legislador, que posee una legitimidad política o de origen, los jueces tan solo tienen una legitimidad técnica o de oficio; es decir que su actuación ser aceptable en la medida en que pueda verse como la exacta aplicación de la ley”*⁴⁸.

Ahora bien, el fin último en el derecho actual no es el de secundar una subordinación del poder a la ley, sino que se trata de legitimar el poder político, el poder del Estado, el poder soberano, a través del derecho, que sirve como instrumento de mera formalización de la voluntad general, y no como privilegio de los administradores del poder político para el manejo y sumisión de las masas. A esto se refieren los nuevos movimientos constitucionales instaurados en Europa y Suramérica, resaltando el carácter político de la Constitución, instaurado para la defensa y protección de los derechos y garantías fundamentales⁴⁹. La obligación de motivar nace de la exigencia democrática de la publicidad de la justicia, exigencia que tiene una natural relevancia al tratarse de un poder judicial cuya legitimidad

⁴⁷ **GASCÓN ABELLÁN, Marina y Alfonso GARCÍA FIGUEROA;** *Interpretación y Argumentación Jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, S.F., p. 8.

⁴⁸ **BENÍTEZ GIRALT, Rafael,** *op. cit.*, p. 8.

⁴⁹ A este respecto, Gascón Abellán explica que en el Estado Constitucional el juez está vinculado a la ley pero también a la constitución. Esa doble vinculación del juez, implica que éste sólo está obligado a aplicar leyes constitucionales, de manera que debe hacer un previo juicio de constitucionalidad de la ley. Si entiende que la ley es constitucional, entonces debe aplicarla. Esta es una perspectiva ideal del problema y aquí es donde entra una de las principales críticas a los métodos de interpretación constitucional de Hesse, sobre todo al método de interpretación conforme, ya que éste tiene un fuerte contenido positivista, cuando sostiene que lo que se busca es la mínima posibilidad de dejar viva la norma impugnada; y es por eso mismo que en esta investigación no se ha tomado en cuenta como uno de los métodos interpretativos a aplicar para la motivación de las resoluciones definitivas de amparo contra particulares.

democrática –entre otras– se justifica a través de dicha motivación.

Ahora bien, el papel del juez constitucional en la institución del amparo contra particulares, debe ser el de garantizar el reconocimiento de la vulneración de los derechos constitucionales a las personas, por parte de particulares que se encuentran en una posición de poder, situación que es un hecho notorio en El Salvador, donde numerables personas jurídicas, materialmente se encuentran en un plano de dominio frente a otros, y que aprovechándose de dicho estatus, vulneran derechos de los individuos.

Especial atención genera la existencia de factores económicos y políticos que pueden influir directa o indirectamente en una determinada decisión cuando se trata de amparo contra particulares, cuya situación jurídica puede moldearse de acuerdo al poder dominante que éstos sujetos poseen; esto, bajo pena de que el juez pueda verse manipulado en base a situaciones extra jurídicas⁵⁰, expresando en sentencias, una motivación aparente.

Esto tiene especial relación con la discrecionalidad en la actividad del juez, que se refiere a la libertad de elección de la solución de los casos, lo cual permite clasificar las diversas actuaciones no regladas, según el grado de libertad concedido al juez por la ley.

En este sentido, se conocen tres hipótesis alrededor de la aplicación e interpretación de una norma, según la complejidad del caso que conoce y debe decidir el juez; son los casos fáciles, intermedios y difíciles, para cuya resolución puede y debe acudir a la doctrina clásica en materia de escuelas filosóficas del derecho, más allá de la lógica y sentido común.

Es posible pensar que es fácil para el juez constitucional optar por una solución bien justificada, aunque no correctamente ponderada, y es por tal razón que el deber de motivación

⁵⁰ Con “extra jurídico” con se quiere significar “fuera o al margen del derecho”, sino que se hace referencia a factores materiales que pueden generar inseguridad jurídica, por ser potencialmente peligrosos para la actividad judicial (poder económico, político, delincencial, etc.).

es una actividad integral, que incluye una adecuada técnica argumentativa, clara, coherente y precisa, pero que también obliga a que se pronuncie correctamente sobre los aspectos del caso concreto, aplicando las reglas de la ponderación de derechos fundamentales.

Entonces, hay que establecer si el juez es un mero aplicador de la ley o si se constituye como un funcionario dotado de poder político y jurídico, garante de los derechos constitucionales. Político en el sentido que forma parte de una organización política, y que su práctica profesional es necesaria para la configuración de la democracia en un Estado Constitucional. Se tiene por tanto que la legitimación estatal⁵¹ deviene de la correcta práctica judicial enmarcada en una dinámica constitucional del actuar de los administradores de justicia, integrado a la actividad de sus poderes, ya que el funcionamiento del Estado depende de una estructura orgánica del modelo democrático en el contexto político, social y económico.

Vistas las aseveraciones planteadas, ha quedado sentado que el papel del *juez democrático* se encuentra circunscrito a una serie de decisiones que no sólo tienen relación con lo jurídico, por lo cual, el tema de la discrecionalidad debe tratarse con sumo cuidado y diligencia, pues no se trata de tener pase libre para decidir arbitrariamente, sino que, como expresa Rafael Benítez Giralt⁵², la discrecionalidad en la actividad del juez, se refiere a la libertad de elección de la solución de los casos concretos, siempre y cuando las actuaciones no regladas se realicen según el grado de libertad concedido por la ley. Es decir no es una discrecionalidad absoluta, justamente por eso queda a discreción, siempre sujeto a las normas jurídicas que regulen el caso concreto.

⁵¹ Rocío Araujo, en un estudio coordinado por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia en el año 2007, denominado "*Estructura del Estado*", sostiene que esa legitimación se materializa cuando el pueblo responsabiliza y controla a las autoridades estatales. Con fundamento en la legitimación de las autoridades estatales a través de los mecanismos de control, los poderes constituidos deben conformar y aplicar el orden jurídico existente. Ese orden jurídico supone que el *principio de legalidad* se contrae al cumplimiento de las normas escritas como la Constitución Política, las leyes en sentido formal y material, bien se trate de normas nacionales, de tratados, convenios y acuerdos, los reglamentos, cualquiera que sea su rango, tal como se expuso en la parte de los principios constitucionales aplicables a la tarea de motivación de las resoluciones judiciales.

⁵² **BENITEZ GIRALT, Rafael**, *El Papel del Juez en la Democracia, un Acercamiento Teórico*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2006, p. 91.

CAPITULO IV. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE AMPARO CONTRA PARTICULARES

Existen ciertas disposiciones que conforman el bagaje de normas jurídicas que enfocan su atención en darle relevancia a la motivación judicial, como un requisito esencial del mismo, y es que ya se ha dicho en numerables ocasiones que cada resolución debe contener las razones por las cuales el juzgador ha llegado a concluir en determinada decisión. Por tanto hay que partir de la Constitución de la República, siguiendo por los Tratados Internacionales, Ley Secundaria, relacionados con la Jurisprudencia de la materia, vale aclarar que no debe cometerse el error de pretender encontrar literalmente la palabra “motivación” en dichos cuerpos normativos, ya que la concepción de la regulación de la misma, es resultado de la interpretación e integración de la normativa jurídica, para acotar la importancia de una adecuada motivación Judicial en lo referente a la tutela de derechos fundamentales, ya que como se advirtió supra, los derechos constitucionales se interpretan extensivamente, ya que se debe entender que la falta de motivación, afecta o violenta mencionados derechos.

Debe comprenderse en ésta investigación que el deber de motivar no basta con cumplir como elemento de forma dichos fundamentos, en casos que en determinada decisión conste de la estructura formal de la misma, sino que se debe poner especial atención a que los fundamentos fácticos sean congruentes con los jurídicos, y que al engranaje de ambos aspectos los preceda una adecuada claridad en la motivación⁵³.

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La motivación Judicial no tiene una regulación expresa en el texto literal de la Constitución salvadoreña, sino que ésta se encuentra implícita en el Artículo 2 y 12 de la misma. Ésta afirmación no surge a partir de un análisis simple aunque parezca tan obvio desprenderlo de

⁵³ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sentencia de amparo, bajo referencia 351-2005, dictada a las ocho horas con veinte minutos del día 06 de octubre de 2006.

los artículos citados, sino que nace como conclusión del análisis sistemático de derechos implícitos contenidos en el mismo cuerpo normativo, a partir de la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, al establecer que la motivación se encuentra directamente apoyada en el derecho a la protección jurisdiccional y el derecho de tutela judicial efectiva, y relacionado con la seguridad jurídica, ya que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se ampara en cuestiones sustantivas, con lo que se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos que llevan a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne⁵⁴.

4.1.1. La motivación judicial y su relación con el derecho a la protección jurisdiccional en la Constitución de la República

Cabe hacerse una pregunta básica en cuanto a la relación entre ambos aspectos jurídicos, éstos son que según la jurisprudencia que ha sido dictada por la Sala de lo Constitucional, en la medida que una resolución sea adecuadamente motivada, se acentúa la protección jurisdiccional a los sujetos procesales involucrados en el mismo, ya que toda persona tiene derecho a que los jueces y tribunales competentes en el país ejerzan sus funciones en beneficio de a quienes a diario se les administra justicia.

En este punto debe reiterarse que el derecho a la motivación de las resoluciones no sólo puede violentarse cuando hay ausencia total de la misma, sino también cuando ésta, aunque existente, resulta insuficiente en forma tal que imposibilite comprender cómo y porqué se llegó a la concreción final del proveído⁵⁵, es por ello que el análisis constitucional de una adecuada motivación ha sido siempre concatenada e ilustrada por la jurisprudencia constitucional.

⁵⁴**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sentencia de amparo, bajo referencia 308-2008, de fecha 30 de abril de 2010.

⁵⁵**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sentencia de amparo, bajo referencia 215-2007 de fecha 19/06/2009, disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EBwGT/GzFoev3PvNp6CMhsZrv3GME9MSZ4JmLNdZh0nsp3/34Uok10PHykp6y5nULVgvpGRgWJc2PtOwcARYH/1mf6efwhjluRxxOsYgVM9b3sFmBHL5brcf7m+Jla/23d2JTgPHL+9BxVtoshk6asew/8LaHOYw&NdP/DuWTKr1BLR6XkEJ3tl7YICst8rA=>, sitio visitado el día 24 de julio de 2013.

La relación específica de la motivación judicial con la protección jurisdiccional se da en la medida que si el objeto de un estado determinado es velar por la seguridad jurídica de un país, esto trae consigo el hecho que debe utilizar todos los mecanismos necesarios para garantizar que la seguridad jurídica a nivel general sea de efectivo cumplimiento y funcionamiento en los administrados⁵⁶. Aun cuando la protección jurisdiccional no está subordinada a la seguridad jurídica, ambas cumplen funciones complementarias que buscan un mismo fin, velar por el bienestar de las personas y el correcto funcionamiento del Estado.

No se trata por tanto de una labor que podría verse como simplificada en un determinado tribunal, más aún si tiene efectos erga omnes como es el caso de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Constitucional, es decir que debe acordarse una correcta interpretación, que implique la armonización de la interpretación constitucional en contexto con los derechos fundamentales, desde una perspectiva moderna y completa.

Esta obligación de motivación por parte de los jueces no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimenten la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida⁵⁷.

La jurisprudencia es la que ha dado forma a la motivación judicial como un derecho fundamental, amparado en doctrinas contemporáneas, que lo han dejado de ver como un mero formalismo, la presencia de párrafos en la sentencia, optimizando la tarea del intérprete

⁵⁶ **ANZURES GURRÍA, José Juan**; *La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 22, México, 2010, p. 11.

⁵⁷ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia con referencia 633-2005 de fecha 21 de abril de 2005, dictada en proceso de Amparo. Comentario: La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea “debida” se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.

y aplicador de la justicia constitucional en el verdadero contenido del mismo, la motivación, que es la columna vertebral en la tarea por garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y consecuentemente la protección jurisdiccional⁵⁸.

También ha dicho la Sala de lo Constitucional, en virtud del tenor del artículo 172 inciso 3°, el cual establece que todo juez debe someterse en su actuar a la Constitución de la República, de manera que se dote de eficacia el contenido de la norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados, que dicha exigencia de motivación se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Ley Suprema⁵⁹.

4.2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

4.2.1. Regulación de la motivación judicial en tratados y convenios internacionales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶⁰: Se regula en su artículo XXVII el Derecho al Asilo, cuando su persecución no fuese motivada por delitos de Derecho Común, desprendiéndose un primer indicio del deber de motivar en éste instrumento internacional que data del año 1948. Tomando en cuenta la fecha en la que data dicho instrumento, se detecta un avance significativo, ya que por muy obvio que ahora parezca, no se cumplía materialmente dicho propósito, sino solamente de manera formal.

La jurisprudencia constitucional es la que se encarga de suplir el poco interés o contenido del mismo en el derecho Internacional, situación que se toma accesible, tomando en cuenta que la constitución tiene primacía sobre cualesquiera otras normas jurídicas, a lo cual agregan

⁵⁸ **MILLIONE, Ciro**; *El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*, Universidad de Córdoba, S. Ed., España, 2006; p. 24.

⁵⁹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de habeas corpus, con referencia 198-2006, de fecha 01/07/2008, dictada en proceso de Habeas Corpus.

⁶⁰ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

algunos autores incluso, que es innecesario que el derecho internacional lo regule, habiendo bastedad de doctrina científica al respecto.⁶¹

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no expresa específicamente el deber de motivar, pero sí que toda persona puede presentar los recursos pertinentes, cuando se violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tal y como lo dicta el Artículo 8 de mencionado cuerpo normativo⁶².

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, revisado de conformidad con el Protocolo No. 11 ⁶³, estableció en el artículo 45 la motivación de las sentencias y de las resoluciones: *“1. Las sentencias, así como las resoluciones que declaren a las demandas admisibles o no admisibles serán motivadas...”*. Este convenio que por obvias razones no se encuentra ratificado por El Salvador, recoge o confirma las tendencias contemporáneas y especial atención a la motivación judicial.

De igual manera, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial⁶⁴ en el artículo 18 dice: *“La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”*. Este instrumento fue suscrito y ratificado por El Salvador, aunque no le da un énfasis a la motivación judicial como un derecho fundamental, sino que lo trata como un elemento procesal, como parte del debido proceso, pero reconociendo que atiende a un derecho fundamental.

⁶¹ MILLIONE, *Ciro*; *op. cit.*, p. 33.

⁶² Art. 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

⁶³ Ratificado y entrado en vigor el 1 de noviembre de 1998.

⁶⁴ La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), se reconoció “un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa”. Esa realidad motivó que en la Declaración Copán-San Salvador, 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los 22 países que integran Iberoamérica aprobaron dicha declaración.

Se debe también destacar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁵, conforme con el cual el deber de motivar las sentencias proviene del artículo 6.1 del Convenio de Roma de 1950, que establece la garantía del debido proceso, de modo que las decisiones judiciales deben señalar de manera suficiente los motivos en los que se fundan.

Según esta doctrina, el estándar que fija la garantía impone la motivación de toda sentencia, especialmente en los casos en los cuales se dispone contra ella un recurso, para lo cual es preciso que la decisión muestre que los argumentos más relevantes de las partes (derecho a ser oído) y que sus discusiones dirimientes (contradictorio) han sido tomadas en consideración por el tribunal, aunque ello no se refleje de manera tan detallada en las sentencias del mismo.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que, a partir de una invocación genérica al debido proceso, el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, la motivación es para la Corte Interamericana de Derechos Humanos una de las garantías del debido proceso⁶⁶, con todas las consecuencias que de ello es necesario desprender.

4.2.2. Expectativas del derecho internacional en relación a la motivación judicial

El deber de motivar se vincula directamente con la noción de debido proceso, entendido, este último en un sentido mucho más amplio que la mera consagración formal de la garantía del juicio previo en el Art. 11 de la constitución, integrado por un complejo haz de garantías. En

⁶⁵ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos) es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa, creado en 1953 y renovado el 1 de noviembre de 1998.

⁶⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8.1.

este contexto la obligación de motivar las resoluciones judiciales, se origina de la idea misma de la jurisdicción y de su ejercicio en los Estados democráticos, donde no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación; ésta es constitutiva de aquélla, de tal forma que la motivación no es algo obligatorio desde un punto de vista externo o formal, sino que es inherente a la aplicación de derecho.

En consideración a lo anterior, es necesario señalar los retos que el Derecho Internacional debe afrontar en relación a la motivación judicial como derecho fundamental, si bien es cierto se han mencionado diversos instrumentos internacionales, éstos se quedan cortos, comparado como ya se ha dicho antes, con la bastedad de doctrina creada por los juristas en la materia de argumentación e interpretación jurídica en relación a la motivación de los jueces en sus resoluciones, por lo tanto es necesario anudar esfuerzos por que en convenios que versen sobre seguridad jurídica, ética judicial, y labor jurisdiccional, se regulen nuevas disposiciones que pongan énfasis en la motivación judicial, para que sirva como refuerzo del logro alcanzado por la jurisprudencia Constitucional de diversos estados, en dicha materia.

4.3. LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Para las sentencias de amparo, la Ley de Procedimientos Constitucionales exige que estas resoluciones estén basadas en razones y fundamentos legales, habiendo relacionado los hechos y cuestiones jurídicas controvertidas. En lo prescrito en su Art. 33, insuficiente respecto de la motivación, pues solamente se refiere a que se motive en base a fundamentos normativos, es decir, se tratará de sentencias de corte positivista.

El Art. 33 de la Ley menciona un elemento que no puede dejarse pasar por alto y es que lo dice literalmente así: “...podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario.”, se considera que es una noción ya superada por la doctrina y la jurisprudencia, ya que establece que incluso podrá dejarse pasar por alto los alegatos de las partes y la prueba vertida, lo que hace de la misma una

resolución incompleta, ya que el legislador le dio una facultad discrecional al Juzgador Constitucional de valorar la prueba solo en caso de ser necesario.

Lo anterior discrepa con la noción moderna de la motivación judicial y las teorías de valoración de la prueba, que implican necesariamente que esa actividad racional se aplique en concordancia con la valoración de la prueba, ya que son elementos inherentes el uno al otro, como tal puede verse, no pueden existir fundamentos y argumentos en una determinada sentencia, sin que se mencione la relación de la prueba, es decir que pareciera que el citado artículo, no renuncia a la valoración de la prueba, claro está, pero si permite que en la sentencia de amparo no se haga una relación de la misma, sino simplemente emitir el fallo, dejando oscuridad en la misma, ya que sería tarea de las partes asumir la actividad racional que el juzgador realizó al valorar la prueba, posibilidad que no puede ser accesible conforme a la realidad actual, donde cada vez se vuelve más exigente fundamentar los motivos por los cuales se toma determinada decisión.

La regulación del amparo contra particulares, se desprende de lo señalado en su Art. 12 Inc. 2º⁶⁷, en cuanto al proceso de amparo en general, es decir que procede contra actos de la autoridad estatal, llámese ésta funcionarios públicos, órganos descentralizados, o incluso contra resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, pero dicha disposición no incluye que proceda contra actos de los particulares, sino que es vía jurisprudencia que se añade al catálogo de las situaciones objeto de amparo, los actos de los particulares, cuando éstos según su posición material, realicen actos de autoridad que desemboquen en violación de derechos constitucionales⁶⁸.

⁶⁷ Art. 12 Inc. 2º: *“La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado”*

⁶⁸ Al respecto la Sala de lo Constitucional ha dicho en la Sentencia 1097-2002 de Fecha 05/04/2005 lo siguiente: *“Existe la posibilidad de interponer un amparo contra actuaciones de los particulares, dado que el término autoridades debe entenderse no sólo a las formalmente establecidas sino además, a las que, de facto, están en*

4.4. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

El Art. 9 se refiere al deber de motivar como restricción del principio de publicidad, siempre y cuando se atienda a principios de moralidad y orden público, lo que implica la restricción del acceso a las audiencias, esto claramente en la realidad practica no se da, pues los colaboradores judiciales por costumbre, deciden el ingreso a las audiencias dependiendo del caso en concreto, pero tampoco lo hacen bajo resolución motivada, ya que estudiantes por regla general, que son quienes precisan el ingreso a las audiencias, no lo solicitan formalmente. También se puede mencionar el Art. 54 en el caso de las abstenciones, las cuales deben expresar las razones conforme a la ley y a los hechos que rodean la motivación de una abstención.

De manera más expresa, el Art. 216 del Código Procesal Civil y Mercantil⁶⁹ establece que todas las resoluciones serán debidamente motivadas, salvo los decretos, mencionando también que deberá hacerse en apartados separados, esto en cuanto al orden, es decir los razonamientos que conduzcan a determinada decisión. Dicho artículo determina claramente el deber de los jueces de motivar todas y cada una de sus resoluciones, dejando abierta la brecha para impugnar una resolución que carezca de ella, sin embargo es necesario recalcar que la jurisprudencia a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, no se ha pronunciado lo suficiente respecto de este punto, ya que sigue la tendencia del Código de Procedimientos Civiles en cuanto al deber de motivar que tienen los recurrentes en el caso de los recursos, lo que implica una visión formalista de la cuestión, en el sentido que la normativa antigua se ceñía a criterios heredados por las tendencias ius civilistas.

una posición determinada que les permite actuar como tales de modo que pueden llegar a restringir derechos constitucionales de los gobernados”.

⁶⁹ El Art. 216 del Código Procesal Civil y Mercantil se lee así: “Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante. La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.”

A pesar de lo anterior, la Sala de lo Civil ha establecido lo siguiente en relación a la motivación judicial, con la salvedad que enfoca la misma, como una garantía del derecho de defensa, diciendo que la ausencia total o parcial de motivación y fundamentación en una resolución, conlleva el incumplimiento de la obligación impuesta a todo juzgador de dejar claramente consignadas las razones fácticas y jurídicas que determinan sus decisiones, garantizando así el derecho de defensa que comprende el derecho a obtener resoluciones motivadas, que expliquen los elementos de convicción y los fundamentos de derecho que llevan al juzgador a tomar tal decisión⁷⁰.

En relación al Art. 216 CPCM, especial atención merece lo dispuesto en el inicio de dicho artículo, que menciona que “Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas...”, situación no se considera del todo apegada a la realidad procesal, ya que a pesar que el artículo 212, menciona que éstos tienen por objeto la ordenación y dirección del proceso, en muchas ocasiones dichas resoluciones mencionan cuestiones sustanciales del proceso, que no pueden quedar en la ambigüedad de contenido, con solo considerarlos como decretos, pues pueden resolver situaciones de fondo, que muchas veces resultan determinantes.

Las tendencias sudamericanas hablan de un concepto desconocido o poco utilizado en el derecho salvadoreño, tal concepto responde al de los decretos con fuerza de auto⁷¹, y que al aplicarlo a la legislación salvadoreña, no es de extrañar que algunos decretos si deban ser motivarse, ya que los decretos sobre puntos importantes de sustanciación, como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que puedan perjudicar los intereses de las partes o influir en

⁷⁰ **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia bajo la referencia 25-AP-2006, dictada a las diez horas con cinco minutos del día 5 de enero de 2009. Comentario: Si se analiza el anterior lineamiento jurisprudencial, concuerda con la nueva normativa procesal Civil y Mercantil, aun cuando ésta última entrara en vigencia varios años después, pero ya se mencionaba expresamente el mismo, y es que se reitera que la obligación de motivar no es una noción de ninguna manera novedosa, pero si el desarrollo que se le ha dado en la última generación, superando el problema histórico del Juez arbitrario que basándose en la ley, o incluso sin tomarla en consideración, tomaba decisiones, sin tomar en cuenta principios como la tutela judicial efectiva, que también, vale aclarar, son producto de nuevas tendencias.

⁷¹ **ESPINOSA CUEVA, Carla**, *op. cit.*, p. 12.

la decisión de la causa, se considerarán como autos⁷².

Un breve comentario respecto de la motivación merece al Art. 222 CPCM, en el caso de una sentencia oral, donde menciona que el juzgador hará una “sucinta motivación”, esto deja entrever que el legislador ha querido ahorrarse una motivación completa, ya que por mucho que sea un proceso abreviado o especial, no puede dictarse una sentencia con una sucinta motivación, es decir si puede dictarse de manera resumida, pero la motivación del fallo es lo esencial en una resolución judicial⁷³, no puede simplemente dictarse de manera efímera, sino que debe hacerse una análisis técnico jurídico de gran categoría que genere en mayor medida la constatación eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

4.4.1. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Art. 20 CPCM regula un carácter de derecho procesal común, al cual debe atenderse en algunos casos que requieran una amplia aplicación de las disposiciones que tratan de la motivación judicial

La jurisprudencia constitucional se ha manifestado en el sentido que la aplicación supletoria del derecho procesal común a los trámites o procedimientos se ha elaborado en aras de suplir los vacíos existentes en la Ley de Procedimientos Constitucionales, dada su escasa regulación, y en virtud de la variedad de supuestos que se plantean ante este tribunal.

Tal construcción jurisprudencial no se efectúa de forma mecánica o irreflexiva, sino mediante una interpretación garantista de los derechos de las personas, con el objeto de potenciar sus oportunidades procesales tendientes a acreditar sus pretensiones o resistencias en los procesos en que intervienen.

⁷² Art. 272 del Código de Procedimientos Civiles de Ecuador.

⁷³ **ATIENZA, Manuel**, *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; año 2005; p. 105.

También la jurisprudencia ha hecho la siguiente acotación: “. . .resulta pertinente aclarar que el Código de Procedimientos Civiles constituía –antes del día 1 de julio de 2010, la normativa de aplicación supletoria respecto de los procesos constitucionales, ya que si bien el artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad con la normativa con la cual se iniciaron , ello hace referencia a los procesos que iniciaron y se siguen tramitando de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Inquilinato, la Ley de Procedimientos Mercantiles y la Ley de Casación –artículo 705 del Código Procesal Civil y Mercantil –, más no a los procesos constitucionales, en los cuales, ante la no regulación de una determinada actuación procesal por su respectiva ley, deberá acudirse a este nuevo código de forma supletoria.”⁷⁴.

Claro está que la generalidad que representa la normativa procesal en materia de motivación es de vital importancia a la labor del juez en cuanto a la argumentación de las decisiones adoptadas, por las razones antes expuestas y por la legitimación que el debido proceso da a las resoluciones judiciales.

4.5. CÓDIGO CIVIL

La aplicación del Código Civil en relación a la motivación de las resoluciones definitivas del amparo contra particulares, se da en la medida que aquel regula los métodos de interpretación de la ley (sin perjuicio de los métodos propios de interpretación de la Constitución), que pueden ser útiles al momento de fundamentar una decisión basada en la interpretación de la misma, ya que el Código Civil establece unas reglas concretas de interpretación, asimismo establece en las disposiciones que a continuación se citarán, dichos métodos.

⁷⁴ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**, sobreseimiento dictado en el proceso de amparo con referencia 180-2009, de fecha 08 de julio de 2011.

4.5.1. Métodos de interpretación de la ley regulados en el Código Civil

Los métodos de interpretación de la ley son aplicables a un proceso constitucional, en éste caso el Amparo contra Particulares, en el sentido que la sala tiene un primer indicio de violación a un derecho constitucional cuando se ha infringido cualquier otra norma jurídica, por tanto resultaría imposible que el juez constitucional se centrara en analizar e interpretar los preceptos constitucionales solamente, pues siempre hará uso de las disposiciones legales respectivas para interpretarlas correctamente, y la manera en la cual se interpretará la ley se reconoce en el Código Civil, y éstos son 3:

Método Gramatical o Filológico

Método Exegético o Histórico

Método Dogmático o Lógico Sistemático.

1. Método gramatical: consiste en atribuir un significado a una disposición teniendo en cuenta las reglas semánticas y sintácticas de la lengua en que tal disposición se expresa, el principal argumento que sirve a la interpretación declarativa se denomina argumento del lenguaje común, según el cual una disposición debe ser interpretada de acuerdo el significado ordinario de las palabras y las reglas gramaticales de la lengua comúnmente aceptadas⁷⁵.

Dicho de otra manera: las palabras de la ley se deben entender conforme a su significado literal y obvio, se encuentran regulados en el artículo 19 Inc. 1º, 20 y 21 del Código Civil, al concordarlo con las reglas semánticas y sintácticas de la lengua, se desprenden las siguientes reglas de interpretación, extraídas de los artículos mencionados:

- a) Cuando un precepto esté definido legalmente se entenderá conforme a su definición legal.
- b) Las palabras científicas referentes a ciencia, tecnología, artes, profesiones u oficios, se

⁷⁵ GASCÓN ABELLÁN, Marina y Alfonso FIGUEROA GARCÍA, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003, p. 105.

entenderán conforme al uso técnico respectivo, en las normas técnicas hay que preguntarle al técnico de la materia de que se trate., a menos que el legislador le dé una significación distinta. c) Las palabras de uso común se entenderán conforme al significado del lugar en donde se usan.

2. Método de la exégesis: la magna labor codificadora que se realizó en Francia en 1804, dio lugar a la elaboración doctrinal de la escuela de la exégesis, a la que se debe el primer esfuerzo sistemático y metódico sobre la interpretación de la ley⁷⁶.

Éste método plantea que para interpretar la ley es necesario buscar la intención del legislador al crear la misma, a esa intención se le conoce como espíritu de la ley, y se parte de la idea de que el legislador es lo suficientemente capaz de prever en la norma todas las situaciones de la realidad.

Por ello es que se desprenden los siguientes elementos de mencionado método: que la labor del intérprete, por tanto, ha de consistir en indagar el pensamiento del legislador, ésta labor es el único recurso posible para interpretar la fórmula dudosa u oscura, por otro lado plantea que, cuando la ley es clara no es lícito eludir su letra, o si la expresión legal es oscura o incompleta, deberá buscarse el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, las condiciones que prevalecían en el momento que la ley fue promulgada. Es decir los considerandos y las exposiciones de motivos⁷⁷.

Es un método de corte subjetivista ya que parte de la idea de que se tuvo una voluntad previamente asignada para la norma jurídica, éste método puede dar paso a una interpretación auténtica. Se dice que su carácter es predominantemente formal, ya que no busca el significado de las palabras en la ley, sino que se limita a enunciarlo.

⁷⁶ **GALINDO GARFIAS, Ignacio**, *Estudios del Código Civil*, Universidad Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México D.F., 1981, p. 67.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 68.

El método también dice que el intérprete debe investigar la coyuntura de la época en que se emitió la Ley, sino bastan los considerandos y las exposiciones de motivos, hay que analizar de qué manera ocurría el fenómeno que se está normando.

3. Método dogmático o lógico sistemático:

En reacción al método de la escuela de la exégesis y coordinando su posición con el criterio sostenido por Savigny, su ilustre fundador, acerca de que la fuente de todo derecho es el espíritu del pueblo, concluye que la ley no debe ser considerada como un hecho sino como una significación lógica que evoluciona y se transforma sin cesar⁷⁸.

A diferencia de los métodos anteriores que plantean una interpretación aislada de la ley, éste método establece que la misma deberá ser entendida dentro del contexto de la institución jurídica de la cual forma parte, es decir que la ley solo puede encontrar una significación precisa en la medida que se entienda vinculada con otras normas.

Ahora bien consolidando los anteriores métodos de interpretación de la ley, se concluye que la interpretación de la ley será más correcta y precisa, en la medida que se apliquen los elementos gramatical, histórico y lógico -sistemático ó teleológico, por supuesto teniendo en cuenta la validez Constitucional de los mismos.

4.6. ANTEPROYECTO DE LA LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL⁷⁹

Este anteproyecto ya cuenta con disposiciones expresas que regulan la importancia de la motivación, como por ejemplo el Art. 26⁸⁰ que dice: “*Toda resolución deberá motivarse, salvo*

⁷⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, óp. cit., p. 69.

⁷⁹ Anteproyecto, aún en estudio por la Asamblea Legislativa, que data del año 2003, desde el último avance.

⁸⁰ Básicamente el artículo citado deja fuera al igual que lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil a los Decretos de Sustanciación llamándolos actos de mero trámite, que no afecten derechos, esto concuerda con lo dicho anteriormente que algunos decretos o autos mero trámite si deben motivarse, ya que podrían vulnerar

las de mero trámite que no afecten derechos. En los casos en que el tribunal se aparte de su jurisprudencia deberá fundamentar la modificación.”

También en cuanto a Inadmisibilidad e Improcedencia, se establece un hito respecto de la regulación y contemplación de la motivación como obligación judicial, aunque no constituye precisamente un esbozo argumentativo dirigido a la línea garantista de derechos fundamentales, guardando correlación con la visión romanista del deber de motivar. Así se puede constatar al observar los artículos 42 y 43 del anteproyecto:

Art. 42: “La inobservancia de los requisitos esenciales de forma, la falta de atención de la prevención o la atención extemporánea, motivará la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.”; Art. 43: “Si la pretensión fuese manifiestamente improcedente, el tribunal lo declarará así mediante resolución motivada.”

El anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional, en relación a la institución de amparo contra particulares, tal como lo detalla en su Art. 76, en su ordinal d), se ha quedado solamente en un intento por apuntar la justicia constitucional hacia un nuevo rumbo, pero hasta el momento por falta de voluntad política, no ha sido impulsada su aprobación, ya que se encuentra inactivo en la Asamblea Legislativa⁸¹, desconociendo las razones del porqué no se ha vuelto a estudiar, pero se considera importante hacerlo, ya que presenta un avance muy significativo en materia de derecho Constitucional.

derechos fundamentales. Así mismo se destaca el hecho de motivar sus resoluciones cuando se apartare de su precedente judicial, de igual forma reconoce como garantía técnica de la interpretación constitucional el principio de stare decisis, fundamentando en los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad jurídica, la necesidad de que ante supuestos fácticos iguales, la decisión sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sentencia bajo la referencia 487-2000, de fecha 19 de diciembre de 2000, dictada en proceso de amparo.

⁸¹ Artículo 76, Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional de EL Salvador: “Procede la pretensión de amparo contra toda disposición, acto jurídico y en general contra toda acción, omisión o simple actuación material que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional.” Inc. 5º: En los supuestos del inciso primero de este artículo se comprende la procedencia de la pretensión de amparo: (d) Contra actos de particulares cuando éstos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección, o existiendo resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos que protege este proceso.”

CAPITULO V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. CASOS CONCRETOS DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE AMPARO CONTRA PARTICULARES EN LA REALIDAD JURÍDICA SALVADOREÑA

5.1 TIPOS DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN PROCESOS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

Como la delimitación del tema de investigación lo indica, únicamente se estudiarán resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares, con la aclaración que esta categoría de “definitivas”, no se refiere a la clasificación rígidamente contemplada en la doctrina y la ley (y que ésta clasificación responde a una adecuación del derecho común y del carácter de supletoriedad), pues ya se dijo con anterioridad que el Código Procesal Civil y Mercantil las clasifica en decretos, autos simples y definitivos, y sentencias; en el presente, se tomarán, para fines de claridad y de mejor referencia, aquellas resoluciones que pongan fin al proceso, ya sean autos o sentencias, no así aquellas resoluciones que sean de mero trámite, tales como los decretos, ya que no es objeto de este estudio analizar el trámite del proceso de amparo contra particulares.

También, es necesario aclarar, para efectos prácticos y de fácil comprensión, a pesar de tratarse de resoluciones dictadas entre el año 1997 y 2011, que las mismas están siendo estudiadas en base a la clasificación procesal moderna, es decir, la que regula el Art. 212 Código Procesal Civil y Mercantil, obviando la antigua clasificación que establecía el Código de Procedimientos Cíviles

5.1.1. Improcedencias

Si se buscare una definición de improcedencia, probablemente quedaría la deuda de cuáles son los elementos que la constituyen, por la diversidad de supuestos en que las mismas pueden recaer, pues el rechazo o inadmisibilidad de una demanda de amparo puede

obedecer a diversas razones, ya sea por faltar elementos esenciales de la pretensión, que no está bien configurada, que no cumpla con los supuestos requeridos, falta de legítimo contradictor, falta de competencia objetiva, etc.

Según lo anterior, la Sala de lo Constitucional no ha definido las improcedencias por la diversidad de casos de inadmisibilidad de demandas de amparo contra particulares, sino que la jurisprudencia misma se ha encargado de establecer los presupuestos de improcedencia en forma ilustrativa, de la siguiente manera:

“Las causales de improcedencia en el proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente; (b) la infracción pueda subsanarse dentro del respectivo proceso a través de los recursos ordinarios; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos -asunto de mera legalidad-; y (e) existen actos que de alguna manera expresen o manifiesten la conformidad del agraviado con la situación debatida.”⁸².

Además existen casos en los cuales la pretensión es manifiestamente improcedente y por lo tanto, es pertinente rechazarla sin más, o mejor dicho *in limine litis*⁸³. Sin embargo, también existen otros casos en los que, debido a una aparente configuración de la pretensión, es procedente admitirla, con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación del proceso a través la figura del sobreseimiento, esto es, por una causa que de haberse advertido al inicio hubiese generado la improcedencia de la misma⁸⁴

Al respecto, la Sala, en una de las improcedencias que se analizarán posteriormente,

⁸² **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Improcedencia dictada en Proceso de Amparo con referencia 3-2006 el día 09 de enero de 2006

⁸³ Al comienzo del proceso.

⁸⁴ Tal y como mencionan las resoluciones dictadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos 41-2001 y 617-2001.

estableció muy contundentemente que las condiciones o requisitos que deben concurrir para que un acto emitido por un particular sea revisable son los siguientes: a) Que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; b) Que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; c) Que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; d) Que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso⁸⁵.

El conocedor del tema, licenciado Jorge Francisco Castro⁸⁶, en una entrevista realizada el día siete de noviembre de dos mil trece, manifestó que estos presupuestos de improcedencia se han mantenido a través del tiempo y que principalmente la Sala de lo Constitucional considera el punto referente a la situación de supra-subordinación en que se encuentre el constitucionalmente agraviado, y que una vez examinada la falta de este presupuesto, se vuelve innecesario revisar todos los demás, pues la razón principal de este tipo de proceso es tutelar los derechos vulnerados por una particular que ostente una posición de poder dominante frente al afectado, así que, una vez desestimada dicha calidad, es improcedente admitir la demanda y tramitar el proceso.

La crítica principal en cuanto las improcedencias va en razón de la manifiesta violación, por parte de la Sala, del principio de stare decisis, puesto que las improcedencias que se han analizado, cuyo fundamento de hecho se basa en actos violatorios ejecutados por entes colegiados como juntas directivas, se han desestimado como actos de autoridad, y que la misma Sala ha considerado más bien como actos emitidos dentro de relaciones de

⁸⁵ El Salvador; **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; improcedencia, dictada a las nueve horas con nueve minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil once, amparo con Ref. 236-2011.

coordinación o relaciones de índole laboral, en lo cual técnicamente si funciona como tal, pero en la realidad práctica, pueden presentarse verdaderos actos de autoridad que violen derechos constitucionales.

Sin embargo, existen casos en los que el criterio para calificar un acto como acto de autoridad se contradice respecto del precedente judicial; por ejemplo, el primer caso conocido y controvertido donde se reconoció el amparo contra particulares, fue el caso de la Doctora María Julia Castillo contra el Colegio Médico de El Salvador⁸⁷, en el cual se amparó a la demandante, con la peculiaridad de que esta era funcionaria al momento de dictarse el fallo a su favor, lo cual constituye un claro e importante factor político influyente en la toma de la decisión del tribunal. Y observando que en casos similares la línea argumentativa de la Sala ha volcado su principal atención en actos de autoridad, y cuya interpretación se detona en una postura formalista, a pesar de propugnar el tribunal que aplica una connotación material del concepto, la deducción apunta a concluir que existe motivación viciada en las resoluciones objeto de este estudio.

El caso de la Doctora María Julia Castillo, en la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Constitucional en junio de 1999, en una de sus consideraciones, acerca del agotamiento de los recursos ordinarios estableció que *“siendo la Asamblea de Delegados el máximo organismo del Colegio Médico de El Salvador, sus resoluciones son obligatorias para todos los miembros de dicho Colegio, incluso para la misma Junta Directiva; en consecuencia, aun cuando dicha Junta decidiera en la segunda instancia modificar el informe del Comité de Ética Médica, la resolución de ese organismo no hubiera podido invalidar los efectos consumados del mencionado informe y el recurso de apelación en este caso resultaría nugatorio.”*⁸⁸

⁸⁶ Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁸⁷ El Salvador, **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; Sentencia de Amparo marcado con referencia 143-98, dictada a las nueve horas del día 20 de junio de 1999.

⁸⁸ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sentencia de amparo bajo la referencia 143-89, dictada a las nueve horas del día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

5.1.2. Sobreseimientos

El sobreseimiento es otro tipo de resolución definitiva que se ha tomado como punto de análisis para los efectos de éste esfuerzo académico, encontrándose regulado como institución procesal en el Art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales⁸⁹. Para comprender de una manera más sencilla esta figura, es menester remitimos nuevamente a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que lo caracteriza y a la vez lo diferencia de las improcedencias, ya que dicha Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la figura procesal de sobreseimiento únicamente puede ser invocada como forma anormal de terminación del proceso de amparo una vez que se ha admitido la demanda, solamente en los casos que enumera el mencionado artículo.

Por tanto, el desistimiento de la pretensión efectuado antes de dicho juicio de admisibilidad provoca el rechazo liminar de la misma mediante la respectiva declaratoria de improcedencia, pues se considera que la pretensión no se encuentra plenamente configurada, debido a la ausencia de uno de sus elementos básicos, como lo es el elemento objetivo.

El sobreseimiento es un auto que pone fin al proceso de amparo, por las causales enumeradas en el citado Art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; entonces, no puede asegurarse que la jurisprudencia establezca otros supuestos que indiquen que se trata de una sentencia desestimatoria, aunque pueda pensarse que tenga efectos similares, simplemente porque no satisface las pretensiones de la parte que interpone el amparo, sino que debe entenderse que el contenido de este tipo de resolución, aunque debe ser motivado, no siempre se enriquece de una vasta motivación, ya que pueden existir casos en donde la

⁸⁹ “Art. 31. El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: 1)- Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado; 2)- Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado; 3)- Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Arts. 12, 13 y 14 siempre que no se tratare de un error de derecho. 4)- Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria; 5)- Por haber cesado los efectos del acto; y 6)- Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona.”

pretensión es resuelta aun sin tomar en cuenta ciertos elementos dados por las partes, que sí han sido tomados como válidos por la Sala de manera obligatoria al dictar sentencias en esta clase de proceso.

Aunado a lo anterior, el Art. 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el juicio de amparo terminará por sobreseimiento al advertir la Sala que es posible rechazar aquellas pretensiones que, paralelamente a la tramitación de un juicio de amparo, se encuentran sometidas al conocimiento de otra autoridad, independientemente que su naturaleza sea distinta a la constitucional, ello, en atención al carácter especial o extraordinario de este tipo de proceso.

5.1.3. Sentencias

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciando su decisión sobre el fondo del asunto, de manera expresa, precisa y motivada, haciendo un análisis de la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente pronunciándose sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia constituye la resolución judicial por excelencia, es decir, el tipo de resolución que con mayor frecuencia es objeto de análisis por parte de los juristas. Su efecto principal se traduce en que se configura como la forma de terminación normal de un proceso judicial, siendo que tiene que cumplir requisitos de validez y legitimidad, de donde deviene la importancia de su motivación.

Existiendo pocas sentencias sobre amparo contra particulares en el ámbito jurídico salvadoreño, la riqueza de motivación en este tipo de procesos se ve un poco reducida, en virtud que la sentencia es más susceptible de desarrollar un razonamiento argumentativo más profundo, en el sentido que puede entrañar aspectos que tal vez no se logren abordar en una improcedencia o en un sobreseimiento, por los efectos que busca cada tipo de resolución. Es

por ello que el análisis se enmarca en algo más que sólo sentencias, ya que, estadísticamente, la mayoría de casos donde se invoca el amparo contra particulares culmina en improcedencias.

Al hacer tan frecuente uso del famoso y muy reiterado concepto de acto de autoridad en improcedencias y sobreseimientos se está sentando la base de la discusión central que tiene la Sala respecto del punto a atacar, pero que cuando sobrepasa la barrera de la improcedencia, se abre paso a que una sentencia definitiva pueda dictarse estudiando de lleno el proceso de Amparo y no solamente ciertos elementos que de forma somera se puntualizan en las otras clases de resoluciones a las que en esta investigación se les llama definitivas.

La Sala de lo Constitucional hace la siguiente acotación: *“Atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre el acto atacado, por lo que la existencia de éste es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional”*⁹⁰.

La sentencia definitiva en el proceso de amparo tiene diferentes efectos, dependiendo si esta es estimatoria o desestimatoria, vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha identificado diferentes categorías para la sentencia definitiva tales como: aditivas, ejecutoriadas, sentencias declarativas, de fondo, etc., que no se estudiarán por no ser objeto de este esfuerzo, pero que emanan de los tipos de sentencias ya sea estimatorias o desestimatorias en su caso, de las cuales se hablará en el siguiente apartado, por supuesto que no podrá dejarse de hablar más adelante de una sentencia interpretativa que para efectos del presente estudio, se vuelve necesaria su mención.

⁹⁰ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sobreseimiento del diecinueve de abril de dos mil seis, en proceso de Amparo marcado con referencia 36-2005.

5.1.3.1. Sentencias estimatorias

Sin necesidad de ser exhaustivo este apartado, es fácil comprender que una sentencia estimatoria es aquella que accede a la pretensión de la parte demandante, ya sea total o parcialmente en su caso, de tal suerte que el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio, el cual la jurisprudencia constitucional ha establecido como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

Este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo; en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado.

Sin embargo, en ciertos casos, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, pues en muchos casos los actos pueden ser irremediablemente ejecutados, haciendo la aclaración que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de la restitución, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria o civil, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá liquidar los perjuicios y daños (salarios adeudados, intereses, frutos, y otros, según corresponda), equivalente al valor del agravio ocasionado.

Lo anterior no debe confundirse con la idea de suspensión del acto reclamado, ya que ésta es una medida cautelar que se aplica en caso de solicitarla el demandante.

5.1.3.2. Sentencias desestimatorias

Una sentencia desestimatoria, es aquella que declara sin lugar lo planteado por la parte demandante contra la autoridad pública o contra el particular emisor del acto que se pretende impugnar, y su efecto principal es que ratifica la constitucionalidad del acto, no encontrando agravio alguno en la práctica del mismo. Esto no quiere decir que no se valoró la posible vulneración de un derecho constitucional, pues hasta ese momento la demanda ha superado el examen liminar, la improcedencia o la inadmisibilidad, así como también el sobreseimiento, lo que indica que hubo una labor procesal completa, y que la decisión tomada por la Sala es el resultado del profundo análisis de la pretensión del demandante y de los presupuestos de legitimación y configuración del proceso.

En definitiva, este apartado busca exponer o conceptualizar brevemente en qué consiste cada una de las resoluciones que se ha pretendido analizar en el presente trabajo de grado, y para el posterior estudio de los casos concretos, deberá de remitirse al último epígrafe de este capítulo.

5.2. PRINCIPIOS MÍNIMOS QUE DEBEN SER APLICADOS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA MOTIVAR SUS RESOLUCIONES EN CASOS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

La motivación judicial como derecho fundamental, debe basarse en principios que la fundamenten, que la legitimen frente a las partes, que ejerzan de la mejor manera posible la función que le ha sido delegada a la Sala de lo Constitucional en todo tipo de proceso que le sea competente, entre ellos el amparo contra particulares. Habrá por tanto, principios constitucionales, principios procesales y principios interpretativo-argumentativos, respondiendo los primeros a la materia puramente dogmática y los segundos a la técnica jurídica, cuya explicación es necesaria para diferenciar aquellos principios que sirvan de guía en el procedimiento de otros que sustentan la legitimación constitucional del juez.

5.2.1. Principios constitucionales

Los principios constitucionales para motivar las resoluciones de amparo, dependerán del tipo de proceso del que se trate y de las diferentes circunstancias, propias de cada caso en concreto, por eso es que se abordarán directamente los principios constitucionales aplicados por la honorable Sala de lo Constitucional en relación al amparo contra particulares, que según lo estudiado y desprendido de las resoluciones analizadas, se resumen en los siguientes:

1. El principio de protección judicial: conocido en el ámbito internacional de esa manera, constituye la base de una serie de principios y derechos fundamentales de contenido judicial y que amparan el de motivación de las resoluciones judiciales, ya que dentro de dicho principio se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la pronta y cumplida justicia; todo lo cual, deriva del *principio supremo de justicia* enunciado en el Art. 1 inc. 1° de la Constitución de la República⁹¹.

Y es que, el amparo contra particulares, se reconoce a partir de la interpretación extensiva del principio de protección jurisdiccional, ya que reconoce la esfera de tutela de los derechos fundamentales no solamente a partir de un acto de autoridad pública, sino también con los actos de particulares, elevando dicha protección a un nivel más alto y más profundo, significando un avance en materia constitucional.

Aunado a lo anterior, la Sala de lo Constitucional apuntó que *“Una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional es el acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la*

⁹¹ Aunque su texto no lo diga de manera expresa, de la disposición se puede deducir el contenido principialista que evoca, ya que para la consecución de la justicia, la protección jurisdiccional es el núcleo esencial; así lo manifiesta el constituyente en el Art. 1: *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.”* Esos son los principios básicos que proclama la constitución al inicio de su desarrollo, sin perjuicio de que existan otros complementarios que puedan devenir de ellos.

*pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.*⁹².

2. Principio de legalidad: Por supuesto que toda motivación y en el caso de amparo contra particulares está sujeta al *principio de legalidad*, en el sentido que la Constitución considera a todas las personas iguales ante la ley, lo que significa, para el tema en tratamiento, que al motivar resoluciones no se debe hacer distinción de ningún tipo respecto de los sujetos que intervienen en el proceso, justificando de la manera más transparente posible las razones formuladas en la decisión adoptada.

Sin embargo, esta disposición es susceptible de una crítica interpretativa bastante controversial, ya que el nuevo concepto de Constitución supone una reducción en los privilegios de la ley. De ahí que algunos aplicadores estimen conveniente apegarse al sentido literal del Art. 3 Cn., encasillándose en una visión positivista y gramatical de la legalidad, cuestión que debe ser superada a través de una interpretación más amplia de sus límites y alcances. El inciso segundo del mismo Art. 3 Cn establece: “*Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.*”; esta norma puede generar inconvenientes al momento de interpretar sus alcances, pues los límites están bien trazados cuando se refiere a los derechos de carácter civil, pero sus alcances dentro de tal ámbito permanecen oscuros para la consecución del principio de legalidad, ya que la norma en comento pareciera regular una especie de exclusión en cuanto a los derechos sociales, políticos y económicos respecto de la nacionalidad, raza, sexo o religión, pero lo cual debe interpretarse extensivamente, en pro de los derechos fundamentales.

Entonces, para el fin que interesa a la motivación no parece haber inconveniente alguno, pues el derecho que invoca es de carácter civil; no obstante, genera un vacío el hecho de aplicar el

⁹² **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia en Proceso de Amparo con Referencia 228-2006 dictada a las a las once horas y dos minutos del día 23 de abril de 2010.

principio de legalidad para motivar en razón a derechos sociales, políticos y económicos, que de igual forma son susceptibles de configurar una acción de amparo contra particulares.

La Sala de lo Constitucional expresa en el amparo ref. 259-2007 del 6-VI-2008, considerando III, letra b)⁹³, que el principio de legalidad como fundamento de un derecho de igualdad en la aplicación de la ley, que las resoluciones o determinaciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas, deben ser las mismas, una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, refiriéndose al *stare decisis*⁹⁴ como circunstancia general, sin perjuicio de que pueda darse el cambio de precedente judicial, siempre y cuando exista una fundamentación suficiente y motivada.

4. Seguridad jurídica: La Sala se ha pronunciado en el sentido que, la misma se legitima en la medida que se respete el *principio de seguridad jurídica*, el cual, traducido en un derecho fundamental, hace posible la legitimación misma del actuar judicial, y por ende de las decisiones adoptadas por los jueces. Entendiendo así, la seguridad jurídica como una certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos tal como la ley los declara⁹⁵. Por lo mismo, la Sala de lo Constitucional considera que una de las maneras que tienen los aplicadores de la ley para potenciar la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los gobernados, es la de pronunciar resoluciones debidamente fundamentadas de tal forma que, a través de los motivos y argumentos que en ellas se expresen, los mismos conozcan las razones de la decisión y tengan la posibilidad de controvertirla, que la motivación dé lugar a la configuración de sus funciones propias⁹⁶, sobre todo la función persuasiva y muy especialmente la impugnativa, las cuales legitiman el papel garante del Juez al permitir al administrado o más bien al agraviado conocer las razones de la

⁹³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2010*; Centro de Documentación Judicial, edición 2013; pp. 244 y 245.

⁹⁴ Véase *infra*, capítulo IV, sobre el Manejo del Principio del *Stare Decisis* por parte de la Sala de lo Constitucional.

⁹⁵ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2010*; Centro de Documentación Judicial, edición 2013, p. 245.

⁹⁶ Ver *supra*, capítulo I, sobre las funciones de la motivación.

decisión, así como controvertir las mismas en un caso posible (resoluciones impugnables).

Las consideraciones de la Sala en cuanto al principio de seguridad jurídica son muy acertadas si se quiere atender al apego de los preceptos constitucionales, sin embargo, para que la actividad de motivación sea más efectiva, existe la posibilidad de dar un giro aún más favorable para la potencialización constitucional de dicho principio, así como de los derechos que protege; en ese orden de ideas, es pertinente señalar que no es necesario interpretar el catálogo de derechos fundamentales que enumera la constitución en estricto sensu, puesto que, atendiendo al principio de expansibilidad⁹⁷ de los derechos fundamentales, los mismos pueden ser ensanchados progresivamente mediante otros derechos que se deriven de la dignidad intrínseca del ser humano.

Ya las constituciones suramericanas⁹⁸ desarrollan el aspecto de la expansibilidad de los derechos fundamentales al establecer una buena parte de sus países que el goce y ejercicio de los derechos de las personas se extiende aún a aquellos que se no se encuentran enumerados en sus cartas magnas. Tal es el caso de países como Venezuela, Ecuador, Argentina y Bolivia, lo cual puede incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico vía jurisprudencial, ya que ésta como fuente formal del derecho, ha demostrado en diversas ocasiones ser efectiva, por ejemplo en el reconocimiento de otros tipos de amparo, como el que está siendo objeto de estudio en la presente investigación.

5.2.2. Principios Procesales

En la actualidad, el derecho adjetivo salvadoreño se encuentra en ventaja, si se realiza una retrospectiva de los arcaicos cuerpos normativos que regulaban un derecho procesal lento,

⁹⁷ **OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro**, *Principios para la Interpretación de los Derechos Humanos*, Revista Jurídica Piélagus, octubre de 2009, p. 66.

⁹⁸ Este tema es desarrollado en el capítulo V, referente a las nuevas tendencias del modelo constitucional, y que forma parte de un nuevo movimiento social y jurídico denominado Constitucionalismo del Siglo XXI, cuyo desarrollo emergente se ha originado en Suramérica.

formalista y burocrático, pero sobre todo, carente de principios congruentes con la nueva tendencia de orden constitucional. Es así que el Código Procesal Civil y Mercantil ha desarrollado una serie de principios que encajan en la dinámica jurídica exigida por los tiempos actuales. Siendo que en materia procesal, dicho Código tiene un carácter supletorio⁹⁹, sobre todo en cuestiones de arreglo común a todos los procesos judiciales, y tomando en cuenta que la Ley de Procedimientos Constitucionales es anterior a la promulgación de la Constitución de 1983, los principios aplicados por los jueces a la labor de motivación, deben ser de tendencia moderna, procurando enriquecer el contenido de los derechos reconocidos no sólo por las normas jurídicas, sino por las necesidades jurídicas procedentes de la dinámica social y político-económica.

Como se apuntó supra, el derecho a la *protección jurisdiccional* se encuentra reconocido por la Constitución en el Art. 1, el cual a su vez es un principio, y muy congruentemente el Código Procesal Civil y Mercantil inicia su contenido en el primero de sus artículos, donde dice que todo sujeto tiene derecho a plantear, ya sea su pretensión u oposición ante los tribunales, y a que el proceso se tramite y decida conforme a disposiciones constitucionales y legales, configurando a la vez el *principio de vinculación a la Constitución, leyes y demás normas*¹⁰⁰, confirmando una vez más que la tarea de motivar está adscrita a la obligación de garantizar la consecución de los derechos de las personas.

5.2.3. Principios interpretativos y argumentativos

Esta parte ya fue desarrollada en el capítulo I, a pesar de ello es pertinente mencionar los principios que fundamentan la motivación, y es de aclarar que los mismos corresponden al aspecto técnico jurídico, es decir, a la práctica interpretativa y argumentativa:

⁹⁹ Si bien el Art. 20 CPCM establece el carácter supletorio sólo en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, ello no quiere decir que sus principios no sean aplicables en el rango constitucional, puesto que los principios procesales ahí contenidos son mero desarrollo de los principios consagrados en la Constitución.

¹⁰⁰ Art. 2 CPCM. desarrolla el principio Kelseniano de jerarquía constitucional.

- a) Principio de Identidad
- b) Principio de Contradicción
- c) Principio del Tercero Excluido
- d) Principio de Razón Suficiente

5.3. TEORÍAS EN QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTA SU MOTIVACIÓN EN RESOLUCIONES SOBRE AMPARO CONTRA PARTICULARES

De acuerdo a lo expresado por Juan Francisco Castro en su entrevista realizada el día siete de noviembre de dos mil trece, en su experiencia como colaborador jurídico de la Sala de lo Constitucional, y según lo consensado por la doctrina constitucional, para analizar casos de amparo contra particulares, se debe partir de la famosa *Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales*, la cual expone un balance entre la noción objetiva y la noción subjetiva de los derechos, en donde la primera concibe a los derechos como valores y principios emanados de la Constitución y que ponen limitantes al poder estatal y público, mientras que la segunda los plantea como facultades o prerrogativas subjetivas e inherentes a toda persona. Ese plano de lo horizontal debe entenderse en la forma que los efectos de los derechos fundamentales se despliegan en las relaciones privadas¹⁰¹.

La Sala de lo Constitucional hace uso de esta teoría, aunque de manera muy implícita, especialmente cuando conceptualiza materialmente el acto de autoridad, porque al establecer dicho concepto respecto a las relaciones privadas, parece que está buscando la misma dinámica de verticalidad que se mueve en las relaciones públicas entre Estado y administrado, ya que la estimación de actos susceptibles de ser revisados para darles el trámite correspondiente al amparo contra particulares, se fundamenta sobre todo en actos de carácter administrativo, que han sido emitidos en su mayoría por órganos o entes colegiados. Así se verá posteriormente en el análisis jurisprudencial, donde queda denotada la intención

¹⁰¹ ANZURES GURRÍA, José Juan, *La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 22.

por salvaguardar el estatus quo en algunas resoluciones que procuran encajar el concepto de acto de autoridad en una figura funcional a los intereses del poder.

5.4. EL MANEJO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN LOS CASOS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

Al respecto, es preciso acotar que, a partir de la naturaleza y finalidad del amparo, la jurisprudencia constitucional, en la sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el amparo número 80-2010 ha interpretado que los efectos de las sentencias estimatorias proveídas en este proceso, además de tener una proyección o dimensión de carácter subjetivo, trascienden al ámbito objetivo; ya que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos legales o reglamentarios relacionados con el caso planteado, esto es, aquellos en los que se regulan los alcances y límites de los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichas disposiciones orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

La dimensión objetiva del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido al tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten. Y es que no debe olvidarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el Art. 235 de ese mismo cuerpo normativo; y por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este tribunal, puesto que en el sistema de protección de

derechos figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución. En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquella, los precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

Ahora bien, todas las resoluciones analizadas siguen la teoría del *Drittwirkung*, desde la perspectiva de los derechos objetivos, sin embargo, esta visión se queda corta cuando se trata de derechos vulnerados por un particular individual.

Si bien, no se cumplen los presupuestos procesales de configuración para la revisión del acto controvertido, la postura de los derechos objetivos no es la más adecuada para abordar este tipo de casos concretos, ya que al justiciable individual, debe considerársele en todo momento como sujeto de derecho, aun cuando lo procedente sea no acceder a su pretensión, o resolver improcedente la demanda por falta de presupuestos, en el sentido que, si el examen liminar hace mayor énfasis en los actos de autoridad emitidos en base a potestades normativas, sancionatorias y administrativas (actos que sólo pueden ser emitidos por personas jurídicas), se está privando al razonamiento argumentativo de ser proactivo en su criterio, sin diferenciar verdaderamente qué se entiende por *connotación material del acto de autoridad*¹⁰².

El problema central radica en el hecho de observar que todas las resoluciones analizadas utilizan el mismo razonamiento, lo cual no quiere decir que el error sea absoluto, sino que la apertura de interpretación y argumentación queda reducida a lo que debe ser para una de las dos categorías de lo que constituye un particular. Aplicando la teoría horizontal de los derechos fundamentales y lo acotado por la Sala en sus líneas y criterios jurisprudenciales, cuando dice repetidamente en la mayoría de resoluciones sobre amparo contra particulares,

¹⁰² La connotación material del acto se refiere a la noción de que la Sala de lo Constitucional ha dotado al acto de autoridad en casos reconocidos vía jurisprudencial y que superan la idea formalista de dicho concepto.

citando la misma jurisprudencia que en los amparos 147-2005¹⁰³ y 255-2005¹⁰⁴ los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas...”.

Al retomar lo que se conoce como motivación aparente, debe recordarse que el principio de stare decisis no se refiere a la copia textual de razonamientos anteriores, y mucho menos en los casos mencionados, donde hay que distinguir entre particular como persona individual y particular como persona jurídica o ente privado. Aquí es donde tiene su germen la crítica que se hace del manejo que hace la Sala de lo Constitucional del precedente judicial en casos de amparo contra particulares.

5.5. LÍNEA ARGUMENTATIVA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

La línea argumentativa que adopta la Sala de lo Constitucional en procesos de Amparo contra Particulares no está detallada, por obvias razones en una sentencia, sino que ésta se infiere a partir de lo analizado en sus resoluciones y de lo manifestado por expertos en la materia, que lo ven día a día en la Sala de lo Constitucional.

De más está mencionar que la línea argumentativa adoptada por la Sala de lo Constitucional tiene su asidero en el acto de autoridad, ya no como una autoridad vista desde un punto de vista formal, sino también desde el punto de vista material, cuando un particular realiza tales actos en una relación de supra – subordinación, en ese orden de ideas, si se entiende que los derechos fundamentales son limitantes al poder, y hoy en día el poder (económico o social) se ostenta no sólo por el Estado sino también por los particulares, resulta razonable expandir la eficacia de estos derechos a las relaciones privadas, según predica la teoría de la

¹⁰³ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Amparo bajo la referencia 147-2005, dictada a las doce horas y un minuto del día 16 de marzo de 2005.

¹⁰⁴ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, bajo la referencia 255-2005, dictada a las doce horas y un minuto del día 03 de mayo de 2005.

Drittwirkung, la cual se divide en dos corrientes: la mediata y la inmediata.

La primera sostiene que la forma en que los derechos fundamentales despliegan sus efectos en las relaciones privadas será mediante la intervención de un órgano del estado, concibiendo a los derechos como valores objetivos; la segunda, entiende que los derechos fundamentales son verdaderos derechos subjetivos y por ello no hace falta la intervención de ningún órgano estatal. Pero más que teórico, el problema es procesal y radica en hallar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, ante su posible vulneración, en las relaciones particulares; problema que el tribunal constitucional español ha resuelto imputando la violación de los derechos fundamentales que tuvo origen en una relación privada, al poder judicial, pues éste tiene por mandato constitucional el deber de protegerlos.

La Sala hace un replanteamiento de la legitimación pasiva, y esto tiene que ver con que el estado no es el único capaz de violar derechos constitucionales, esto ya se ha dicho hasta la saciedad, y es que, al analizar las diferentes resoluciones, no se encuentra algún otro parámetro al respecto, ya que en definitiva, los procesos de amparo se resuelven sobre la base de las reglas generales, pues la legitimación pasiva, solo es un elemento de dicho proceso constitucional.

Lo que no queda muy establecido es un criterio uniforme sobre los supuestos en los que se considera un particular como autoridad, esto puede inferirse por ejemplo al notar los numerosos casos en los que los miembros de una junta directiva de alguna institución privada, sean estas cooperativas, bancos, asociaciones de vecinos, etc., son considerados como autoridades, pero también en muchos otros no son considerados como tal, esto por tanto, significa que la sala no valora taxativamente aquellos entes en los cuales son autoridades, solo por el hecho de serlo, sino que se deduce del estudio de las resoluciones, que la ejecución del acto impugnado, y que el contenido del mismo determinará en mayor o menor grado la constitución de una autoridad, y por tanto esa determinación debe ir correcta y completamente motivada.

La deficiencia más grande en las resoluciones definitivas del amparo contra particulares es la mencionada en el párrafo anterior, si se toma en cuenta la desigualdad con que se han interpretado algunos conceptos, en especial el concepto de acto de autoridad.

Jorge Francisco Castro¹⁰⁵ mencionaba que la Sala ha fundamentado su enfoque unívoco del acto de autoridad en razones de practicidad a la hora de examinar una demanda de amparo contra particulares, basándose dicho profesional en su experiencia laboral en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, lo cual basta a dicho tribunal para establecer si existe o no una relación de supra-subordinación.

De acuerdo a lo planteado en las hipótesis de investigación, esa situación no se ha motivado lo suficiente, pues sólo se señala, en la mayoría de casos, que se reconoció previamente el carácter material de una autoridad más allá de autoridad formal, siendo así que la Sala da por hecho ciertas cosas, las cuales considera innecesario motivar, pero esto genera una contradicción, ya que no hay una uniformidad de criterios sobre lo que diferencia un particular individual de un particular o ente privado, que son considerados como autoridad, lo cual se traduce en inseguridad jurídica, y esto no es lo que persigue la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. El nudo gordiano se encuentra entonces en la deficiencia de una de las funciones propias de la motivación, que es la función persuasiva.

Si no hay persuasión, entonces se dice que no existe motivación. En el caso que se presenta para la investigación en curso, existen algunos defectos conceptuales y otros de carácter práctico, que como ya se observó, sólo plasman una motivación aparente de las razones que fundamentan la decisión de la Sala, y que, son incongruentes al momento de aplicar el precedente judicial, pues se utilizan iguales argumentos para estimar algunas pretensiones como para desestimar otras, dando la impresión de que se trata de una copia textual de otros razonamientos, por lo cual, el nivel persuasivo de estos razonamientos es bajo.

¹⁰⁵ Colaborador jurídico de la Sala de lo Constitucional desde febrero de 2008.

5.6. ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS

Resolución 1. Análisis **Sobreseimiento**, del 23 de noviembre de 1998. Ref.: 103-97. Amparo

1. Partes en el proceso	Guillermo Ernesto Díaz contra Notario Salomón Benítez
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación al derecho de Audiencia.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Demandante Alegó: haberse otorgado título supletorio sin citarse a éste como colindante, el notario por su parte alega que si se realizó.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene orden lógico.
5. ¿Existe motivación suficiente?	No entra al fondo del asunto, solo considera un reclamo de mera legalidad, que puede impugnarse por otras vías.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Exegético y Método Gramatical.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se encuentran.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	En cuanto al punto central que es el acto de autoridad sí.
9. Stare decisis	Es un tanto confuso, ya que en resoluciones anteriores manifestó no proceder Amparo contra un particular, pero la sentencia se sana en cuanto a que el fallo no radica en ello, sino por el asunto de mera legalidad, que es completamente válido.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Si se menciona que hay un agravio patrimonial, no puede ponderarse por no resolver el fondo del asunto.
11. Congruencia de la sentencia	Existe congruencia, encaja la premisa mayor con la premisa menor y conclusión.
12. Motivación Material y/o formal	Hay una sucinta motivación.
13. Énfasis de la motivación	No lo menciona, tampoco entra a valorar una eventual relación de supra a subordinación entre las partes.
14. Principios utilizados	Principio de Sujeción a la Constitución.

Resolución 2. Análisis **sentencia definitiva**, del 30 de junio de 1999. Ref.: 143-98. Amparo

1. Partes en el proceso	María Julia Castillo contra Delegados del Colegio Médico
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación al derecho a la libre asociación y audiencia, en virtud de expulsión de la demandante, del Colegio Médico de El Salvador.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Demandante alegó no habersele hecho el procedimiento de expulsión, la autoridad alegó infracciones graves cometidas por la demandante.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene orden lógico, retoma elementos coherentes.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Considera el acto de autoridad del particular, sin detallarla, solo se hace referencia a interlocutoria que lo resolvió.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Básicamente utiliza el método de fuera normativa, potencia los derechos fundamentales.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se encuentran.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si, se basa en razonar de manera coherente y el acto del Colegio Médico como acto de autoridad, con la salvedad que la declara ha lugar a pesar de no haber agotado los recursos correspondientes.
9. Stare decisis	Es una resolución que rompió con precedentes anteriores al considerar no solamente que los actos de autoridad no solo emanan de órganos del estado, sino de particulares, aplica dicho criterio, ver sentencia 5-M-1993.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Se ponderan los derechos patrimoniales y de asociación de la demandante, más allá de derechos que gozan como parte de un ente colegiado.
11. Congruencia de la sentencia	Existe congruencia, encajan las premisas.
12. Motivación Material y/o formal	Existe motivación material, detalla los motivos expresos de la decisión tomada.
13. Énfasis de la motivación	Mantiene énfasis en la misma, puesto que cambia un precedente judicial, y hace valoraciones basadas en el principio de razón suficiente.
14. Principios mayormente utilizados	Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica. Y doctrinas del constitucionalismo moderno.

Resolución 3. Análisis Improcedencia, del 2 de diciembre de 1999. Ref.: 857-99. Amparo

1. Partes en el proceso	Laura Alarcón de Argumedo contra STISSS y SIMETRISSS
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación a la salud
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Expuso que dicho sindicato violó su derecho a la salud, no expresa más la sentencia.
4. Orden Lógico de la Resolución	Su orden Lógico radica en analizar solamente la legitimación pasiva.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Sucinta motivación.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Utiliza el Método de Corrección Funcional, es tarea del Estado tutelar el derecho a la salud, no los sindicatos.
7. Denota algún tipo de Falacia	No utiliza.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	No entra a valorar el carácter de autoridad no obstante mencionar o aducir que los sindicatos pueden considerarse como tales.
9. Stare decisis	Lo respeta en cuanto a los actos de autoridad formales.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	No pondera de ninguna manera, a pesar de reconocer tácitamente un agravio constitucional.
11. Congruencia de la sentencia	Es congruente en si mismo.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación Material, valora en base a razón suficiente, bajo el argumento que el derecho a la salud no lo satisfacen los sindicatos, se encuentra mal dirigida la pretensión.
13. Énfasis de la motivación	No menciona nada al respecto.
14. Principios utilizados	Principio de Sujeción a la Constitución.

Resolución 4. Análisis Improcedencia, del 10 de diciembre de 1999. Ref.: 855-99. Amparo

1. Partes en el proceso	Pedro García contra Asociación Cooperativa San Fernando.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación al derecho de Asociación.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Expuso que la Asociación le causo agravio al transgredir su derecho de Asociación, al expulsarla sin audiencia.
4. Orden Lógico de la Resolución	Si hay un orden lógico.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Es concreta la motivación, solo valora legitimación pasiva.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Utiliza el método gramatical, aunque interpreta restrictivamente los derechos fundamentales.
7. Denota algún tipo de Falacia	Es ambigua la resolución por momentos, ya que todos los órganos tienen sus propias atribuciones, no se considera válido excluir del Amparo por dicho motivo, de manera genérica, ya que un agravio constitucional puede basarse en ello y transgredir derechos constitucionales.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	No Considera bajo este principio a la Asociación, como una autoridad.
9. Stare decisis	No respeta su Stare Decisis, se cumplen los mismos supuestos que resolución con gran trascendencia dictada en ese año (Sentencia referencia 143-98), claro no motiva el cambio de precedente.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	No pondera de ninguna manera, a pesar de reconocer tácitamente un agravio constitucional.
11. Congruencia de la sentencia	Es relativamente congruente. Deja estudiar algunos elementos.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación formal, considera que hay relación de coordinación entre las partes.
13. Énfasis de la motivación	No menciona nada al respecto.
14. Principios utilizados	Principio de Sujeción a la Constitución.

Resolución 5. Análisis Sobreseimiento, del 21 de junio de 2000. Ref.: 213-98/216-98. Amparo

1. Partes en el proceso	Rubio y Salinas contra Asociación Cafetalera de El Salvador.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación al derecho de Asociación
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Demandantes alegaron no haberseles expulsado sin conferirles audiencia, considera a la Asociación como autoridad por actos materiales.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene orden lógico, entra a valorar si realmente la entidad demandada tiene carácter de autoridad.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Por ser improcedencia, se motiva poco, tiene algunos vicios de motivación. Motivación aparente.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical, solamente.
7. Denota algún tipo de Falacia	Ad absurdum, en cuanto menciona que el derecho de Asociación no solo puede ejercerse frente a una asociación, eso es obvio, por tanto esquiva el caso en concreto, el punto central es si la autoridad demandada le ha causado agravio a sus derechos constitucionales.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	No entra a valorar el carácter de autoridad no obstante mencionarlo.
9. Stare decisis	No respeta el precedente judicial, tiene el mismo sustrato fáctico que la sentencia con referencia 143-98, no obstante sobresee, bajo el argumento de que no solo con dicha asociación se puede ejercer el derecho de asociación.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	No pondera de ninguna manera, a pesar de reconocer tácitamente un agravio constitucional.
11. Congruencia de la sentencia	El Fallo aunque sin respetar el precedente judicial, es congruente con el mismo.
12. Motivación Material y/o formal	Hay una sucinta motivación.
13. Énfasis de la motivación	No menciona nada al respecto.
14. Principios mayormente utilizados	Intenta utilizar el principio de Iura Novit Curia y Proporcionalidad.

Resolución 6. Análisis Improcedencia, del 22 de junio de 2000 Ref.: 258-2000 Amparo.

1. Partes en el proceso	Montes Hidalgo y otros contra la Sociedad Industria Agrícola San Francisco.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación al derecho al Trabajo.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Alegan que no se les ha indemnizado, justifican no haber presentado demandas laborales por negárseles la entrega de la Certificación del acta de conciliación en el Departamento de Trabajo, documento que serviría como base para su pretensión en los Juzgados de dicha materia.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene orden lógico.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Motivación suficiente.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical, solamente.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	No entra a valorar el carácter de autoridad no obstante mencionarlo.
9. Stare decisis	En cuanto al acto de autoridad no lo entra a valorar, solo menciona una relación laboral.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Reconoce el agravio constitucional no obstante lo deshecha por vicio en la pretensión.
11. Congruencia de la sentencia	Es congruente.
12. Motivación Material y/o formal	Motiva sucintamente, es notoria la relación laboral existente entre las partes, pueden impugnarse los actos por las vías correspondientes.
13. Énfasis de la motivación	No menciona nada al respecto.
14. Principios utilizados	Intenta utilizar el principio de Iura Novit Curia y Proporcionalidad y Principio de Legalidad.

Resolución 7 Análisis Sentencia Definitiva, del 11 de febrero de 2003. Ref: 13-2001. Amparo

1. Partes en el proceso	Natividad Hernán Merino contra Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa de Aprovechamiento y Transportes Especiales de El Salvador de R.L.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por violación al derecho de Audiencia al suspenderlo de su cargo como Directivo Tesorero, sin procedimiento alguno.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	El demandante argumentó haciendo alusión a preceptos legales de manera sencilla, y la autoridad expresó que había renunciado a su cargo, además expresan no proceder el Amparo pues es particular.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene un orden lógico, como consecuencia de ser la resolución bastante concreta en los puntos claves.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Si existe motivación, aunque como en muchas otras, le falta establecer el nexo causal para considerar al Amparo contra Particulares, no solamente mencionar los precedentes judiciales.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Se centra en una interpretación conforme y por momentos método Gramatical al valorar literalmente el contenido de los Estatutos de dicha Asociación.
7. Denota algún tipo de Falacia	Ad absurdum por la parte demandada, no tiene nada que ver un error en la denominación.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si cumple con los parámetros, al menos en cuanto al Derecho de Audiencia.
9. Stare decisis	Considera al particular como autoridad, pero sin establecer los límites y alcances para considerarlo como tal.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Solo existen derechos del demandante en juego, los demás son atribuciones en virtud de un ente colegiado.
11. Congruencia de la sentencia	El Fallo si es congruente, hay poco margen de error al ser una sentencia relativamente corta.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación Materia además de formal, aunque un poco limitado, menciona los motivos de la decisión y los nexos que llevan a la conclusión final.
13. Énfasis de la motivación	No expresa nada.
14. Principios mayormente utilizados	Principio del Stare Decisis.

Resolución 8. Análisis Improcedencia, 15 de octubre de 2003. Ref.: 92-2003 Amparo.

1. Partes en el proceso:	Francisco José Fernán contra Picadilly Center S.A de C.V.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación al derecho al honor, intimidad e imagen.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Alegan que se ha utilizado un lenguaje prescriptivo en una publicación en el periódico, con el cual pretenden que se le cancele una deuda a la autoridad demandada.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene orden lógico, valora a la autoridad como tal.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Motivación aparente, sólo menciona que hay otras vías para dirimir el conflicto, aunque el agravio constitucional es latente.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si lo hace, aunque solo entra a valorar una relación de coordinación.
9. Stare decisis	Respeto su precedente en cuanto es una sociedad la parte demandada, no obstante al no considerarla como autoridad, no hace énfasis en ello, aun con ser notorio un agravio constitucional. Ver sentencia 119-2003, es idéntica a la estudiada y resuelta en todos los aspectos.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Reconoce el agravio constitucional no obstante lo deshecha por vicio en la pretensión.
11. Congruencia de la sentencia	Es congruente.
12. Motivación Material y/o formal	Motiva sucintamente, es notoria la relación Mercantil existente entre las partes.
13. Énfasis de la motivación	No menciona nada al respecto.
14. Principios utilizados	Principio de Iura Novit Curia

Resolución 9 Análisis Sentencia Definitiva, del 2 de Marzo de 2004. Ref: 118-2002. Amparo

1. Partes en el proceso:	Boris Solórzano contra DICOM y GENERAL AUTOMOTRIZ
2. Causa Principal	Demanda de Amparo, por supuestas violaciones al derecho al honor y la intimidad, al estar en una base de datos, sin su consentimiento, donde además se afirma que tiene una deuda, siendo esto falso, no pudiendo acceder a otros créditos.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	La parte demandante basó su pretensión en la violación al derecho a la intimidad, por mantener bases de datos sin consentimiento.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene un orden Lógico, presenta las alegaciones de las partes ordenadamente.
5. ¿Existe motivación suficiente?	En cuanto al Amparo contra particulares, mantiene la motivación básica de la misma
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical de la normativa del Colegio Médico.
7. Denota algún tipo de Falacia	La sala utiliza la casuística, ya que GENERAL AUTOMOTRIZ, si se encuentra obligado a informar de la cancelación de una deuda, es uno de los aspectos básicos del giro al cual se dedica.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	No se hace una correcta aplicación de éste principio, deja de un lado el agravio causado, se va por tecnicismos.
9. Stare decisis	Si considera la relación de supra – subordinación.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	No pondera el derecho a la autodeterminación informativa, no obstante reconocer que es contrario a las normas vigentes, mantener bases de datos y sobre todo falsas.
11. Congruencia de la sentencia	El Fallo no es congruente, la línea argumentativa se encamina en el sentido de la violación al derecho, sin embargo con un argumento simple, aduce la no responsabilidad de la sociedad DICOM, no obstante reconocer que no debe permanecer indefinidamente los datos de una persona, sentencia absolutoria.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación sumamente formal.
13. Énfasis de la motivación	No expresa nada.

Resolución 10 Análisis **Sentencia Definitiva**, del 30 de julio de 2004. Ref: 391-2000 amparo

1. Partes en el proceso:	Clemencia de Espinoza y otros contra AEAS y Director General del Transporte Terrestre del VMT.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por violación a la estabilidad laboral, acciones de AEAS y omisiones del director general.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Demandantes alegaron se les despidieron de sus empleos sin razón alguna y al acudir al VMT, no hizo nada, las autoridades demandadas argumentaron: AEAS, no tener relación alguna con ellos y VMT no argumentó no obstante dársele traslado.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene un orden lógico, aunque un tanto redundante por momentos.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Motiva coherentemente, no considera acto de autoridad del particular, por no existir relación jurídica entre AEAS y los demandantes.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Fuerza Normativa, Unidad y Concordancia Práctica.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan, o al menos no se observan a simple vista.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si, detalla que la omisión del Director General del VMT, es una falta a la obligación de toda la actividad estatal.
9. Stare decisis	Obviamente lo respeta en cuanto al Amparo contra Particulares, pero deja un poco de lado la influencia del particular como elemento que generó la pretensión.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Se ponderan derechos fundamentales, al final solo se retoma contra autoridad estatal.
11. Congruencia de la sentencia	No hay una congruencia completa, por momentos se puede incurrir en pensar que condenará a la empresa AEAS.
12. Motivación Material y/o formal	Es una motivación material, deja claro al final el motivo de la decisión.
13. Énfasis de la motivación	Menciona expresamente que la falta de motivación, constituye un agravio de un derecho constitucional.
14. Principios utilizados	Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica y doctrinas del constitucionalismo moderno, Iura Novit Curia.

Resolución 11. Análisis Improcedencia, 16 de febrero de 2005. Ref.: 620-2004 Amparo.

1. Partes en el proceso	Merlín Barrera López contra CENTROMYPE.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación al derecho de Audiencia.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Alega la demandante que se le ha violado dicho derecho y el derecho a la "inmovilidad de la mujer embarazada".
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene un orden lógico, en esto la Sala no denota errores.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Motivación suficiente, existe una relación laboral.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical y Dogmático.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si lo hace, aunque solo entra a valorar una relación diferente, es decir una relación laboral como ya se dijo.
9. Stare decisis	Respeto su precedente en cuanto a las relaciones laborales, no obstante no menciona el carácter de autoridad material que se ejerce en contra de la demandante, independientemente de la relación, tampoco lo menciona como tal.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Reconoce el agravio constitucional no obstante lo deshecha por vicio en la pretensión.
11. Congruencia de la sentencia	Es congruente en su idea.
12. Motivación Material y/o formal	Motiva sucintamente, aunque es notoria la relación laboral, podría hacer algo más por tutelar los derechos constitucionales que son notoriamente afectados.
13. Énfasis de la motivación	No menciona nada al respecto.
14. Principios utilizados	Principio de Iura Novit Curia, Legalidad y Proporcionalidad.

Resolución 12. Análisis Improcedencia, 16 de marzo de 2005. Ref.: 147-2005 Amparo.

1. Partes en el proceso	José Francisco García contra canal doce de Televisión.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación a los derechos de libertad de expresión y de prensa.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Alega el demandante que despedir al periodista Mauricio Funes, del programa entrevista al día, atentaba contra tales derechos.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene un orden lógico, en esto la Sala no denota errores.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Motivación suficiente, no existe relación alguna entre el demandante y el canal doce, pudo entrar a valorar intereses difusos..
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si lo hace, aunque solo entra a valorar una relación no existente.
9. Stare decisis	Menciona los supuestos que deben aplicarse para un Amparo contra Particulares, concluyendo que no existe relación alguna entre las partes, per tampoco deja la puerta abierta para considerar al canal doce como una autoridad material.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	No pondera derechos.
11. Congruencia de la sentencia	Es congruente en su idea.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación Formal.
13. Énfasis de la motivación	No menciona nada al respecto.
14. Principios utilizados	Principio de Iura Novit Curia, Legalidad y Proporcionalidad.

Resolución 13 Análisis Sentencia Definitiva, del 5 de Abril de 2005. Ref: 1097-2002. Amparo

1. Partes en el proceso	Patricia Eugenia Gallegos contra Junta Directiva Asociación de Vecinos, Arcos de Santa Elena.
2. Causa Principal	Demanda de Habeas Corpus por violación al derecho a la libertad de tránsito, propiedad, entre otros, que luego por resolución motivada, se tramitó como proceso Amparo.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	La demandante alegó la violación a sus derechos por no dejarla ingresar a la residencial mencionada, por no haber pagado la vigilancia, la autoridad solo argumento un error de denominación de dicha asociación.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene un orden Lógico, aunque no menciona porqué lo considera acto de autoridad, más bien enfatiza su interpretación en los estatutos y reglamentos de la Asociación.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Si existe motivación, aunque como en muchas otras, le falta establecer el nexo causal para considerar el Amparo contra Particulares, no solamente mencionar los precedentes judiciales.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical y de Fuerza Normativa.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan, o al menos no se observan a simple vista.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si, solo que genera un poco de confusión en cuanto a tratarlo como Amparo y no como Habeas Corpus.
9. Stare decisis	Considera al particular como autoridad, pero sin establecer los límites y alcances del mismo.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Prevalece para la Sala correctamente, los derechos constitucionales de la demandante por encima de su obligación de dar el pago mencionado.
11. Congruencia de la sentencia	En gran medida, se aprecia un efecto restitutorio muy acorde a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación Material, se infieren los requisitos de una motivación formal y material.
13. Énfasis de la motivación	No expresa nada, al parecer es innecesario.
14. Principios mayormente utilizados	Principio del Stare Decisis, Iura Novit Curia, Protección Jurisdiccional.

Resolución 14 Análisis Sentencia Definitiva, del 1 de junio de 2006. Ref: 504-2004. Amparo

1. Partes en el proceso	Timoteo Cerón Portillo y otros contra el Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa de Cooperación Agropecuaria Santa Clara II
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por exclusión de dicha Asociación, violando derechos constitucionales de Audiencia y Asociación, ya que no hubo procedimiento ni notificación alguna.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Los demandantes basaron su pretensión en un acto arbitrario de autoridad, y que las consecuencias de la exclusión se traducen en perjuicio patrimonial, ya que se les descartó del proceso de adjudicación de un bien inmueble, la autoridad por su parte argumenta la renuncia tácita de los miembros, por lo tanto no hubo expulsión.
4. Orden Lógico de la Resolución	Manifiesta orden lógico
5. ¿Existe motivación suficiente?	Hay motivación, material, de manera sucinta,
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical, de Fuerza Normativa y de Unidad.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan, o al menos no se observan a simple vista.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si lo hace, y en virtud de abundante prueba documental.
9. Stare decisis	Mantiene su criterio en cuanto a considerar al particular como autoridad, más no establece el alcance de tal acto.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Pondera adecuadamente el derecho de asociación..
11. Congruencia de la sentencia	En gran medida, se aprecia un efecto restitutorio muy acorde a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación Material, se infieren los requisitos de una motivación formal y motiva en cuanto al fondo del asunto.
13. Énfasis de la motivación	No expresa nada, al parecer es innecesario.
14. Principios mayormente utilizados	Principio del Stare Decisis, y seguridad Jurídica.

Resolución 15 Análisis Improcedencia, del 12 de septiembre de 2008. Ref: 771-2008.

Amparo

1. Partes en el proceso	Nelson Amaya Soto contra Fundación Privada Intervida
2. Causa Principal	Demanda Amparo por supuesta violación al derecho al Trabajo y estabilidad laboral, defensa y al debido proceso.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	La demandante alegó la violación a sus derechos por no habersele hecho un juicio previo.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene un orden Lógico y coherente.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Si existe motivación y suficiente, considera al particular como autoridad, pero no lo encaja en el presente caso.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical y Lógico sistemático, integra las normas infra constitucionales con las constitucionales,
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan, o al menos no se observan a simple vista.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si lo utiliza, es razonable lo expuesto por la sala.
9. Stare decisis	Respeto lo dicho para casos similares. Pero sigue sin ser convincente en por qué considera una relación de coordinación, al hecho de que un ente actué en el ejercicio de sus funciones.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	No existe ponderación. La improcedencia resuelta no deja posibilidad de ello.
11. Congruencia de la sentencia	Es congruente, en todo el auto, se sabe que se dictará una improcedencia.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación Formal, no se involucra en el fondo del asunto.
13. Énfasis de la motivación	No expresa nada, al parecer es innecesario.
14. Principios mayormente utilizados	Principio del Stare Decisis y Luria Novit Curia.

Resolución 16 **Análisis Sentencia Definitiva**, del 4 de marzo de 2011. Ref: 934-2007.
Amparo

1. Partes en el proceso	INDATA CONTRA INFONET S.A. DE C.V.
2. Causa Principal	Demanda de Amparo por supuesta violación al derecho a la intimidad de los salvadoreños, intereses difusos.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	La demandante alega que al tener registradas bases de datos sin el consentimiento de los ciudadanos, atenta contra su derecho a la intimidad, por su parte la sociedad demandada lo negó diciendo que la sociedad existente en el país no es la que tiene dichas bases, sino la de Guatemala.
4. Orden Lógico de la Resolución	Manifiesto orden lógico, analiza el derecho a la autodeterminación informativa, y derechos difusos.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Existe una motivación material, es muy acorde a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método de fuerza normativa, potencia el contenido de la Constitución, interpreta extensivamente.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan, falacias dada la coherencia.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Es razonable lo expuesto por la Sala en la Interpretación Extensiva que realiza del caso, y aplica el jurídico de ponderación y proporcionalidad.
9. Stare decisis	Mantiene su criterio al considerar al particular como autoridad, cambiando su precedente, debidamente fundamentado en relación al caso DICOM.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	Pondera el derecho constitucional de la intimidad por sobre el derecho a la libertad económica y de empresa, basándose en el principio de orden público, ponderando intereses colectivos.
11. Congruencia de la sentencia	Respeto el principio de congruencia.
12. Motivación Material y/o formal	Motivación Material, si ampara en esta ocasión un caso similar al de DICOM.
13. Énfasis de la motivación	Enfatiza la idea de motivación cuando se interpretan extensivamente los derechos constitucionales.
14. Principios mayormente utilizados	Tutela efectiva de derechos fundamentales, capacidad de innovación y autonomía procesal.

Resolución 17 Análisis Improcedencia, del 30 de marzo de 2011. Ref: 98-2011. Amparo

1. Partes en el proceso	Federico Guillermo Guerrero García contra Notario Marco Javier Calvo.
2. Causa Principal	Demanda Amparo por supuesta violación a derechos constitucionales, no se detallan cuales, pero se infieren de la causa principal.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	El demandante alega que el banco le obligó a nombrar como Apoderado a un abogado del Banco, para garantizar la deuda, y que luego éste dio el bien en pago sin consultarle,
4. Orden Lógico de la Resolución	La relación de los hechos es un poco confusa.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Existe motivación material no concluye en considerar como autoridad al notario, aunque lo insinúa de cierto modo.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método de la Unidad, y Gramatical.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan, o al menos no se observan a simple vista.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Si lo utiliza, es razonable lo expuesto por la sala.
9. Stare decisis	Lo que se infiere es que respeta el Stare Decisis en cuanto a no considerar a un notario como autoridad, pero realmente la pretensión del actor fue mal planteada.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	No existe ponderación. La improcedencia resuelta no deja posibilidad de ello.
11. Congruencia de la sentencia	Es congruente, en todo el auto, se sabe que se dictará una improcedencia.
12. Motivación Material y/o formal	Sucinta motivación, no se involucra en el fondo del asunto.
13. Énfasis de la motivación	No expresa nada, al parecer es innecesario.
14. Principios mayormente utilizados	Principio del Stare Decisis y de Razón suficiente.

Resolución 18 Análisis Sobreseimiento, del 6 de Julio de 2011. Ref: 653-2008. Amparo

1. Partes en el proceso	Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones contra el Centro de Mediación y Arbitraje Cámara de Comercio de El Salvador.
2. Causa Principal	Demanda Amparo por supuesta violación a derechos constitucionales de Audiencia y Seguridad Jurídica
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	Se alegó una técnica argumentativa incorrecta, por parte de la parte demandante ya que, solo se trataba de un acto de mera inconformidad.
4. Orden Lógico de la Resolución	No tiene un orden coherente, empieza hablando de la parte demandada y sus alegaciones no especifica con claridad las pretensiones de las partes.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Como se ha visto en la línea argumentativa de las improcedencias, siempre se basa en ciertos aspectos para declararlas, la motiva basándose en la falta de definitividad en el acto reclamado.
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical y Método de la Unidad.
7. Denota algún tipo de Falacia	Ad absurdum, menciona como en muchos otros autos que no estudia el fondo del asunto, pero la verdad que es imposible materialmente no analizar el mismo, ya que se hacen valoraciones de fondo.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Es razonable sobreseer por un punto diferente al alegado, no lo dice expresamente pero puede ser una aplicación del principio de lura Novit Curia.
9. Stare decisis	En cuanto a lo anterior si respeta su precedente judicial, considera al Centro de Mediación como autoridad, aunque no lo menciona expresamente.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	El sobreseimiento resuelto no de posibilidad de ello.
11. Congruencia de la sentencia	Como casi en todos los autos definitivos, se basa en un solo argumento da un análisis de otros aspectos y no siempre es concreto.
12. Motivación Material y/o formal	Sucinta motivación, dice no involucrarse en el fondo del asunto, aunque no es tan cierto.
13. Énfasis de la motivación	No expresa nada al respecto.
14. Principios mayormente utilizados	Principio de lura Novit Curia,

Resolución 19 Análisis Improcedencia, del 26 de agosto de 2011. Ref: 236-2011. Amparo

1. Partes en el proceso	Lic. Carlos Orlando Lozano, Apoderado de Reynaldo García Castro, contra Mercedes Chávez Palomo y la Sociedad Inversiones López Guevara (Hoy sociedad Acciones Eficaces S.A. de C.V.)
2. Causa Principal	Demanda Amparo por supuesta violación a derechos constitucionales de propiedad.
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	La parte demandante basa su pretensión en un asunto de carácter Civil, alega la nulidad de un instrumento otorgado en virtud de una herencia.
4. Orden Lógico de la Resolución	Tiene un orden lógico.
5. ¿Existe motivación suficiente?	Se ha visto en la línea argumentativa de las improcedencias, que se basa en un ciertos aspectos para declararlas como tal, en éste la motiva basándose en un asunto de mera legalidad
6. Métodos de Interpretación Utilizados	Método Gramatical y Exegético o Histórico.
7. Denota algún tipo de Falacia	No se denotan en esta resolución.
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	Declara la improcedencia en base a un buen argumento.
9. Stare decisis	En cuanto al Stare Decisis, sigue sin valorar realmente a una sociedad como un sujeto pasivo en el proceso de Amparo, aunque se cumplan los requisitos, se ignora tal calidad, por haber otros motivos de improcedencia, en este caso, un asunto de mera legalidad que puede tramitarse por otras vías.
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	No pondera derechos fundamentales.
11. Congruencia	La conclusión es congruente con la decisión final. Ver improcedencia con ref: 506-2011 del 19/09/2012.
12. Motivación Material y/o formal	Sucinta Motivación, material.
13. Énfasis de la motivación	No expresa nada al respecto.
14. Principios mayormente utilizados	Principio de Legalidad.

CAPITULO VI. PROPUESTA DE MOTIVACIÓN SUGERIDO PARA RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CASOS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

6.1. EL MODELO GARANTISTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN RAZÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

No es desconocido por la comunidad jurídica contemporánea que la función judicial se ciñe a una visión garantista de los derechos fundamentales de las personas, pero la delimitación del sistema constitucional y democrático de derecho parece no estar lo suficientemente clara para algunas sociedades, y ciertamente, no para algunos funcionarios estatales y judiciales, ya que la mayoría tiende a confundir el Estado de derecho con la noción de Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior significa que los administradores conciben el Estado constitucional y democrático de derecho como un sistema que se rige por el estricto apego al texto constitucional y los derechos contenidos en él, pero lo cierto es que, tal sistema debe responder a una serie de condiciones políticas, económicas y sobre todo sociales, previo a abordarse en el marco de lo jurídico; así, la actividad garantista de los jueces debe emanar de una amplia perspectiva interpretativa y argumentativa; actual y coherente con el escenario social y jurídico de que se trate en los casos concretos, armonizando el derecho con la realidad y el modelo garantista al cual debe responder el actuar de los jueces al interior de la dinámica jurídica cambiante en el ámbito nacional e internacional.

Los derechos fundamentales, se interpretan ampliamente, a modo de potenciar su contenido constitucional, pero ¿Qué ocurre cuando el juzgador, o más bien, una sociedad determinada se encuentra frente a una constitución aparentemente justa, pero que dentro de su contenido posee graves candados al ejercicio y protección de los derechos fundamentales? La respuesta no es tan simple, pues aún en el siglo XXI sigue rigiendo la jerarquía normativa de

Kelsen¹⁰⁶, no obstante, aquí es donde la doctrina y la jurisprudencia juegan su rol protagonista como fuentes formales del derecho. Es decir que una constitución rígida o menos flexible puede interpretarse a la luz del pensamiento moderno de juristas y jueces, en tanto no contraríen disposiciones constitucionales.

En palabras de Luigi Ferrajoli *“Se trata de una transformación radical de paradigma del derecho moderno: una especie de segunda revolución que cambia al mismo tiempo la naturaleza del derecho, la naturaleza de la política y la naturaleza de la democracia.”*¹⁰⁷. Para el mismo Ferrajoli, esto implica una especie de crítica al positivismo jurídico, aduciendo que es el derecho el que se convierte en ley, y no al revés. De tal suerte que el mismo autor habla de una teoría política, en donde el cambio del fenómeno jurídico se da en la naturaleza misma de la democracia¹⁰⁸; partiendo de esa idea, hay que tener claro que la producción legislativa actual responde a factores políticos dominantes, tal es el caso de la promulgación o reforma de leyes que se dan en el marco de una urgente necesidad económica y social de obtener financiamiento por parte de organismos y entidades internacionales. Por supuesto que en países como El Salvador, existe una tendencia bien marcada en cuanto a condicionar la actividad legislativa en base a cuestiones económicas, sin embargo, el reto está en mantener la integridad social al momento de realizar tanto la actividad legislativa como la actividad judicial.

Sigue exponiendo Ferrajoli que el sistema político consiste en la ampliación de las funciones propias del “Estado social”, inducida, por un lado, por el crecimiento de su papel interventor en la economía y, por el otro, por las nuevas prestaciones exigidas por los derechos sociales

¹⁰⁶ Kelsen habla de una numeración en la que, según él, sólo se consideran las fases intraestatales como etapas principales de un proceso de regulación y creación dinámica del Estado, mediante el derecho (no obstante, se ha advertido reiteradamente en esta investigación acerca de comprobada la sumisión del derecho al aspecto social y político), de la siguiente forma: Constitución, ley, reglamento, acto administrativo, sentencia y acto de ejecución, los cuales ya consideraba estadios típicos de la formación de la voluntad colectiva en el Estado moderno.

¹⁰⁷ **ATIENZA, Manuel y Luigi FERRAJOLI**; *Jurisprudencia y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*; Serie Estado de Derecho y Función Judicial; coordinado por Miguel Carbonel y otros; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, D.F.; 2005; p. 90.

¹⁰⁸ **ATIENZA y FERRAJOLI**, op. cit., p. 92.

constitucionalizados: tales como, derecho a la salud, a la educación, a la seguridad social, a la subsistencia y similares. Esta expansión masiva de las funciones del Estado ocurre, al no haber sido elaboradas las formas institucionales de un “Estado social de derecho”, por una mera acumulación, fuera de las estructuras del viejo Estado liberal y en ausencia de garantías eficaces para los nuevos derechos y de mecanismos adecuados de control político y administrativo.

La teoría garantista plantea la sumisión de la ley al derecho, y del derecho a los factores políticos, los cuales abarcan aspectos de índole social y económico, en tanto que las razones expresadas por los jueces en sus resoluciones, principalmente en aquellas a las que la ley les dota de esa posibilidad de ser debidamente motivadas¹⁰⁹, deben ampararse en fundamentos fácticos que complementen la parte jurídica, a modo de establecer argumentos fuertes, persuasivos, pero sobre todo claros y concretos respecto de la cuestión que se está decidiendo y el por qué se está resolviendo de esa forma. Ello no quiere decir que la motivación en dicho sentido se desvíe del curso definido por el derecho. Dicho garantismo no deviene únicamente de la aplicación de normas jurídicas contentivas de derechos fundamentales y sus mecanismos de protección, sino de un abordaje complejo de todos los factores intervinientes en la configuración del fenómeno jurídico objeto de análisis y sometido a decisión judicial. Sus fuentes son principalmente materiales, las decisiones adoptadas en un marco de estricto apego al derecho, y éste último entendido como la manifestación de la voluntad colectiva de convertir las necesidades sociales en mandatos imperativos, pero revestidos de un sentido de justicia más concreto y menos abstracto a las exigencias prácticas de la actividad estatal.

El otro aspecto trascendental al modelo actual de motivación apegado a la teoría de las garantías fundamentales, es el de concebir al Estado como universalidad inseparable, es

¹⁰⁹ Al respecto, el Art. 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, apunta que tanto los autos simples, como los autos definitivos y las sentencias, han de ser debidamente motivados, es decir que excluye a los decretos de tal obligación, sin embargo existe en la práctica una discrecionalidad del juez en cuanto a motivar algunos decretos de contenido fáctico y jurídico complejo.

decir, que si bien hay una separación de poderes, o de funciones al interior del mismo, no quiere decir que tales funciones sean independientes la una de la otra, puesto que existe un engranaje de funciones, en tanto que la actividad conjunta de los tres órganos constituye el modo de organización estatal moderno. De tal suerte que se han establecido en el sistema salvadoreño los denominados tipos de control intra e interorgánico¹¹⁰, que reafirman nuevamente que la separación de funciones de órganos de estado sólo es aplicable a cuestiones meramente administrativas.

Entonces, la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe ir dirigida a desarrollar todos los aspectos señalados, aunque no se trata de elaborar textos largos en donde se explique punto por punto cada una de las características sociopolíticas de que se trate el caso que se está analizando, sino más bien, que las máximas judiciales y los métodos interpretativos de que se sirve el juez para argumentar sus decisiones, se apeguen a tendencias actuales, propias del contexto social que se esté viviendo; lo cual significa que no han de utilizarse métodos arcaicos de interpretación y argumentación jurídica, ya que es preciso auxiliarse de la doctrina más actualizada y aceptada por la comunidad jurídica, así como de los criterios y líneas jurisprudenciales más novedosos, ya que se ha visto por generaciones la constante repetición de criterios que presentan poco más de una década de vigencia, sin tomar en cuenta que los escenarios socio-políticos se mueven en una dinámica cambiante en todos los planos de la sociedad.

La debida motivación no consiste tampoco en expresar las técnicas y métodos utilizados para ello, puesto que al analizar las razones expuestas por los jueces, su razonamiento y justificación en cuanto a las decisiones que adoptan resulta práctica para determinar la postura jurídica, tal como los métodos utilizados para interpretar el fenómeno jurídico que se presenta, porque existe interpretación de textos, de normas jurídicas y de contextos, así, una

¹¹⁰ Dichos controles no están referidos al control constitucional, sino a los controles internos que ejercen los órganos estatales, ya sea cada uno de ellos como ente regulador de las funciones que le son propias, así como el que ejercen los mismos de un órgano a otro. En otras palabras, se está hablando aquí de mecanismos de control estatal.

debida motivación ha de tomar esas tres consideraciones al momento de interpretar. El argumento, además de ser claro, tiene que fundamentarse en razones concretas al caso práctico, y por supuesto en razones de derecho, cuya vigencia se interprete sin necesidad de reforma, ya que la vigencia de las normas puede tener validez de acuerdo al momento histórico que se esté desarrollando para el caso concreto; ello no obsta que se siga generando la necesidad de aplicar algunas reformas a las normas jurídicas vigentes, pero ese no es un aspecto que concierna a esta investigación desarrollar.

6.1.1. Tendencias constitucionales modernas que contribuyen a la construcción de una propuesta integral de motivación

Para interpretar y argumentar a la luz de la actual tendencia garantista a motivar debidamente las resoluciones judiciales, se vuelve necesario considerar el todo y no sólo una parte, es decir, el fenómeno jurídico como parte de una universalidad jurídica subsumida dentro de los hechos sociales y políticos como ya se apuntó en diversas ocasiones, lo cual significa que no hay viabilidad alguna en observar únicamente el carácter normativo de la situación jurídica, o el mero desmembramiento de los conceptos jurídicos fundamentales, ya que eso sólo corresponde al análisis de la norma en su carácter endojurídico¹¹¹; lo anterior implica adherirse a tendencias más apegadas a un nuevo constitucionalismo, denominado neo constitucionalismo, o también conocido en la actualidad como constitucionalismo del siglo XXI.

En un estudio realizado sobre la Constitución venezolana de 1999¹¹², existe un hallazgo muy interesante acerca del amparo constitucional, ya que al parecer, dicha normativa establece que el procedimiento debe ser oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, teniendo el juez competente potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; para lo cual todo tiempo debe ser hábil y el tribunal

¹¹¹ Todo aquello que se encuentra dentro del plano netamente jurídico y que no constituya un aspecto ya sea de carácter social o político.

¹¹² **BREWER-CARIAS, Alan R.**, *Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

debe tramitar el asunto con preferencia a cualquier otro¹¹³. Tal circunstancia no debe observarse desde una perspectiva estrictamente procesal, ya que el mecanismo planteado anteriormente resuelve sustancialmente los conflictos interpretativos y argumentativos que pueda presentar la labor judicial de motivación, en tanto que la práctica de audiencia para este tipo de procedimiento aporta insumos esenciales para la construcción de las razones y justificaciones de una decisión judicial, pues el principio procesal de defensa y contradicción lleva implícita la posibilidad de proporcionar elementos, ya sea disuasivos o persuasivos de la situación jurídica planteada en la demanda, y esto, ha de contribuir enormemente a la configuración del criterio judicial utilizado para motivar.

En Ecuador, el amparo o llamado más específicamente *acción de protección*, se considera procedente a partir de la posible existencia de un derecho subjetivo vulnerado, lo cual claramente erige su argumento en la prevalencia de la teoría de los derechos subjetivos del *Drittwirkung*, ya que plantea que si el acto u omisión proviene de particulares, en ese caso se deben distinguir dos hechos¹¹⁴.

a) Si el acto proviene de particulares en condición de delegatorio o concesionario, la acción de protección se debe plantear contra el acto u omisión que permita determinar la vulneración del derecho garantizado en la Constitución, se debe determinar el acto constitutivo de trasgresión, el juzgador debe disponer la práctica de las pruebas conducentes, a modo de determinar la vulneración del derecho en cuestión.

b) Si el acto u omisión, proviniendo de particulares, vulnera el derecho de un subordinado indefenso, en este caso se debe detallar claramente el acto de transgresión a derechos de personas, pero será el juez como garantista de los derechos quien debe adoptar las medidas

¹¹³ BREWER-CARÍAS, Alan R., op. cit.; *Ibíd*, p. 263.

¹¹⁴ ARAUJO MORALES, Walter Dionicio, et al, *Análisis Socio-Jurídico de la Acción de Protección como Garantía Constitucional actual en la Ciudad de Pasaje*, Tesis de grado para la obtención del grado de abogado de los juzgados y tribunales de la república del Ecuador; Universidad Técnica de Machala, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Derecho; Machala, 2012, p. 89.

necesarias para protegerlos. Según este supuesto, la acción de protección se iniciaría bajo la premisa de la vulneración de un derecho, ya que inicialmente no se conoce con certeza a los sujetos, ni los hechos propios de manera concreta, pues sólo se conocen en abstracto como partes.

En tal caso, la acción se convierte previamente en una acción indagatoria, es decir, primero se investiga el hecho para luego determinar la existencia o no de la vulneración de un derecho, sin que haya acto u omisión contra la cual se planteó la acción de protección, pero sí la presunción de la transgresión de un derecho.

En Bolivia, el amparo tiene una regulación general, a partir del Art. 128 de la Constitución de dicha república. Lo interesante de esta regulación, es que el reconocimiento del amparo contra particulares como, lo que ellos llaman *acciones de defensa*, se encuentra expresamente establecido en la Constitución boliviana de 2008, y ya no es necesario reconocer el amparo contra particulares vía jurisprudencial, y para muestra, dicho artículo señala lo siguiente: “*La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*”.

Lo importante de la disposición transcrita es que, ya la constitución boliviana hace la distinción entre particular individual y particular colectivo, aspecto que la Sala de lo Constitucional salvadoreña no ha logrado impetrar en sus líneas y criterios jurisprudenciales, o en sus argumentos judiciales, ya que, al referirse al particulares, sólo establece una sucinta noción de particulares como personas físicas o jurídicas, prestando mayor amplitud de significado, la diferenciación que hace el Art. 128 de la Constitución boliviana. Finalmente, de la revisión de los puntos anotados anteriormente, se propondrán las soluciones concretas para avanzar hacia un modelo o postura de motivación más acorde con las exigencias jurídicas del siglo XXI, pues no es posible seguir aplicando la misma técnica jurídica, cuando el mundo jurídico

moderno exige una renovación en ese aspecto, avanzando hacia una técnica de la argumentación más consolidada en materia de derechos fundamentales.

6.2. SOLUCIONES PARA UNA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CASOS DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

En la actualidad, la Sala de lo Constitucional salvadoreña posee una serie de deficiencias que superar en cuanto a motivación en sus resoluciones definitivas en casos de amparo contra particulares, deficiencias que pueden solventarse a partir de cuestiones tan básicas como la ampliación del criterio cerrado que se tiene de los que constituye un particular, así como cuestiones jurídicas que trascienden al fondo del sistema normativo que se tiene el país en cuanto a los mecanismos con que se cuenta para garantizar los derechos de las personas.

En el capítulo anterior se hablaba acerca de un recurso de interpretación constitucional implementado por el tribunal constitucional venezolano, y que podría ser estudiado por la comunidad jurídica local, con miras al posible reconocimiento de dicho recurso para dirimir conflictos que puedan surgir de una incompleta o inconvincente motivación. Previamente a ello, la Sala deberá establecer la forma mediante la cual se puede incorporar dicho recurso a través de una iniciativa de ley o a través de un reconocimiento vía jurisprudencial, proponiendo los puntos y presupuestos que han de configurar la pretensión del recurso.

La importancia de implementarlo radica en la posibilidad de amparar a los justiciables en su derecho fundamental de motivación, cuando se considere que ésta última carece de elementos interpretativos acertados; por supuesto que ello no significa la obligatoriedad de que el tribunal falle favorablemente a las pretensiones del recurrente, simplemente se trata de un mecanismo que permite persigue una visión constitucional de la cuestión, permitiendo extender o desarrollar mejor algunos puntos concretos, sin convertirse por ello en una sentencia interpretativa, sino más bien en una nueva forma de garantizar el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional a través de la producción de jurisprudencia más específica y

especializada en aspectos de técnica jurídica constitucional.

Asimismo, Ecuador tienen una propuesta interesante acerca del amparo contra particulares y la definición de algunos de sus conceptos, por supuesto que la perspectiva vendría siendo más del tipo procesal, ya que la solución a aplicar en materia constitucional salvadoreña va dirigida a renovar aspectos normativos de la Ley de Procedimientos Constitucionales, o para mayor efectividad, incorporar nuevos elementos de trámite en el proceso de amparo contra particulares, tal como la acción indagatoria que establece su procedimiento.

El procedimiento del trámite de amparo contra particulares en El Salvador supone inicialmente estudiar si existe o no relación de supra-subordinación y dependiendo de dicha existencia, se le dará el impulso procesal o se dictará la improcedencia que corresponda. Mientras que, si se retomara la mecánica de la Corte Constitucional ecuatoriana, podría, posteriormente a la admisión de la demanda, iniciarse por realizar una acción indagatoria de vulneración del derecho, a modo de conocer bien los hechos en que se funda la pretensión incoada, y partiendo del resultado de la indagación, se estudia la relación de supra-subordinación. Si no existe tal relación, por lo menos, al haber establecido la transgresión del derecho subjetivo, queda habilitada la posibilidad de redirigir el proceso por la vía del habeas corpus, si fuere lo correspondiente.

De no encontrarse vulneración de un derecho, al menos la fundamentación fáctica iría bien motivada, en el sentido que se tiene conocimiento de primera mano acerca del hecho que alega la parte demandante como constitutivo de transgresión de su derecho, por lo cual no cabría duda de la decisión emitida por el tribunal. Ese cambio en la mecánica del procedimiento a seguir en los procesos de amparo podría devenir, bien de un criterio judicial de la Sala, o bien de una propuesta normativa al proyecto de la Ley Procesal Constitucional.

Por último, y quizá como punto más controvertido y atacado en la investigación, se encuentra la imposibilidad o renuencia, mejor dicho, de Sala respecto de definir o delimitar más

claramente qué se entiende como particular para los efectos del amparo contra particulares, por las razones ya expuestas en capítulos anteriores. A tal circunstancia se puede abonar la idea de retomar jurisprudencia extranjera, o definiciones legales acotadas por otros países, que sirvan para construir conceptos fuertes dentro de los argumentos argüidos en sus líneas y criterios jurisprudenciales acerca de lo que constituye realmente un particular individual y un particular como ente privado.

Lo que se propone concretamente, es la creación de un modelo, sin que ello quiera significar formato, de motivación en donde las citas jurisprudenciales se actualicen constantemente, incluso con referencia a jurisprudencia extranjera variada, que atienda a tendencias actuales basadas en el constitucionalismo del siglo XXI, que conduzca efectivamente la aplicación de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Un insumo importante, es el de proponer un procedimiento más práctico, que garantice la tutela efectiva de los derechos vulnerados, o por lo menos que genere seguridad jurídica a los justiciables respecto de la labor judicial, en tanto, el procedimiento asegure que el conocimiento de los hechos por parte del juez es legítimo y de primera mano, pues los informes que se exigen a las entidades demandadas no constituyen prueba por sí solos, y aun constituyendo prueba, los extremos planteados por la parte demandada en sus informes no bastan para la comprobación o no del acto; se necesita que el tribunal realice una actividad indagatoria que permita fundamentar integralmente la decisión que se adopte, enriqueciendo por tanto la técnica argumentativa y consecuentemente la motivación en las resoluciones.

Por las mismas razones, se debe realizar un esfuerzo por actualizar el proyecto de Ley Procesal Constitucional, para que se incorporen elementos que permitan regular un procedimiento de amparo garante de los derechos de los administrados, en donde el estudio de los hechos no se quede en lo abstracto, sino que genere la posibilidad de investigar los mismos, siempre y cuando, la Sala tenga establecidos los requisitos de tal acción indagatoria en la ley.

Por otro lado, es indispensable que la Sala redirija sus esfuerzos a la actualización de definiciones que generen controversia por sus limitaciones conceptuales, ya que esto conllevará a un mejor manejo en sus resoluciones judiciales, cumpliendo en mejor manera las funciones de la motivación.

Ello se refiere al concepto material de autoridad que se ha venido tratando, por lo cual resulta conveniente que la Sala se auxilie de doctrina y jurisprudencia que siga la línea constitucional de avanzada, y amplíe sus horizontes en cuanto a la consulta de jurisprudencia extranjera que vaya más allá de los criterios utilizados por el Tribunal Constitucional Español¹¹⁵ que, si bien es cierto, ha servido de base para la teoría del constitucionalismo del siglo XIX en Suramérica, ha sido éste último el que ha superado esas ideas.

Por eso, la Sala de lo Constitucional salvadoreña debe abandonar las viejas ideas y sustituirlas por nuevas, que se adapten al nuevo escenario socio jurídico en América Latina, como parte de la propuesta de interpretación y argumentación que postula la doctrina moderna en el ámbito constitucional, que supere las barreras impuestas por dogmas hermenéuticos y de argumentación, una vez completada se estaría hablando de una verdadera tutela de derechos fundamentales, basadas aspectos que dignificarían la cultura jurídica en nuestro país.

Entonces, cabría la posibilidad de proponer a la Sala invertir sus recursos humanos en la realización de investigaciones más profundas, así como en la permanente preparación y capacitación en materia de motivación, algo que por su puesto ya se hace, pero que debe reforzarse en el sentido de tecnificar la práctica a través de procesos más frecuentes y permanentes, así como la exigencia de especialización en materia de motivación a los colaboradores jurídicos, ya sean diplomados, cursos o maestrías.

¹¹⁵ Así lo expresó Jorge Francisco Castro, en su entrevista realizada el 7 de noviembre de 2013, cuando se le preguntó qué líneas jurisprudenciales extranjeras servían de base a la Sala de lo Constitucional salvadoreña para construir sus criterios.

CAPITULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. CONCLUSIONES

A. La motivación Judicial puede verse desde tres perspectivas: como elemento de resolución, obligación de los jueces y como derecho fundamental, y esta última surgió como resultado de las corrientes doctrinarias que amparan los derechos fundamentales, más allá de una motivación estrictamente formal, se ha dado paso a que los jueces deben procurar motivar materialmente sus resoluciones, esto implica superar las primeras dos concepciones sobre la misma, en concordancia con la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales.

B. La motivación en las resoluciones definitivas de amparo en general, se abastecen de una diversos elementos, entre los cuales reconoce la fundamentabilidad de una adecuada motivación, haciendo uso para ello de diversas corrientes teóricas, así como los métodos de interpretación propios de la Constitución, especialmente en el método de fuerza normativa, que permite potenciar el contenido de la constitución, y deben fundamentarse en el principio de razón suficiente, con la debida racionalidad que los casos concretos ameriten.

C. Las normas Jurídicas aplicables a la motivación de las resoluciones definitivas en materia de amparo contra particulares, se limitan a regular aspectos generales, por tanto es la jurisprudencia la que ha asumido el papel de establecer ciertas directrices a seguir en cuanto a la relación entre ambas, todo con el objeto de cumplir con una de las funciones de la motivación como lo es la función persuasiva de la misma.

D. Las resoluciones definitivas de Amparo contra particulares, presentan en muchas ocasiones deficiencias en cuanto a su motivación, sin perjuicio de que otras se encuentran técnicamente correctamente motivadas, con la acotación que no existe uniformidad en cuanto al Stare Decisis en considerar a ciertos particulares en una posición de supra a subordinación y a otros no considerarlos, no obstante tratarse de casos similares. En ese sentido traza su línea argumentativa en el acto de autoridad pero sin establecer los límites y alcances del acto

para considerarlo como tal, sino valorando únicamente al particular emisor del acto, lo cual genera inseguridad jurídica y siendo insuficientemente persuasivas.

E. Existen soluciones de tipo técnica, normativa y de tipo jurisprudencial, para mejorar la línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo contra Particulares, en este caso las corrientes suramericanas, que nacen de las constituciones del nuevo milenio, desestimando por completo los formatos en las resoluciones, encaminando los esfuerzos pertinentes hacia una motivación libre, sin olvidar por supuesto el fin último de esta, la cual es la tutela de los derechos fundamentales.

7.2. RECOMENDACIONES

A. Considerar la posibilidad de incorporar nuevas figuras o mecanismos de protección de derechos fundamentales, como el recurso de interpretación constitucional que plantea la Constitución venezolana, tomando como parámetro otras experiencias que han resultado exitosas en sistemas jurídicos extranjeros diferentes al sistema jurídico español. Es decir, ampliar el criterio internacional al ámbito jurisprudencial latinoamericano, ya que existe mayor identificación socio-política con países de Latinoamérica, que con naciones europeas, aun cuando éstos últimos son los pioneros doctrinarios en materia constitucional. Lo importante es integrar los conocimientos que ayuden a construir criterios más integrales en materia de amparo contra particulares, por su fuerte contenido de derechos fundamentales.

B. Analizar más profundamente el proyecto de la Ley Procesal Constitucional y valorar concretamente la incorporación de elementos normativos que contribuyan al fortalecimiento de la labor judicial de motivación, a través de la regulación de procedimientos en el ámbito de amparo que permitan la conducción del proceso por la vía de la protección de los derechos vulnerados, previo a decidir sobre las cuestiones formales de los casos que se presenten, en base a la indagación previa de los hechos que se consideran constitutivos del acto de trasgresión de derechos.

C. Reflexionar sobre la necesidad actual de actualizar conceptos y definiciones utilizados en las líneas y criterios jurisprudenciales, a través de la constante y permanente capacitación y formación del personal de la Sala de lo Constitucional en materia de motivación judicial, expandiendo la visión jurídica, doctrinaria y jurisprudencial a textos de corte social que se identifiquen más con la realidad salvadoreña. Es decir revisar los criterios de tribunales y juristas latinoamericanos que tengan mayor auge a nivel del continente y cuyos conceptos, dediciones y teorías hayan sido aceptadas y reconocidas por la comunidad jurídica en general, por obedecer a convenios y tratados internacionales referentes a los derechos fundamentales. De tal modo, que los razonamientos y argumentos de la Sala de lo Constitucional de El Salvador estén bien fundamentados, haciendo uso de un sistema de citas o referencias bibliográficas y jurisprudenciales, pues a veces resulta difícil identificar cuál es su línea argumentativa, ya que se utilizan criterios doctrinarios y jurisprudenciales, pero no se citan la fuente de la cual se ha tomado dicho criterio, lo cual es importante para determinar el orden y la lógica del planteamiento argumentativo, lo cual debe derivar en el correcto manejo del precedente judicial.

VIII. BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ANAYA B. SALVADOR Enrique y otros, *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

ALEXY, Robert y Otros, *La Interpretación Constitucional y el Principio de Proporcionalidad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, editado por Miguel Carbonell, Quito, 2008.

ATIENZA, Manuel; *Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2ª Edición, Editorial Palestra, Lima, 2006.

ATIENZA, Manuel, *La Interpretación Constitucional*, Departamento de Publicaciones Universidad Libre, Bogotá, 2010.

ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, serie Estado de Derecho y Función Judicial, coordinado por Miguel Carbonell y otros, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México D.F., 2005.

BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, *Teoría de la Sana Crítica*, Editorial Universal Books, Bogotá, 2006.

BERTRAND GALINDO, Francisco y otros; *Manual de Derecho Constitucional, tomos I y II*, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, 2ª edición, S. Ed., 1996.

BENTEZ GIRALT, Fael, *El Papel del Juez en la Democracia, un Acercamiento Teórico*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Segunda. Edición, 2006.

ESPINOSA CUEVA, Carla, *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral*, Tribunal Contencioso Electoral; Quito, 2010.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Quinta Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios del Código Civil*, Universidad Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1981.

GASCÓN ABELLÁN, Marina y FIGUEROA GARCÍA, Alfonso, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, S. Ed., San Salvador, 2003.

GONZÁLEZ ALEGRÍA, Marco Antonio Gabriel, *La Motivación como Derecho Fundamental*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, S. Ed., 2008.

MILLIONE, Ciro, *El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada Modernización del Lenguaje Jurídico*, Universidad de Córdoba, S. Ed., España, 2006.

MONTECINO GIRALT, Manuel, *El Amparo en la República de El Salvador*, Universidad José Simeón Cañas, S. Ed., 1999.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César y otros, *El Derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2011.

TARUFFO, Michell, *La Motivación en la Sentencia Civil*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S. Ed., México D. F., 2006.

TESIS

CASTRO IZQUIERDO, Marlene Beatriz y otros, “*Necesidad de Actualización Normativa del Proceso de Amparo*”, Trabajo de grado para obtener el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, enero de 2011.

CUBIAS NAVARRETE, William Alexander, “*La Motivación de la Detención Provisional: Estudio sobre la Obligatoriedad de esta Medida Cautelar en El Salvador y su Desacato a las Normas Jurídicas Internacionales*”, Trabajo de pregrado para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Octubre de 2010.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ratificado y entrado en vigor el 1 de noviembre de 1998.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR, D. L. N° 712 del 18 de septiembre de 2008, D.O. No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.

CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR, edición de 1947, D.L. No. 4 de e 4 de febrero de 1858, sancionado mediante decreto No. 7 del Ministerio General de fecha 13 del mismo mes y año, según consta de la Gaceta del Salvador del 17 de febrero de 1858.

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES DE EL SALVADOR D.L Nº: 2996, de fecha 14/01/60; D. O. Nº 15 Tomo: 186 Publicación DO: 22/01/60

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2010*; Centro de Documentación Judicial, edición 2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2011*; Centro de Documentación Judicial, edición 2012

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sobreseimiento en proceso de Amparo, con referencia 103-97 de fecha 23 de noviembre 1998.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 143-98, de fecha 30 de junio de 1999.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Improcedencia en proceso de Amparo con referencia 857-99, de fecha 03 de diciembre de 1999.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Improcedencia en proceso de Amparo con referencia 855-99, de fecha 10 de diciembre de 1999.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sobreseimiento en proceso de Amparo con referencia 213-98/216-98 de fecha 21 de junio de 2000.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Improcedencia en proceso de Amparo con referencia 258-2000, de fecha 22 de junio de 2000.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto dictado en el Proceso de Amparo con referencia 1-2000, de fecha 19 de julio de 2000.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Amparo con referencia 487-2000, de fecha 19 de diciembre de 2000.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 156-2000, de fecha 20 de julio de 2001.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con la referencia 13-2001, de fecha 11 de febrero 2003.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Improcedencia en proceso de Amparo con referencia 92-2003, de fecha 15 de octubre de 2003.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 118-2002, de fecha 2 de marzo de 2004.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 391-2000, de fecha 30 de julio de 2004.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Improcedencia en proceso de Amparo con referencia 620-2004, de fecha 16 de febrero de 2005.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Improcedencia en proceso de Amparo con referencia 147-2005, de fecha 16 de marzo de 2005.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 1097-2002, de fecha 05 de abril de 2005.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 633-2005, de fecha 21 de abril de 2005.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 504-2004 de fecha 01 de junio de 2006.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 351-2005, de fecha 18 de septiembre de 2006.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Habeas Corpus con referencia HC 198-2006, de fecha 01 de julio de 2008.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 771-2008, de fecha 12 de septiembre de 2008.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 25-AP-2006, de fecha 15 de enero de 2009.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Amparo con referencia 215-2007, de fecha 19 de junio de 2009.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Amparo con referencia 308-2008, de fecha 30 de abril de 2010.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 98-2011, de fecha 30 de marzo de 2011.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 934-2007, de fecha 4 de marzo de 2011.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Improcedencia en proceso de Amparo con referencia 98-2011, de fecha 30 de marzo de 2011.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sobreseimiento en proceso de Amparo con referencia 653-2008, de fecha 06 de julio de 2011.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sobreseimiento en proceso de Amparo con referencia 180-2009, de fecha 08 de julio de 2011.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Improcedencia en proceso de Amparo con referencia 236-2011, de fecha 26 de agosto de 2011.

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo con referencia 506-2011, de fecha 19 de septiembre de 2012.

OTRAS FUENTES

ANTEPROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL, data del trece de enero de dos mil uno.

REVISTAS

ANZURES GURRÍA, José Juan; *La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales*; revista mexicana de Derecho Constitucional, número 22, México D. F., enero-junio 2010.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *A Vueltas con la Ponderación*. La razón del Derecho, Revista Interdisciplinaria de Ciencias Jurídicas, N° 1 – 2010.

BREWER-CARÍAS, Alan R., *Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

FERRER BELTRÁN, Jordi; *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*, revista Isonomía, N° 34, 2011.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Principios para la Interpretación de los Derechos Humanos*, Revista Jurídica Piélagus, octubre de 2009.

DICCIONARIOS

OSSORIO, MANUEL; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*; Datascan S.A., primera edición electrónica; Guatemala.

PAGINAS WEB

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/>

ANEXOS

GUIA DE ENTREVISTA

Nombre: _____

Cargo: _____

1. ¿Cuánto tiempo hace que trabaja en la Sala de lo Constitucional?
2. ¿Qué tipos de procesos ha tenido la oportunidad de resolver desde que desempeña su cargo?
3. ¿Considera que existe motivación suficiente en las resoluciones definitivas de Amparo contra Particulares?
4. Según la información proporcionada por el Centro de Documentación Judicial, la mayoría de casos de Amparo contra particulares culminan en resoluciones de Improcedencias ¿A qué atribuiría dicha situación?
5. Al momento de motivar tales resoluciones. ¿Hacen uso de alguna corriente teórica específica?
6. Según su experiencia, el amparo contra particulares, como institución jurídica ¿contiene algún elemento político?
7. ¿Considera que ese elemento político influye en la motivación de este tipo de resoluciones?
8. Acerca del acto de autoridad, ¿Cuál es el alcance de la relación de subordinación de un particular hacia el demandante en un Proceso de Amparo contra Particulares?
9. La Sala ha reiterado en constantes ocasiones en sus líneas jurisprudenciales que la motivación es un Derecho Fundamental, ¿Cómo explicaría dicha afirmación?, ¿personalmente comparte esa aseveración?
10. ¿Considera que la pronta promulgación de la Ley Procesal Constitucional, que actualmente se encuentra en estudio, puede contribuir a la labor de motivar resoluciones en materia constitucional?
11. ¿Sería pertinente aplicar técnicas jurídicas de interpretación y argumentación empleadas en otros países, es decir, en otros modelos constitucionales?

ENTREVISTA

Nombre: Licenciado Jorge Francisco Castro.

Cargo: Colaborador de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

1. ¿Cuánto tiempo hace que trabaja en la Sala de lo Constitucional?

R/ Trabajo desde 2001 en la Sala de lo Constitucional, desde esa fecha hasta 2006 lo hice en la Secretaría receptora y distribidora de demandas, luego de ello me desempeñé como colaborador jurídico de la Sala de lo Constitucional.

2. ¿Qué tipos de procesos ha tenido la oportunidad de resolver desde que desempeña su cargo?

R/ Pues de todo tipo que ingresa a la Sala, Inconstitucionalidades, Amparos Habeas Corpus, de todo un poco, hay una distribución interna equitativa del trabajo, pueden tocarme cualquiera de los 3 diferentes procesos, pero sé que no me lo preguntan, resolviendo Amparos y también contra particulares, aunque últimamente han ingresado pocos,

3. ¿Considera que existe motivación suficiente en las resoluciones definitivas de Amparo contra Particulares?

R/ Bueno obviamente yo diría que sí, pero como de lo que se trata es de dar una respuesta objetiva, a pesar de estar digamos contaminado con mi subjetividad, digamos que no en todas las resoluciones y hay que aceptarlo, hay una motivación material, sino formal, es decir la Sala pone atención en muchas ocasiones a fundamentar aspectos innecesariamente.

4. ¿A qué se refiere con no fundamentar aspectos innecesarios?

Bueno, por ejemplo que hay abundante jurisprudencia dictada en un caso particular, muchas veces la Sala da por hecho que las partes conocen del precedente judicial, pero realmente lo desconocen, pero eso ya no es tarea de la Sala, y ahí es donde las partes no tienen claridad en lo ilustrado por la Sala de lo Constitucional.

5. Según la información proporcionada por el Centro de Documentación Judicial, la mayoría de casos de Amparo contra particulares culminan en resoluciones de Improcedencias ¿A qué atribuiría dicha situación?

Es que generalmente, se rechazan no por el hecho de considerar o no a determinado particular como autoridad, sino por otras razones, ya sea por tratarse de actos de mera legalidad o simple inconformidad, o porque el conflicto entre las partes intervinientes puede resolverse por otras vías que están fuera del ámbito de competencia material del Amparo.

Es por eso que dichas resoluciones no entran a valorar actos de autoridad como tales, si es que se pueden resolver las cuestiones por otras vías.

6 Al momento de motivar tales resoluciones. ¿Hacen uso de alguna corriente teórica específica?

Bueno es imposible que la Sala haga uso de una sola corriente específica, tratamos de retomar ideas de Suramérica, ellos están bastante avanzados en el tema de los derechos fundamentales, sin dejar de lado la corriente española, se trata de hacer una miscelánea de las cosas digamos, en lo conducente, y pues para el caso que nos ocupa obviamente se trata de que quede clara la corriente del drittwirkung, es que ya no se puede ver una relación de verticalidad en los derechos fundamentales.

7. Según su experiencia, el amparo contra particulares, como institución jurídica ¿contiene algún elemento político?

Bueno la labor de la sala es estrictamente jurídica, mas allá de que puedan haber elementos políticos, se deben respetar los principios de todo proceso y mas aun de un proceso de carácter constitucional.

8. ¿Considera que ese elemento político influye en la motivación de este tipo de resoluciones?

Pues no debería, la Sala, como todos los tribunales es independientemente de los factores políticos.

9. Acerca del acto de autoridad, ¿Cuál es el alcance de la relación de subordinación de un particular hacia el demandante en un Proceso de Amparo contra Particulares?

En ese punto se ha tratado de resolver en base a parámetros que ya mencioné, es decir que no tengan otros mecanismos de satisfacción, vías de impugnación, entre otras, solamente se ha establecido la línea argumentativa en caso de entes colegiados, juntas directivas, que es el caso más común e ilustrativo.

10. La Sala ha reiterado en constantes ocasiones en sus líneas jurisprudenciales que la motivación es un Derecho Fundamental, ¿Cómo explicaría dicha afirmación?, ¿personalmente comparte esa aseveración?

Bueno en relación a ello podemos decir que para efectos de tutelar los derechos contenidos en un proceso constitucional, se hace uso de diversas categorías, que se derivan de principios y derechos establecidos en la constitución, y es que entre tales categorías y como derivación de la protección jurisdiccional y la seguridad jurídica es que se enlaza con la motivación judicial, por tanto decir que existe un derecho a la motivación, es hasta cierto punto extraño, porque sin duda es una categoría derivada de otras, pero en sentido amplio si digamos que es un derecho fundamental.

11. ¿Considera que la pronta promulgación de la Ley Procesal Constitucional, que actualmente se encuentra en estudio, puede contribuir a la labor de motivar resoluciones en materia constitucional?

Pues para serle honesto, ya tengo un buen tiempo sin revisar el anteproyecto, pero yo creo que si tiene cosas muy buenas que aplicar, para mejorar la labor constitucional, lo que conozco es que tiene situaciones más expresas, retomadas de la jurisprudencia constitucional, y obviamente un avance en cuanto al amparo contra particulares, es que ya incluye el acto de autoridad.

12. ¿Sería pertinente aplicar técnicas jurídicas de interpretación y argumentación empleadas en otros países, es decir, en otros modelos constitucionales?

Básicamente es necesario seguir aplicando a manera de ejemplo la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Español, tiene un avance muy significativo en cuanto a argumentación jurídica y motivación Judicial.

GUIA DE ESTUDIO DE CASOS

Resolución _ . Análisis Tipo de resolución _____, fecha. Ref: _____, Proceso _____

1. Partes en el proceso:	
2. Causa Principal	
3. Alegaciones, Técnica Argumentativa	
4. Orden Lógico de la Resolución	
5. ¿Existe motivación suficiente?	
6. Métodos de Interpretación Utilizados	
7. Denota algún tipo de Falacia	
8. Se utiliza el principio de razón suficiente	
9. Stare decisis	
10. Se utiliza el Juicio de ponderación	
11. Congruencia de la sentencia	
12. Motivación Material y/o formal	
13. Énfasis de la motivación	
14. Principios utilizados	